



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**UNIÓN DE PAREJAS DEL MISMO SEXO:
UNA FORMA VÁLIDA DE CONSTITUIR UNA FAMILIA**

JULIE MARCELA DAZA ROJAS

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD, DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
2013**

**UNIÓN DE PAREJAS DEL MISMO SEXO:
UNA FORMA VÁLIDA DE CONSTITUIR UNA FAMILIA**

JULIE MARCELA DAZA ROJAS

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGÍSTER

**DIRECTOR:
PH.D. OSCAR MEJÍA QUINTANA**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD, DE DERECHO, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
2013**

DEDICATORIA

A mi familia, porque de no tenerla, no sería importante reflexionar acerca de la posibilidad de considerar válidos otros modelos de familia.

AGRADECIMIENTOS

Que las personas te respeten, te quieran y te acompañen es de gran valor, y no debo desconocer que tengo una larga lista de ese tipo de personas a las que debo agradecer: los miembros de mi familia, mis amigas y amigos, mis profesores y mentores de la universidad, mis compañeras y compañeros de trabajo, pero personas que crean en ti, más allá de lo que tú mismo puedes hacerlo, tiene un valor incalculable y merece especial reconocimiento.

Esta tesis fue terminada gracias a que desde su concepción fue apoyada, acompañada, corregida y esperada por el profesor OSCAR MEJÍA QUINTANA, quien tuvo la valentía, sin temor a las críticas, de apoyarme siempre a pesar de que en muchas ocasiones pasaron meses sin escribir una letra.

Profesor, su fe en esta estudiante fue la razón por la cual esta tesis se terminó.
¡Muchas gracias!

Aclaro que es responsabilidad exclusiva de esta estudiante y no del profesor MEJÍA todo lo que se escribió en esta tesis.

Resumen: Las discusiones frente al concepto actual de familia han llevado a que se radicalicen posiciones frente a la no pertinencia de aceptar que las uniones de parejas del mismo sexo constituyan válidamente una familia, en este contexto se evidencia que contribuye a la desaprobación de dichas uniones que se mantenga por parte del sistema jurídico político el concepto judeocristiano según el cual necesariamente el concepto de familia estaría limitado por la heterosexualidad de sus miembros debido a que se debe cumplir con el fin procreativo asignado a la familia tradicionalmente.

Palabras clave: Familia, parejas del mismo sexo, heterosexualidad, judeocristianismo, reflexividad, homoparentalidad, constitucionalidad, sistema normativo.

Abstract Arguments against the current concept of family that have been positions radicalized on the irrelevance of unions accept that same-sex couples validly constitute like family, in this context it is evident that contributes to the disapproval of such unions to maintained by the political legal system the Judeo-Christian concept according to which the concept of family necessarily be limited by the heterosexuality of its members because they must comply with the procreative end traditionally assigned to the family.

Keywords: Family, same-sex couples, heterosexual, Judeo-Christianity, reflexivity, homoparentality, constitutional, regulatory system.

CONTENIDO

	Págs.
Resumen	IX
Introducción	1
1. CAPÍTULO I: EL MODELO DE FAMILIA TRADICIONAL: RECONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO JUDEOCRISTIANO	17
1.1. Introducción	17
1.2. La familia en el pensamiento antiguo: judaísmo y cristianismo	19
1.3. Control de la sexualidad: bases y límites de la familia tradicional	32
1.4. ¿Sistema normativo heterosexual?: Normas basadas en la concepción binaria hombre - mujer	43
1.5. Conclusiones: hacia una sociología de la familia	47
2. CAPÍTULO II: TRANSFORMACIONES DE LA FAMILIA TRADICIONAL: HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO MODELO DE FAMILIA	51
2.1. Introducción	51
2.2. La familia del siglo XXI: nociones y modalidades en que se desarrolla	54
2.3. El matrimonio entre personas del mismo sexo como forma de transición hacia un nuevo modelo de familia	62
2.4. Contradicciones en la consolidación de un nuevo modelo de familia	72
2.5. Conclusiones: ¿Para qué sirve la absorción normativa de un nuevo modelo de familia?	76
3. CAPÍTULO III: POSICIÓN JURÍDICA FRENTE A LA FAMILIA. RESPETO POR LA IDENTIDAD PERSONAL	79
3.1. Introducción	79
3.2. La familia en la legislación colombiana. La familia como núcleo fundamental de la sociedad	82
3.3. Desarrollo jurisprudencial sobre la familia. Inclusión de las parejas constituidas por personas del mismo sexo	87
3.4. Interpretación sobre la familia del siglo XXI –bases institucionales–	98

3.5. Conclusiones: Hacia una reformulación del concepto de familia	106
4. Conclusiones y recomendaciones	110
4.1. Conclusiones	110
4.2. Recomendaciones	114
Anexo A. Legislación de los últimos tres años	116
Bibliografía	142

INTRODUCCIÓN

“La “justificación biológica” de la heterosexualidad como “normal” ha estallado en pedazos”¹

En la actualidad la reflexión acerca de la validez de las uniones de personas del mismo sexo se encuentra ampliamente desarrollada. De un lado, porque se ha reconocido a estas parejas, por vía control de constitucionalidad² ciertos derechos³, como resultado de la tangible vulneración del derecho a la igualdad a la que éstas son sometidas, y por el otro, porque recientemente la Corte Constitucional ha instado al poder legislativo para que regule dichas uniones, a pesar de que sin pronunciamiento legislativo la jurisprudencia de la Corte las considera como una familia.

En este panorama la falta de inclusión normativa ha sido una discusión importante para las parejas del mismo sexo, pero, más allá de ello, se discute acerca de los derechos reconocidos para las personas heterosexuales *versus* los derechos para las personas con una orientación sexual hacia personas del mismo

¹ GIDDENS, ANTHONY (2006). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas* (2006). La Ediciones Cátedra, p. 162.

² En ejercicio de las funciones establecidas por la Constitución Política le corresponde a la Corte Constitucional garantizar la supremacía de la Constitución sobre las leyes (artículo 4°), así como también decidir si el contenido material de una ley responde a los principios y valores definidos en la Constitución Política (artículo 241).

³ Como el derecho a alegar sociedad patrimonial de hecho en caso de convivencia con ánimo de permanencia entre dos personas del mismo sexo, reconocida mediante la Sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional, además del derecho al reconocimiento de alimentos, inclusión en el régimen de seguridad social, aplicación de las medidas de protección de las normas sobre violencia intrafamiliar, entre otros, reconocidos mediante la Sentencia C-029 de 2009 de la Corte Constitucional.

sexo, “en otras palabras de la población LGBT⁴”, y al mismo tiempo se discute sobre las consideraciones de carácter político, religioso y moral que han impedido el goce de una ciudadanía plena a las personas con una opción sexual diferente, a través del desarrollo de argumentos discriminatorios y excluyentes, lo que ha hecho que el sistema normativo no sea equitativo para los y las habitantes del país, puesto que se sobrestiman acciones para otros sectores, como por ejemplo normas sobre protección a víctimas del conflicto armado, así como de acuerdos multilaterales de carácter económico, reconocimiento a personalidades, funcionamiento de partidos políticos, reforma al derecho sustancial y procesal, entre otros⁵.

Desarrollar una discusión acerca de considerar a la pareja del mismo sexo como una familia puede parecer laxa para algunas personas, puesto que se generan diferentes posiciones frente al tema, que generalmente son salvadas por argumentos de contenido moral o religioso, en las cuales encontramos posturas moderadas que apoyan un reconocimiento pleno de derechos, o posturas más radicales que solicitan que no se otorgue ningún “privilegio” porque a una persona que opta por una opción sexual diferente se le debe tratar, más que como un sujeto de derechos, como un sujeto de protección, ya que padece una enfermedad que debe ser curada.

⁴ Sigla que distingue la población de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Transgeneristas, esta última tipología, aún en discusión debido a la transcendencia de una perspectiva de género más amplia e incluyente. Deberá aclararse aquí que la tesis no se basará en la discusión sobre la conformación del movimiento LGBT o sus principales reivindicaciones, sino que se orientará hacia la construcción del término familia, y en especial sobre la forma en que las personas que tienen una opción sexual diferente buscan ser reconocidas como tales, y en consecuencia las razones que han impedido que el concepto se extienda a ellos. En la actualidad incluso la sigla se ha ampliado a LGBTI, esta última representando a los intersexuales, es decir a aquellos que transitan entre los sexos porque poseen características genéticas tanto de un hombre como de una mujer.

⁵ Ver Anexo N° 1 al final del documento. En este anexo se presentan las leyes que se han expedido por el Congreso en los últimos tres (3) años, se delimitó temporalmente para examinar que durante ese período no se crearon normas para la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo, precisando que esto tampoco ocurrió en períodos anteriores.

La discusión que aquí se desarrolla tiene como fin verificar cuál es la estructura de familia aceptada en nuestro sistema jurídico político, en especial por el poder legislativo⁶, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Constitución Política la “Familia” es el núcleo fundamental de la Sociedad⁷, por lo que goza de especial protección y es regulada en aspectos como protección constitucional, igualdad de derechos, filiación, obligaciones de los integrantes de la familia, derecho a suceder, régimen económico de la familia, violencia intrafamiliar, protección a los hijos tanto matrimoniales como extramatrimoniales, parentesco –inhabilidades e incompatibilidades–, protección penal, entre otros⁸.

Esta inquietud se da, entre otras cosas, debido a que en el ordenamiento jurídico el derecho de familia se toma en cuenta para definir la competencia de los jueces,

⁶ De acuerdo con la estructura del poder público en Colombia, rige en el sistema político el principio de separación de poderes, el cual es ejercido teniendo en cuenta que las funciones públicas, si bien están radicadas bajo una sola persona jurídica (el Estado), se dividen a fin de evitar la concentración de poder. El poder legislativo en este marco, de acuerdo con los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, es el encargado de ejercer el control político del Gobierno y la administración, así como de reformar la Constitución y hacer las leyes, destacándose en ellas la establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 150: “1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir código en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”. Es por ello importante resaltar que se presenta una omisión en el ejercicio de las funciones de este poder, cuando han dejado de crear y reformar las normas existentes en cuanto a la familia, como institución jurídica, y que dicha omisión afecta los derechos de las personas que con una orientación sexual diferente a la heterosexual quieren constituir una familia desde el punto de vista jurídico.

⁷ El artículo 5° de la Constitución Política establece que la Familia es el núcleo central de la sociedad, y lo reitera así el artículo 42. Dice el doctor AROLDO QUIROZ que “(...) la familia es el punto de partida de un individuo que se integra a la sociedad, todos provenimos de una familia como célula fundamental”. QUIROZ MONSALVO, AROLDO (2011). *Manual Civil*. T. V. 2ª ed. Bogotá, D.C.: Ediciones Doctrina y Ley, p.91.

⁸ El Código Civil regula la familia en diferentes aspectos, donde podemos observarlo así: el matrimonio como una forma de constituir una familia (Títulos III al IX), los hijos habidos dentro del matrimonio, legitimados, derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos (Títulos X al XII), la patria potestad y emancipación (Títulos XIV al XV), derecho de alimentos (Título XXI del Libro Primero), reglas relativas a la sucesión intestada (Título II), porción conyugal (Título V del Libro Tercero), y capitulaciones matrimoniales y sociedad conyugal (Título XXII del Libro Cuarto). El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece las obligaciones de la familia en virtud del principio de corresponsabilidad, es decir de protección a los niños, niñas y adolescentes (art. 10), y obligaciones de la familia (Título II del Libro Primero). En el Código Penal, delitos contra la familia (Título IV), y también en normas como las Leyes 54 de 1990, sobre uniones maritales de hecho, 294 de 1996, y 1257 de 2008 sobre violencia intrafamiliar, entre muchas otras.

que hacen parte de la jurisdicción común u ordinaria⁹, para conocer los asuntos de familia. Siendo así, la normatividad que regula a esta institución constituye la base de la protección de la familia compuesta por parejas heterosexuales primordialmente. Debe aclararse que de forma secundaria las parejas del mismo sexo han obtenido protección, como ya se dijo por vía de constitucionalidad en sede de tutela, pero debido a que de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar de interpretación con que cuenta el Juez, ya que siempre se encuentra sometido al imperio de la Ley.

El objetivo es, entonces, ir más allá de lo normativo y mostrar cuáles son las concepciones que están latentes dentro de la normatividad, ya que ésta es de carácter restrictivo y no recoge un concepto nuevo de familia, por lo tanto no se realizará una tesis sobre los aspectos de la norma y la estructura del derecho de familia y el modelo de administración de justicia, sino los lineamientos conceptuales que la han inspirado enfocados en la concepción tradicional de la familia.

Siendo así, es importante estudiar el concepto de familia desde el punto de vista sociológico y religioso que indirectamente retoma nuestra legislación civil-familia, para poder hablar directamente en una segunda investigación de las normas que regulan la familia, su pertinencia y eficacia para la protección o desarrollo de las nuevas tendencias en cuanto al derecho de familia se refiere, ya que en la actualidad las normas que hacen parte del sistema jurídico no contemplan una opción diferente de familia que la heterosexual, y es de la interpretación extensiva

⁹ De acuerdo con la estructura del Estado, la administración de justicia está a cargo del poder judicial, dentro de cual se establecen subdivisiones a fin de especializar la resolución de los conflictos de intereses que se presentan al interior del Estado, entre ellos la jurisdicción común u ordinaria, que se concibe como aquella “*encargada de resolver los litigios atinentes a los asuntos civiles, penales, laborales, agrarios y de familia. Su calificativo de «común» se explica cómo oposición a las jurisdicciones «especiales» que se han venido configurando en forma independiente, y cuyo primer ejemplo fue el de la jurisdicción contencioso-administrativa*”. RODRÍGUEZ, LIBARDO (2010). *Estructura del Poder Público en Colombia*. 12^a ed. Bogotá, D.C.: Edit. Temis, p. 143.

de estas normas por parte de la Corte Constitucional que se han generado esquemas de protección a la pareja conformada por personas del mismo sexo.

En conclusión, en este escrito no se hará un énfasis en la normatividad actual que regula la familia, sino en el concepto de familia, que le sirve de base al sistema jurídico político para crear precisamente tales normas.

Entonces, tenemos que el debate político, social y jurídico que se ha desarrollado –en vías de una regulación mínima de derechos para las parejas del mismo sexo– es incipiente, por lo que se pretende indagar en esta investigación si este hecho es fácilmente superable o no, con el objetivo de que se les garanticen plenos derechos, en especial que se consideren como familia y así puedan acudir, para dirimir sus conflictos de intereses, a la regulación del Código Civil, Código de la Infancia y la Adolescencia, y a las leyes que los modifican y adicionan en cuanto a la protección de la familia.

La pregunta que nace de esta reflexión es: ¿Por qué es importante desarrollar una discusión acerca de considerar a las parejas del mismo sexo una familia o no? La respuesta puede darse en dos sentidos:

En primer lugar porque desde la infancia las familias de carácter conservador implantan en sus miembros el seguimiento a un determinado culto religioso, y estos cultos son los principales opositores al reconocimiento de los derechos de las personas con una orientación sexual hacia otras de su mismo sexo. Es precisamente la Iglesia¹⁰, ya que como institución es allí donde se desarrollan las

¹⁰ La "Iglesia" es una de las principales formas de organización religiosa. GIDDENS, retomando a WEBER y TROELTSCH, menciona que estos autores distinguieron entre iglesias y sectas, siendo la primera "(...) una entidad religiosa grande y bien establecida, como la católica o la anglicana. (...) Las iglesias suelen tener una estructura formal y burocrática, con una jerarquía de cargos religiosos, y tienden a representar la cara conservadora de la religión, puesto que están integradas en el orden institucional existente. La mayoría de sus miembros son hijos de integrantes de la misma iglesia". GIDDENS, ANTHONY (2004). *Sociología*. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial S.A., pp. 682 y 683. Al respecto debe recordarse que para los judíos el centro de reunión, o para el caso en mención su principal organización religiosa es la "Sinagoga", la cual se concibe como: "(...) el centro de vida de la comunidad judía". GUARDANS, TERESA y PUIGARDEU, OSCAR (2009). *Una Historia de las Religiones*. Madrid: Ediciones Octaedro, S.L., p. 71.

principales normas sociales de carácter moral que las personas nos vemos avocadas a seguir, puesto que se tiene un único y general sistema de pensamiento en el cual se sigue la doctrina de Jesucristo desarrollada en los diferentes textos sagrados que siguen las religiones, para el caso del cristianismo, por ejemplo, en la Biblia¹¹.

En segundo lugar porque existe el interés de conocer las razones por las cuales el discurso clásico sobre la familia se ha implantado tanto en nuestro ordenamiento jurídico, que en la actualidad no se puede concebir si no está constituida por un hombre y una mujer, y porque se sigue imponiendo aún hoy este modelo, así como también indagar acerca de a qué ideologías les es útil la falta de reconocimiento y la defensa radical de la exclusión de la sociedad de otros modelos de familia, siendo que el Estado colombiano, de acuerdo con la definición política del mismo, se proclama como un Estado social de derecho¹², que en principio debe velar por el respeto de los derechos de todos los habitantes del territorio nacional.

Pero, con el ánimo de presentar una perspectiva más amplia de esta discusión, también surge la preocupación por indagar por qué las personas con una opción

¹¹ La Biblia es un libro sagrado para el Cristianismo. “*Biblia significa «libros» en griego. Es un libro que reúne varios libros, ordenado en dos grupos: **Antiguo Testamento**: con los libros del Tanak, las escrituras sagradas del pueblo judío (...). Reconociendo el valor de esos textos, los primeros cristianos daban a entender que su Dios no era un nuevo Dios, sino que se trataba del mismo Dios del pueblo de Israel. **Nuevo Testamento**: que incluye los cuatro Evangelios, los Hechos de los apóstoles y 21 cartas (o «epístolas» en griego) enviadas por los apóstoles a las nuevas comunidades (la mayoría de ellas escritas por Pablo). También incluye el Apocalipsis, un texto que escribió el apóstol Juan sobre el retorno de Jesús al fin de los tiempos*”. GUARDANS, TERESA y PUIGARDEU, OSCAR (2009). *Una Historia de las Religiones*. Madrid: Ediciones Octaedro, S.L., p. 88. Por otro lado, podemos ver la postura de GIDDENS, quien describe que la Biblia para los fundamentalistas es “*una guía que se puede utilizar en la política, el gobierno, los negocios, la familia y todos los asuntos que se ocupan de la humanidad* (CAPPS, 1990). (...) *La Biblia es infalible: su contenido expresa la verdad divina*”.

¹² De acuerdo con la Sentencia T-406 de 1992, el Estado social de derecho se cimenta sobre la realización individual de los derechos y la protección de los mismos por el aparato jurídico-político. Dice la Corte: “*Otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el **aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos***” (subrayado y negrillas fuera del texto original).

sexual diferente (el movimiento LGBT), que se opone al sistema tradicional, que expresa un saber distinto y la necesidad de un reconocimiento pleno de los derechos, bajo el entendido de que se debe preponderar el respeto a la diferencia, y a partir de allí generar un espacio que los caracterice entendiendo sus particularidades, busca que se le reconozca de la misma manera que a los demás, es decir, que su batalla por el reconocimiento ha caído en buscar la homogenización basada en la diferencia queriendo que se otorguen iguales derechos a una relación diferente, donde en principio se supone que no hay distinciones de poder y donde la pareja, al ser del mismo sexo, desempeña el mismo rol al interior de sus relaciones.

Es importante precisar que no se busca con ello desestimar las reivindicaciones de los movimientos que agrupan a las personas con una opción sexual diferente, entendiendo que el fenómeno precitado podría explicarse porque no se ha tenido otra opción para la protección y adquisición de derechos, que apropiarse de las instituciones ya desarrolladas en el sistema jurídico político, punto en el cual podría sugerirse que las parejas del mismo sexo, al presentar una estructura y al desarrollar unas dinámicas diferentes a la procreadora, deberían tener una regulación propia, separada de la tradicional. En este sentido, se retoma el ejemplo presentado por GIDDENS al hablar de la experiencia en Gran Bretaña:

“Como los gays y las lesbianas se han visto excluidos de la institución del matrimonio y como los roles de género tradicionales no se aplican fácilmente a las parejas del mismo sexo, las relaciones homosexuales estables deben constituirse y negociarse fuera de las normas y directrices que rigen en muchas uniones heterosexuales”¹³ (subrayado fuera del texto original).

Siendo así, no debe desestimarse la posibilidad de perseguir una regulación autónoma, equilibrada, enfocada en la realidad y en las dinámicas propias de las relaciones entre parejas del mismo sexo, en especial que distinga entre las

¹³ GIDDENS, ANTHONY (2004). *Sociología*. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial S.A., p. 255.

conformadas por Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgeneristas o intersexuales, tal como se propone hoy día.

Retomando las ideas desarrolladas con antelación, podría afirmarse que el movimiento LGBT se ha dejado llevar por el discurso clásico, y por lo mismo se ha dejado absorber por la estructura que se pretende disolver, en otros términos, se dejó absorber por el poder político que domina la vida, o como lo teoriza FOUCAULT, por el “bio-poder”¹⁴, siendo la familia una institución de poder que mantiene y asegura las relaciones de producción. Desde esta perspectiva la posición que adoptan las personas con una opción sexual diferente, agrupadas en movimientos sociales, asume un nuevo reto, y es desestimar la función procreadora, atributo principal de la familia clásica.

Esta tesis podría haberse realizado solo desde el campo del derecho, entendiendo éste como un sistema o conjunto de normas que regulan la conducta de las personas en sociedad, pero al explorar el concepto de familia en el derecho, del cual se hablará un poco más adelante, se encuentra que la concepción de la familia es limitada, siendo por demás un concepto producto de algunas relaciones humanas que se consideran válidas y que se han normativizado, razón por la cual debe abordarse una perspectiva más amplia que permita establecer porqué el derecho ha limitado el concepto de familia en términos binarios hombre-mujer, desconociendo que en la sociedad existen diferentes formas de relacionarnos con los otros y que probablemente no han sido reconocidas por el derecho, ya que se ven como anormales o se consideran poco habituales, y por lo tanto no merecen ser tenidas en cuenta por el derecho.

¹⁴ MICHAEL FOUCAULT, en su primer libro sobre la *Historia de la Sexualidad*, establece que “ese poder sobre la vida se desarrolló desde el siglo XVII en dos formas principales (...) en el cuerpo como máquina (...) y en el cuerpo-especie” (p. 168), el primero entendido como el poder sobre la anatomía humana, es decir su utilidad para el sistema, y el segundo entendido como aquel que centra el poder sobre los procesos biológicos que se manifiestan en el cuerpo. El autor aduce que este poder se concreta en la invasión de la vida.

Es por lo anterior que esta tesis se abordará desde una perspectiva sociológica, partiendo de considerar que la familia como figura y forma de organización ha sido siempre objeto de estudio en las ciencias sociales, esto debido a que su conformación, desarrollo, regulación normativa y relaciones de poder influyen en la construcción social de una persona. En el interior de la familia se gestan las primeras estructuras de pensamiento y los primeros esquemas normativos que adquirimos como seres humanos, por lo que el desarrollo de esta tesis se centrará en el desarrollo de la hipótesis de investigación en la perspectiva sociológica de la familia, entendiendo que:

“La sociología es el estudio de la vida social humana, de sus grupos y sociedades. Es una empresa cautivadora y atrayente, al tener como objeto nuestro propio comportamiento como seres sociales. El ámbito de la sociología es extremadamente amplio, y va desde el análisis de los encuentros efímeros entre individuos en la calle hasta la investigación de los procesos sociales globales”¹⁵.

Siendo así, se podrá abordar y desarrollar una teoría amplia frente a la forma en que se debe discutir o concebir la estructura familiar, y además bajo ella se puede explicar la forma en la cual se desarrolla la familia, y en especial sobre la importancia que a ella se le atribuye, que se evidencia en su especial regulación y vigilancia.

En este punto es importante limitar el espectro de investigación, debido a que en la sociología encontramos diferentes teorías por medio de las cuales se analizan las relaciones sociales. En el presente estudio nos centraremos en la perspectiva de ANTHONY GIDDENS, quien ha planteado una teoría sociológica denominada *reflexividad social*, la cual se basa en considerar los cambios que se presentan en el mundo actual y que desestiman rápidamente las formas tradicionales en que éste era concebido. Para el autor:

¹⁵ GIDDENS, ANTHONY (2004). *Sociología*. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial S.A., p. 27.

“(…) vivir en una era de la información conlleva un incremento de la **reflexividad** social: pensar y reflexionar constantemente sobre las circunstancias en las que desarrollamos nuestra vida. Cuando las sociedades se orientaban más a la costumbre y a la tradición la gente podía hacer las cosas de forma menos reflexiva. Para nosotros, cosas que las generaciones anteriores simplemente daban por hechas se convierten en cuestiones sobre las que hay que decidir”¹⁶.

Por lo tanto, hoy en día para comprender la institución debemos indagar acerca de cómo ha sido concebida en la sociedad, en especial a partir del pensamiento judeocristiano. Defender el reconocimiento de derechos de todas las personas sin distinción de sexo, raza, credo religioso, y al mismo tiempo afirmar que las personas con una opción sexual diferente –agrupadas en nuestro país en el movimiento LGBT–, que se han quedado cortas con sus reivindicaciones y se dejaron contaminar por el sistema al quedarse solo con las figuras jurídicas y herramientas que el sistema jurídico-político en la actualidad desarrolla, es una posición retadora, si entendemos que no se defiende la concepción tradicional de la familia, ya que es una forma de organización de por sí anquilosada, que se convirtió a lo largo del siglo XX en la forma básica de organización e institucionalización de la sociedad¹⁷.

Se asume, entonces, que un movimiento en apariencia fuerte no tuvo la posibilidad de cambiar el sistema mediante el ejercicio de la denuncia y la reivindicación de unos derechos propios que los caractericen como grupo poblacional, sino que se dejó seducir por la inclusión en el mismo sistema que hace tan solo unos años los repudiaba, el sistema heteronormativo¹⁸, cuya principal institución es la familia matrimonial.

¹⁶ GIDDENS, ANTHONY (2004). *Sociología*. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial S.A., p. 849.

¹⁷ No en vano el artículo 5º de la Constitución Política establece que la Familia es el núcleo central de la sociedad, y lo reitera así en el artículo 42.

¹⁸ Presentaremos en el texto la posición de las lesbianas feministas, en especial la posición de ADRIENNE RICH, quien en su texto *Heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana*, teoriza acerca de cómo el ejercicio del poder ha restringido en la cultura el ejercicio de los derechos de

El movimiento LGBT, en especial el movimiento lésbico-feminista, denunció en incontables ocasiones la distribución de roles en términos binarios, hombre y mujer, y la construcción social y jurídica de normas que lo cimentan, buscó liberar a la sociedad de un pensamiento opresivo fundado en el silencio, buscó inducir a la sociedad a que pensara de otro modo, y desde la barrera, a que la sociedad rompiera los esquemas y se atreviera a pensar diferente, pero no logró desplazar el silencio y situarse en términos de exclusión y asimilación, es decir que se les considerara como lo que son: únicos, auténticos, irreverentes, sino que se prestó al silencio para sucumbir a las relaciones que el sistema jurídico-político ha construido desde hace siglos. Se pasó de la oposición, a ser un representante más de sus instituciones, aquellas que se dice aborrecer y desafiar, es decir, en la actualidad en movimiento LGBT no podrá desconocer que se representó, luchó y ganó, pero a través de las formas que el mismo sistema le impuso.

No se desconoce aquí los logros del movimiento LGBT, teniendo en cuenta que ha sacrificado aspiraciones para obtener aquello de lo que se le privaba, una garantía de reconocimientos de derecho como parejas, como seres sociales, pero en últimas ese desafío, que planteaba una gran guerra, terminó con una pequeña batalla: el reconocimiento pero a través de las trampas del sistema, tesis con la cual se pretende concluir que es necesario fomentar y continuar el ejercicio de repensarse una sociedad diferente, indagando y fundando la idea de que sí se puede pensar en otros esquemas, que se pueden crear otras herramientas, otros mecanismos que permitan el reconocimiento de los derechos, sin homogenizar las relaciones, sin defender un binarismo basado en la distribución de tareas y definición de los roles familiares, en otras palabras, luchar porque la reflexión sobre el sistema heteronormativo se pueda dar sin estar inmersos en él, sin que los representantes políticos de nuestra sociedad mitiguen y callen las voces de aquellos que quieren autodeterminarse y adquirir plenos derechos como lo que

las lesbianas, mediante el sostenimiento de una cultura heterosexual, esta última mediante el desarrollo de un sistema normativo.

son: un movimiento social único, basado en la libertad de decisión frente a una opción de vida fresca y sin limitantes de tipo moral o religioso.

En síntesis, el reto es plantearse, como ya muchos y muchas lo están haciendo, cómo liberar el pensamiento “mayoritario” y avanzar en la construcción de una sociedad mejor.

Orientará este trabajo una pregunta sencilla: ¿Dónde está el desafío al sistema heteronormativo cuando se quiere acceder a él en los mismos términos? Para ello, en el primer capítulo abordaré el concepto de familia y de heteronormatividad, en especial las prácticas discursivas que se dan en torno a estos temas. En el segundo capítulo abordaremos el estudio de los sujetos y las principales discusiones que se presentan hoy día en torno al tema, y finalizaré en el capítulo tres con el estudio de la relación poder-familia y la construcción de un concepto extendido de familia que se desligue del sistema heteronormativo.

Siendo así, la hipótesis que pretendo desarrollar en este texto es la siguiente:

“El andamiaje institucional y normativo del campo político-jurídico a través de la no aprobación por parte del legislador de los proyectos de ley que pretenden regular los derechos de la población LGTB, así como los de sus parejas, ha impedido que se admita a las uniones de éstos como una forma válida para constituir una familia. De acuerdo con esto se concibe la familia en términos binarios hombre-mujer, aun cuando la realidad desborda tal concepción, lo que plantea la necesidad de extender el concepto y precisar su noción y sentido para desligarlo del sistema heteronormativo implantado desde sus orígenes judeocristianos, vigente en la actualidad, reprimiendo con ello el goce de una ciudadanía plena a quienes conforman estas uniones”.

Se pretende ir un poco más allá, ya que durante el desarrollo de este trabajo, y en especial después de realizar una lectura crítica de los textos que han servido de base para el mismo, surge una idea mucho más avezada, desafiante y hasta irreverente, y es que si bien en el pensamiento clásico la familia sirvió de base al desarrollo de una sociedad industrializada, ya con su fin eminentemente procreador se constituyó en la garantía del mantenimiento de la mano de obra. El

día de hoy garantizar la aceptación de una familia constituida entre parejas del mismo sexo podría frenar la explosión demográfica y constituirse en una forma de control de natalidad, ya que al no ser su fundamento la procreación, podría constituirse para frenar el crecimiento de la sociedad, por un lado, y garantizar el cuidado de los hijos provenientes de familias heterosexuales que por diferentes motivos no son sostenidos por sus padres, mediante mecanismos como la adopción, por el otro¹⁹.

La discusión a futuro no es ya el reconocimiento de la pareja del mismo sexo como una familia, sino que radica en preguntarse para qué sirve dicho reconocimiento, bajo el entendido de que es necesario transformar la sociedad y garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, siendo una manera para ello la aprobación jurídica de estas parejas y la permisividad de la adopción, aclarando que si bien esta no es una discusión que se haya dado de forma directa en nuestro país, de desarrollarse podría convertirse en una razón importante para el reconocimiento global de dichas relaciones.

Esta postura puede no ser bien recibida por amplios sectores de la sociedad, ya que para algunos será irreverente, pues parte de considerar que se debe aprobar dichas relaciones con un criterio utilitarista de servicio a la sociedad, teniendo un mayor beneficio en su aprobación al no tener como fin el reproductivo, controlando así la natalidad y teniendo como beneficio recíproco que podrían estas familias asumir voluntariamente y por medio de la adopción el cuidado de los hijos que las familias biológicas han rechazado, y otros asumirán que el impacto no es mucho, ya que con los diferentes métodos de concepción científica a las únicas parejas que se les impediría procrear sin ayuda sería a las parejas constituidas por hombres, quedándoles aun así el recurso del alquiler de útero o

¹⁹ En nuestra legislación la adopción es una medida de restablecimiento de derechos para los niños, niñas y adolescentes que han sido abandonados por su familia biológica, mediante la cual se garantiza su derecho a tener una familia. Dice el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 61: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

adopción, pero podríamos responder que el costo económico de dichos procedimientos se constituye en una limitante para su utilización.

En últimas, es útil para la sociedad aprobar las relaciones entre parejas del mismo sexo no solo porque tienen derecho a que se les reconozca su ciudadanía plena, sino también porque el impacto cultural, social y ambiental que se daría con ello podría servir para frenar la destrucción y agotamiento de los recursos naturales del planeta, mediante un control de natalidad indirecto. Estas dilucidaciones parten de utilizar la imaginación; van desde pensar no solo en el impacto que ésta tendrá en el campo familiar, sino en analizar estructuras preconcebidas que limitan el campo de acción de los abogados, en especial partiendo de la invitación que realiza GIDDENS en su texto *Sociología*, donde al hablar sobre el estudio de la misma dice:

“La imaginación sociológica nos permite darnos cuenta de que muchos acontecimientos que parecen preocupar únicamente al individuo en realidad tienen que ver con asuntos más generales. (...) Aunque todos estamos influidos por contextos sociales, nuestro comportamiento no está del todo condicionado por ellos. Tenemos nuestra propia individualidad y la creamos. La labor de la Sociología es investigar la conexión que existe entre lo que la sociedad hace de nosotros y lo que hacemos de nosotros mismos. Nuestras actividades estructuran –dan forma– al mundo social que nos rodea y, al mismo tiempo, son estructuradas por él”²⁰.

En este sentido, se espera que quien lea este trabajo sea un ferviente crítico o crítica de la misma, y acepte el reto de dejar volar su imaginación sociológica, y escribir de acuerdo a su posición personal y contexto social.

Luego de estas precisiones, se preguntarán: ¿Cuál es el propósito político de la tesis? Buscar que se reemplace la perspectiva según la cual el derecho a nivel general da por supuesto que todas las relaciones sociales son de tipo heterosexual, en especial en cuanto a lo que se entiende por familia.

²⁰ GIDDENS, ANTHONY (2004). *Sociología*. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial S.A., pp. 30 y 31.

Finalmente, durante el desarrollo de la sustentación de la tesis se hizo necesario precisar que en la misma no se realizará un análisis normativo, ni jurisprudencial sobre la evolución del concepto de familia y su interpretación en las instituciones del Estado, por cuanto se resalta, es de interés analizar en primer lugar, a que estructuras responde el concepto de familia que ha sido reconocido por la norma civil, en especial el artículo 113 del Código Civil, el cual fue objeto de demanda de constitucionalidad, en la que se buscaba, que se entendiera que esta también aplicaba a parejas del mismo sexo.

Conforme a lo anterior se limitará esta tesis, a la sentencia que resolvió la constitucionalidad de dicha norma, esto es, la sentencia C-577 de 2011, pero entendiendo que esta tiene como antecedente la sentencia C-075 de 2007, se hará mención a ella para contextualizar el cambio y la evolución que ha tenido el reconocimiento de derechos a parejas del mismo sexo.

Al mismo tiempo, es importante resaltar que la tesis tampoco abordará un análisis de derecho comparado sobre el reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo, no solo porque esto implicaría un estudio profundo de los modelos jurídicos de los diferentes lugares donde han sido reconocidos tales derechos, sino además de los antecedentes que sirvieron de base para dicho reconocimiento y de las consecuencias que esto trajo consigo, por lo tanto su abordaje implica la realización de una tesis diferente a la presente.

Adicionalmente, se aclara que estudiar la posición de la Procuraduría General de la Nación podría considerarse como una forma de seguir los lineamientos que esta ha venido defendiendo en los últimos años, lo cual no es cierto, pero si es importante dejar sentado aquí, que la evidencia más clara de oposición y defensa de la heterosexualidad, se ha dado en dicha institución, posición que ha trascendido los escenarios jurídicos y políticos, y que genera reacción inmediata en el conglomerado social, tanto de apoyo como de rechazo, por la evidencia clara que se puede extraer del punto de vista de la Procuraduría en sus conceptos y defensas públicas de la heterosexualidad, es que se toma como ejemplo.

En último lugar, en la sustentación de la tesis, la suscrita estudiante, dejo por sentado que esta tesis servirá de base para futuros estudios de doctorado y es por ello que se cimentó sobre lo conceptual más no sobre lo normativo y jurisprudencial, así como también se resaltó que el criterio utilitarista que avala el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, aunque odioso, no puede obviarse del debate actual en la transformación del modelo jurídico político.

1.CAPÍTULO I: EL MODELO DE FAMILIA TRADICIONAL: RECONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO JUDEOCRISTIANO

1.1. INTRODUCCIÓN

En este capítulo se indagará acerca del origen del concepto de familia y la forma en que se ha estructurado hasta lo que conocemos hoy día, limitando su análisis a los postulados del judaísmo y, dentro de él, el cristianismo, partiendo de la base de que estas doctrinas y postulados religiosos afianzan la concepción de que la familia solo puede ser constituida socialmente por un hombre y una mujer.

El objetivo es, entonces, reconstruir el concepto de familia tradicional, para luego ilustrar cuáles de estas concepciones se mantienen vigentes y son retomadas por el sistema jurídico político. Siendo así, se estudiará al menos parcialmente la historia antigua del mismo²¹, entendiendo que lo que ha hecho el cristianismo en el desarrollo de la humanidad ha sido un proceso de culturización²², influenciando

²¹ Tradicionalmente se ha concebido que el cristianismo nace en el imperio romano, y efectivamente es allí donde más se desarrolló, pero no su lugar de nacimiento. Para los fines de esta tesis se asume la postura planteada por MARKSCHIES, quien plantea que *“el cristianismo no nació allí, en Roma, ni en el crisol de culturas que eran las otras grandes ciudades. Comenzó su carrera victoriosa por el mundo antiguo en unas pequeñas aldeas del norte de Palestina”*. MARKSCHIES, CHRISTOPH (2001). *Estructuras del Cristianismo Antiguo, un viaje por entre mundos*. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, p. 2.

²² La influencia del Cristianismo en el desarrollo de estructuras de pensamiento siempre ha sido relevante, ya que desde sus inicios se ha presentado como una teoría que explica el origen del mundo y de los fenómenos sociales, así como da respuesta a todas las problemáticas que se puedan presentar en una sociedad, convirtiéndose desde su expansión en una solución incluso para las preocupaciones de los seres humanos, por lo que no es atrevido considerar que, más que una doctrina, se difunde como una solución a los dilemas que se plantean en el desarrollo de la vida. A este respecto tenemos que *“De igual manera que el cristianismo modificó su marco geográfico al arraigar en las metrópolis grandes, **así también cambió la forma de esta religión; participó del clima cultural de esas ciudades, de su nivel de instrucción y de las instituciones educativas, a la vez que de una estratificación social** más amplia en*

a la población con sus preceptos de fe. Es tanta su influencia, que poco a poco logró transformar los preconceptos de la sociedad europea y asiática para que percibieran que los cambios eran algo natural, pensamiento que se difundió por los demás continentes.

Una vez planteado este desarrollo, se presentará el concepto de la tesis principal de aquellos que defienden una institución familiar binaria hombre-mujer, enmarcada primordialmente en su concepción antropológica y sociológica de la familia.

Acompañará este análisis la presentación de la tesis de las lesbianas-feministas, que explican que esta relación binaria se da porque el sistema político es heteronormativo, es decir, pondera la relación heterosexual por encima de cualquier otra, para lo cual se presentarán las discusiones actuales, sin caer en una reflexión histórica, sino en una teorización que dé cuenta del presente.

Se limitará el campo de estudio a cuatro posturas discursivas, a saber:

- a) En primer lugar se abordará la doctrina religiosa sobre la familia, tomando como punto de referencia y limitando la disertación al judeocristianismo.
- b) En segundo lugar la relación entre sexualidad, política y familia, especialmente reflexionado a partir de los textos sobre *Historia de la Sexualidad* de MICHAEL FOUCAULT, debido a que el autor concibe la familia como un espacio de poder, posición que comparto.
- c) En tercer lugar se hablará de la heterosexualidad como un sistema político a partir de la teorización sobre la heterosexualidad obligatoria desarrollada por ADRIANNE RICH.

- d) Finalmente, a partir de los estudios de sociología reflexiva, abordaré la perspectiva sociológica de la familia, representada por la teoría de ANTONY GIDDENS.

1.2. LA FAMILIA EN EL PENSAMIENTO ANTIGUO: JUDAÍSMO Y CRISTIANISMO

Se abordará aquí la concepción de familia judeocristiana debido a que, tal y como se afirmó en la introducción, se parte de la base de considerar que la forma en cómo estas corrientes de pensamiento definen la familia tiene mucho que ver con su tratamiento cultural hoy en día. Se considera que esta concepción es la que ha regido por muchos años en los sistemas jurídico-políticos, y que es gracias a ella que se frena la consideración de otros modelos de familia.

Dado a que antes del Cristianismo no existía una moral generalizada que considerara las relaciones entre parejas del mismo sexo, en especial para la época, entre hombres, como algo aberrante, debido a que en la antigüedad se hablaba era de austeridad en la práctica sexual:

“Al contrario, en el pensamiento antiguo las exigencias de austeridad no estaban organizadas en una moral unificada, coherente, autoritaria e impuesta por igual a todos; eran más bien un complemento, algo así como un «lujo» en relación con la moral admitida comúnmente”²³.

Se podían sostener entonces relaciones sexuales con personas del mismo sexo, la sociedad consideraba que esta apetencia podía presentarse en determinado momento de la vida de una persona, se toleraba pero no pensando en que iban

²³ FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 2. El uso de los placeres*. México: Siglo Veintiuno Editores, p. 23.

en contra de la sociedad, o como una degradación que no permitía llegar a la conformación de una familia:

“Amar a los muchachos era una práctica «libre» en el sentido de que sólo estaba permitida por las leyes (salvo circunstancias particulares) sino admitida por la opinión. Más aún, encontraba sólidos apoyos en distintas instituciones (militares o pedagógicas). Tenía sus cauciones religiosas en los ritos y fiestas en los que se clamaba en su favor a las potencias divinas que debían protegerla”²⁴.

Por las anteriores razones y citas se partirá de la afirmación de que fue entonces a partir de estas doctrinas religiosas que se introdujeron nuevos códigos morales, toda una relación de reglas y valores que redujeron la práctica sexual al seno de una familia, que no podía concebirse más allá del matrimonio. Esta moral religiosa codificó la forma en que se debía desarrollar el espacio de las relaciones de pareja; las prácticas se definieron, modificaron, reelaboraron y diversificaron para encausar el comportamiento del individuo desde el punto de vista sexual.

Para definir el concepto de familia judeocristiana es importante considerar el origen de las mencionadas corrientes, no deteniéndonos en detalles históricos, sino en sus principales postulados, y dentro de ellos dándole una especial relevancia a la significación otorgada a la familia como institución relevante para el desarrollo de su doctrina. En este punto se debe resaltar que tradicionalmente puede llegarse a considerar que el judaísmo y el cristianismo son dos posiciones doctrinarias diferentes, pero esto desconoce que además de ser dos de las principales religiones monoteístas, el cristianismo surge de una corriente que se separó del judaísmo. Al respecto dice SORJ que “En la medida en que reconocemos que las grandes religiones monoteístas están profundamente

²⁴ En este último párrafo FOUCAULT invita a confrontar a F. BUFFIERRE, *Eros Adolescente*. FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 2. El uso de los placeres*. México: Siglo Veintiuno Editores, p. 175.

relacionadas entre sí, podemos avanzar en una visión menos dogmática y fundamentalista de cada una”²⁵.

Al respecto hace referencia MARKSCHIES:

“La Cristiandad se había transformado en el transcurso de sólo una generación, para pasar, de ser originariamente un movimiento dentro de la religión judía y reducido a un espacio de aldeas, a ser una religión independiente primordialmente urbana. Este cambio realmente drástico del carácter de esta comunidad forma un primer y temprano fenómeno de aculturación”²⁶.

En este sentido es importante entrar a considerar qué es cada una y cuáles son sus diferencias, afirmando desde ya que cada una racionalmente ha progresado y continúa vigente debido a la coherencia de su práctica discursiva, manteniendo desde su origen una polaridad entre lo que se concibe como bueno y lo que se contrapone como malo.

De acuerdo con los párrafos precedentes, para explicar el Cristianismo es necesario detenernos en primer lugar en el Judaísmo²⁷, ya que tienen un pasado compartido. Al respecto, tenemos que éste se considera como aquella religión que continuó el pacto que Dios había realizado con Abraham, mediante el cual Dios prometía a éste que haría de él y de su familia una nación grande y bendecida. Al salir Abraham de la casa de su padre y con el trasegar de su recorrido llegaron a Egipto, donde perdieron la libertad en el año de 1700 a.C.

De esta esclavitud el pueblo de Israel fue liberado por Moisés, quien se convirtió desde entonces en el pilar de la organización judía, desarrollando la estructura administrativa de la misma. Los judíos no tienen como las religiones cristianas a

²⁵ SORJ, BERNARDO (2011). *Judaísmo para todos*. Biblioteca Virtual de Ciencias Humanas del Centro Edelstein de Investigaciones Sociales (www.bvce.org), Ipanema, Rio de Janeiro.

²⁶ MARKSCHIES, CHRISTOPH (2001). *Estructuras del Cristianismo Antiguo, un viaje por entre mundos*. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, p. 4.

²⁷ Por la amplitud del tema y para el desarrollo de la hipótesis de investigación, no se hará referencia en este texto a las diferentes corrientes del judaísmo.

la Biblia como su máximo código moral, sino que sus escrituras reciben el nombre de “*Tanak*”, y se dividen en tres partes: *Torá*, *Nebim* y *Ketubim*²⁸. El Cristianismo, como se ha mencionado, es una doctrina que comenzó su auge en el siglo IV²⁹ d.C., y es a partir de allí que comenzó lo que se denominó como cristianización masiva³⁰. La división del judaísmo se debió a que defendían que no era necesario

²⁸ Los libros sagrados de los judíos que componen el Tanak, son: “*La primera es la Torá («enseñanza»). Es la parte más importante. Agrupa cinco libros. El primero de ellos habla de la creación del mundo, del diluvio universal, de Abraham, de sus hijos Isaac e Ismael, de los nietos y bisnietos (...) Narra muchas historias y acaba cuando los descendientes de Abraham se quedaron a vivir en Egipto. La tradición judía lo conoce por la primera palabra del texto hebreo: Bereshit, que quiere decir «en principio (...)» (Génesis –«origen» en griego– para la tradición cristiana). Los otros cuatro libros narran lo que sucedió durante el éxodo (que significa «salida»), es decir, durante un largo recorrido que los llevó de Egipto a Canaán. Lo que Moisés transmitió en ese tiempo es el fundamento de toda la tradición Judía posterior. Por eso la Torá es la parte más importante de las Escrituras. La segunda parte lleva por nombre Nebim, que quiere decir «profetas» (en Hebreo) y, como su nombre indica, recoge los libros de los profetas: las enseñanzas de aquellos sabios que –mucho después de Moisés– insistían en cómo había que vivir para seguir la voluntad de Dios y mantener viva la alianza. «Profeta» significa aquel que «habla en nombre de Dios». La tercera parte de las Escrituras, Ketubim («escritos») reúne trece libros muy variados: narraciones históricas (como el Libro de Rut o el de Daniel), himnos de alabanza (como el libro de los Salmos), pensamientos de sabiduría (como el libro de Proverbios) (...). De ahí que el nombre que recibe el conjunto de escrituras sea TnK (o Tanak, como se pronuncia), un término formado al unir las iniciales de cada una de las tres partes. Más tarde, la tradición cristiana llamó a los libros del Tanak «Antiguo Testamento»”. GUARDANS, TERESA y PUIGARDEU, OSCAR (2009). *Una Historia de las Religiones*. Madrid: Ediciones Octaedro, S.L., p. 65.*

²⁹ De este período aparecen en la historia referencias claras al cristianismo, además de sustentables. También se encuentra que este auge se debió al intercambio económico de las regiones y que no obedeció a una estrategia misionera de los representantes del cristianismo. “*En el mundo antiguo, los cambios de lugar y los viajes se hacían en tiempo de paz casi exclusivamente por motivos económicos, o en el curso de una carrera militar o de funcionario (si se exceptúa el turismo educativo de las clases altas, no sin importancia). Así que no es de extrañar que el cristianismo se expandiera en parte a través de soldados y mercaderes (pero no a través de esclavos). (...) Además de los soldados, también los mercaderes viajaban por el imperium, y han debido tener una importancia decisiva en la expansión del cristianismo*”. MARKSCHIES, CHRISTOPH (2001). *Estructuras del Cristianismo Antiguo, un viaje por entre mundos*. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, pp. 14-15.

³⁰ Se tiene conocimiento de que desde finales del siglo I ya existían aldeas cristianas. Se hace referencia aquí al siglo IV, porque fue el período en que ésta se vio fortalecida. Al respecto dice MARKSCHIES: “*Tenemos noticias más o menos casuales sobre comunidades cristianas en aldeas muy remotas de posiblemente finales del siglo primero: el historiador de la Iglesia Hegesipo, originario de Siria, informa que el emperador Domiciano había conocido sobrinos nietos de Jesús*”. MARKSCHIES, CHRISTOPH (2001). *Estructuras del Cristianismo Antiguo, un viaje por entre mundos*. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, p. 12.

ser judío para considerarse discípulos de Dios³¹. Es importante delimitar que existen diferentes iglesias y comunidades que integran el Cristianismo, cada una de las cuales varía su forma de organización y los valores que defiende³²:

“Cada una ha ido evolucionando a su manera, pero para todas lo principal son las palabras y el ejemplo de Jesús. La celebración dominical, los sacramentos y la atención a los demás serán elementos característicos de la vida cristiana”³³.

Es importante tomar en consideración que los sacramentos o ritos de paso constituyen la manera en que se siguen los preceptos de Dios, que son: el bautismo, la confirmación, la eucaristía, el matrimonio, la ordenación, la confesión o reconciliación, y la unción de los enfermos. Se precisa que para la Iglesia protestante varía lo que es sacramento y su importancia. En este punto, entonces, se resalta que se considera que el matrimonio es:

“la unión de hombre y mujer que se lleva a cabo con un compromiso realizado ante Dios. En la Iglesia, ante el altar, la pareja manifiesta en voz alta su decisión

³¹ “Si Dios era uno, era el padre de todos, judíos y gentiles (...) Ésta era la opinión de Pedro, Jaime le apoyó y, tras un tenso debate, el grupo acabó por aceptar esta postura. Sucedió en el año 48. La decisión tuvo importantes consecuencias pues creció la indignación judía contra aquellos traidores que se juntaban con los gentiles. Empezaron a cerrarles las puertas de sus casas y sinagogas. Pedro tuvo que huir. Quedó Jaime a la cabeza de la comunidad de Jerusalén. (...) Los seguidores de Jesús y los demás judíos: se habían creado un abismo insalvable. Un nuevo nombre sirvió para identificarlos como un grupo aparte: **crístianos**, los que seguían a Cristo (a xristos, el «salvador», el mesías en griego)”. GUARDANS, TERESA y PUIGARDEU, OSCAR (2009). *Una Historia de las Religiones*. Madrid: Ediciones Octaedro, S.L., p. 87.

³² “¿En qué creen los cristianos? ¿Qué celebran? ¿Cómo piensan? Entre las distintas comunidades, y en el interior de cada comunidad existe una gran variedad. La iglesia Ortodoxa sigue organizada en distintos patriarcados, cada uno con su patriarca. Al expandirse, nuevos patriarcados se sumaron a los de los primeros tiempos. Se crearon los patriarcados de Rusia (Moscú), Georgia, Serbia, Rumanía y Bulgaria; más algunas iglesias nacionales independientes (Grecia, Albania, Polonia...). La Iglesia Católica ha continuado insistiendo en la primacía del obispo de Roma, el Papa, al que considera el representante de Jesús sobre la Tierra. Así, además de ser la capital de Italia, Roma es la capital del Catolicismo y de un pequeño Estado, el Estado del Vaticano, gobernado por el Papa. La Iglesia Protestante, ya desde sus inicios, dio lugar a una diversidad de congregaciones o iglesias independientes entre sí, cada una de las cuales ponía el acento en un aspecto o en otro, en cuanto a la forma de seguir el ejemplo de Jesús”. GUARDANS, TERESA y PUIGARDEU, OSCAR (2009). *Una Historia de las Religiones*. Madrid: Ediciones Octaedro, S.L., pp. 94 y 95.

³³ *Ibíd.*, p. 95.

de amarse y ayudarse y de vivir de acuerdo con la fe cristiana; reciben entonces la bendición del sacerdote, que los une en nombre de Dios”³⁴.

Se ha mencionado brevemente el concepto y algunos de los principios del Judaísmo y el Cristianismo, pero para poder hablar del concepto de familia en el judeocristianismo, en primer lugar, se debe presentar la relación entre ésta y la sexualidad, entendiendo que ésta última define y da sentido a la relación familiar.

De acuerdo a lo anterior, necesariamente se tendrá que hablar de la condición humana y su dimensión religiosa. Frente a ello, en primer lugar abordaré la afirmación antropológica según la cual:

“Todas las personas humanas son varones o mujeres. Ser una cosa u otra es algo añadido, separable de lo demás, sino un modo de ser, de estar, de comportarse. (...) la condición de varón o mujer pertenece tanto a la biología como al espíritu, a la cultura y a la vida social”³⁵.

Siendo así, no se concibe una relación diferente a la binaria, determinada por el sexo, entendido como “la diferenciación de los órganos corporales, destinados a uno de los tipos de reproducción existentes en la escala zoológica: la sexual”³⁶.

El ser humano bajo esta mirada no se concibe sino a partir de la diferenciación corporal y la función biológica que el cuerpo debe cumplir en el seno de una sociedad, es decir el ideal reproductivo³⁷, postura que concibe el sexo como aquel que determina el rol que cada persona debe cumplir, y en este sentido el género

³⁴ *Ibíd.*, p. 97.

³⁵ STORK YEPES, RICARDO (1997). *Fundamentos de Antropología: Un ideal de la excelencia humana*. Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra, p. 269.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Dice STORK: “*Las diferencias corporales y psicológicas se corresponden con el diferente papel que cada uno desempeña en el conjunto de tareas que lleva consigo tener hijos y criarlos. El sexo asigna un reparto de tareas familiares que pronto se convierten en oficios y roles dentro de la familia y del hogar, y en consecuencia en la sociedad*”. STORK YEPES, RICARDO (1997). *Fundamentos de Antropología: Un ideal de la excelencia humana*. Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra, p. 270.

es la dimensión cultural y social del sexo: “El sexo tiene por tanto una dimensión familiar, institucional, legal, social y cultural a la que llamaremos género, el cual puede ser definido por la dimensión cultural y social del sexo. Hay género masculino y femenino”³⁸.

Lo anterior limita la existencia y el desarrollo del hombre a su dimensión masculina, y a la mujer en su dimensión femenina, dimensiones que encuentran una de sus máximas realizaciones en la finalidad biológica-reproductiva:

“La sexualidad es condición de toda persona, pero también capacidad física y psíquica de realizar un gesto que realiza lo que significa: el acto sexual. Ese gesto significa que dos personas se dan la una a la otra, se destinan recíprocamente. La entrega amorosa del varón y la mujer tiene esa forma específica de expresarse y realizarse”³⁹.

De esta manera, el sentido de la sexualidad es no solo fortalecer el amor entre las personas, sino la reproducción, exaltando la corporalidad de la misma:

“La unión sexual propia del eros supone la entrega del propio cuerpo, con toda su intimidad, a una persona del otro sexo, y a ella le añade la perspectiva de que sea fecunda y nazca un hijo de ella, porque en ella participan los órganos corporales que están dispuestos naturalmente para la reproducción”⁴⁰.

Bajo este supuesto, se entiende que toda relación entre personas, todas las uniones de los amantes deben ser fecundas, es decir, cumplir el fin biológico para el que están predispuestos, ya que, de no ser así, se despoja a la sexualidad de su sentido humano, pero dicha unión no se puede validar si no se vincula la pareja jurídicamente, es decir, si no se realiza el matrimonio, entendido este “más

³⁸ STORK YEPES, RICARDO (1997). *Fundamentos de Antropología: Un ideal de la excelencia humana*. Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra, p. 270.

³⁹ *Ibíd.*, p. 272.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 276.

como un camino para asegurar la pervivencia de la raza humana que como una expresión del amor de los amantes. Tener hijos ha sido, en muchas culturas, el objetivo principal del matrimonio”⁴¹.

Es importante recordar, como ya se ha dicho, que al ser religiones monoteístas y que comparten un pasado común, aun cuando su interpretación de los textos bíblicos y de los sucesos vinculados a Jesús sea diferente, al igual que para el Cristianismo, el judaísmo también defiende un respeto firme por los designios divinos, en el que solo puede considerarse la realización de actos puros y éstos se toman de los mandamientos de Moisés, que constituyen su principal catálogo normativo, a partir del cual las relaciones entre las personas solo son válidas en tanto respeten las leyes naturales, es decir, que en el campo de las relaciones de pareja de carácter sentimental y sexual solo es viable la relación heterosexual. Al respecto encontramos:

“En Egipto, Moisés lidera a los judíos hacia la libertad (que de acuerdo con la Biblia salen acompañados por otros pueblos) y promulga la legislación que será la nueva base de la alianza con Dios. El pueblo de Israel se compromete a cumplir los mandamientos divinos, y Dios, a protegerlo (y castigarlo en casos de no cumplimiento). Los mandamientos asociados a Moisés incluyen los sacrificios que deben ser ofrecidos a Dios y que aseguran el sustento de los sacerdotes, los asociados a la separación de lo puro y de lo impuro, en particular leyes dietéticas, pero también de vestimenta, la prohibición de contacto con ciertos tipos de enfermedades, mujeres menstruadas y muertos y leyes sobre el descanso de la tierra. Las leyes relativas a las relaciones sexuales, al incesto y al no desperdicio del semen (la prohibición de la masturbación, homosexualismo, zoofilia) posiblemente están ligadas a la preocupación con la expansión de la población y con la diferenciación en relación a prácticas aceptadas en otras culturas de la región.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 278. En este sentido aprobar una relación que no cumpla con el fin reproductivo es desnaturalizar las relaciones humanas, *ya que la fecundidad es el valor más importante que el eros.*

”Leyes que separan relaciones y actos sociales entre puros e impuros, ya sean dietéticas, indumentarias o de casamientos intrafamiliares, existen en todas las culturas, y ciertamente las de la Biblia se nutren –y a veces procuran diferenciarse– de tradiciones de la región. El esfuerzo central del texto bíblico es en el sentido de alejamiento de los ritos de fertilidad y culto a las fuerzas de la naturaleza de los pueblos vecinos, aunque él nunca sea completo. Las festividades bíblicas no dejan de mantener una fuerte relación con el ritmo de la vida de un pueblo agrícola”⁴² (subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo resaltado, se evidencia que la familia se concibe desde la historia judeocristiana en términos binarios hombre-mujer, tomando que solo esta posibilidad de constituir pareja es válida y pura, es honorable para el ser humano, regulando su construcción con el objetivo de que se cumpla con lo que se espera de un hombre en sociedad, y en especial conforme al judeocristianismo con las leyes de Dios. Desde ya se evidencia en estos textos el rechazo por la pareja conformada por personas del mismo sexo, y se catalogan como impuras, prohibidas para quienes siguen estos postulados de fe.

Para el Cristianismo, por su parte, siempre ha sido importante el perfeccionamiento de uno mismo, vinculado a ser imagen y semejanza de Dios, estableciendo una clara forma de vida, un modelo de comportamiento incluso de carácter sexual, ya que como se ha dicho toda relación sexual se realiza con el objetivo de garantizar la procreación excluyendo el placer, y si se presenta no es más que por lograr una relación fecunda:

“Desde un principio, los cristianos tuvieron a su disposición dos modelos de vida cristiana fundamentalmente distintos, el matrimonio de una parte, y la existencia monacal-ascética crítica respecto al matrimonio, de otra; radicalmente distintos,

⁴² SORJ, BERNARDO (2011). *Judaísmo para todos*. Biblioteca Virtual de Ciencias Humanas del Centro Edelstein de investigaciones Sociales (www.bvce.org) Ipanema, Rio de Janeiro, p. 7.

pero relacionados entre sí y más enlazados uno con otro por modelos de recato sexual de lo que pueda parecer a primera vista”⁴³.

Siendo así, la unión matrimonial se constituye en una responsabilidad y una forma de distanciarse del no-cristiano, y en este sentido se logra cohesión y mantenimiento del cristianismo si se cumple con los postulados que el mismo propugna, uno de ellos el matrimonio entre hombre y mujer⁴⁴, como forma válida para constituir una familia: “(...) Jesús entendió el matrimonio como establecido por Dios y por ende, prudentemente, como preservador del «orden interino» del mundo antiguo, cuya validez será puesta en cuestión por el nuevo mundo de Dios”⁴⁵.

Dentro de esta única forma de constituir y formar una familia, la sexualidad matrimonial se encuentra orientada a la reproducción:

“Es común a casi todos los teólogos cristianos antiguos el aconsejar dormir juntos solo «según el orden y en tiempos convenientes», es decir, para la procreación. (...) La sexualidad que sirve a la procreación «es inocente; si sólo

⁴³ MARKSCHIES, CHRISTOPH (2001). *Estructuras del Cristianismo Antiguo, un viaje por entre mundos*. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, p. 136.

⁴⁴ A pesar de que no es una discusión vinculada a la hipótesis de investigación, no puede dejarse de lado la claridad de que esta relación binaria no es equitativa, implicaba el ejercicio de poder del hombre frente a la mujer, ya que esta última se encontraba sometida a los designios del hombre, en tanto que en el matrimonio su rol era únicamente el de dirección del hogar, siempre y cuando se tuviera en cuenta la voluntad del marido: “*Los círculos de teólogos cristianos primitivos, que se consideraban a sí mismos discípulos de Pablo, inscribieron esta interpretación del matrimonio como un «orden interino» en las opiniones tradicionales sobre el tema, pero sobre todo en la jerarquía de los sexos en los entornos pagano y judío, y la legitimaron con el poder de Cristo sobre la Iglesia. Así lo expresa, por ejemplo, la epístola de un discípulo de Pablo a la comunidad cristiana de la capital de la provincia de Asia, Efeso: «Vosotras, mujeres, someteos a vuestros maridos como al Señor (i.e. Cristo), pues el hombre es la cabeza de la mujer, igual que Cristo es la cabeza de la comunidad (...). Así como la comunidad se somete a Cristo así se someterán las mujeres a sus maridos, en todas las cosas» (Ef. 5, 21 -24)*”. MARKSCHIES, CHRISTOPH (2001). *Estructuras del Cristianismo Antiguo, un viaje por entre mundos*. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, p. 138.

⁴⁵ MARKSCHIES, CHRISTOPH (2001). *Estructuras del Cristianismo Antiguo, un viaje por entre mundos*. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, pp. 137-138.

satisface un deseo, (...) una culpa perdonable». Deben casarse sólo aquellos que no son capaces de resistir sin pareja”⁴⁶.

Es continua la afirmación acerca de la validez exclusiva de la unión sexual al interior del matrimonio, y más aún con el objetivo de perpetuarse biológicamente unos a otros, tomándose como una actitud que enaltece la condición humana y el estatus dentro de la sociedad, no solo dentro del cristianismo sino también dentro del paganismo:

“Los dos, el pagano y el cristiano, propugnan un proceso recíproco de educación de los esposos: ambos deben atenuar paulatinamente los «impulsos y apetitos irracionales». La vida más moral es la más racional, a la vez que la más sencilla y el «modo de vida digno» por antonomasia”⁴⁷.

Encontrando que en todas las culturas, y en especial en las que propugnan por el cristianismo, se reconoce que el matrimonio corresponde al modelo de vida que debe llevar una persona, y que éste al mismo tiempo lo acerca a la perfección, por lo mismo se le otorga un carácter valorativo más fuerte que cualquier otra forma de vida en pareja:

“En todo caso, lo estipula así un ejemplar conservado de un contrato matrimonial romano, lo cual corresponde a una exigencia de la ética estoica, pero también a la legislación del temprano imperio: la procreación es un deber y una contribución al bienestar de la comunidad. AGUSTÍN escribe a comienzos del siglo quinto no sólo que el matrimonio entre hombre y mujer es algo bueno, sino que declara que la finalidad del matrimonio es «engendrar hijos» y «la comunidad de distintos sexos dictada por la naturaleza»”⁴⁸.

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 142.

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 144.

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 145.

Con ello encontramos expresa referencia a que se establece como fin último del matrimonio que se procreen hijos, y que esto se toma como lo normal. En este sentido, sería correcto afirmar que un matrimonio sin hijos es anormal y, en otras palabras, de acuerdo con el criterio judeocristiano, se consideraría impuro.

Se encuentra referencia que solo los judíos y cristianos propendían por la unión matrimonial, y al igual que ellos los paganos consideraban que la perfección del hombre radicaba en la posibilidad de que él abandonara los placeres mundanos en pro del perfeccionamiento de uno mismo, pero para ellos la institución matrimonial no tenía el mismo valor que para las demás confesiones religiosas, ya que igual el hombre podía perfeccionarse a sí mismo a través de la abstención o del buen ejemplo en su relación con los demás. Al respecto tenemos que: “(...) ya según la idea pagana romana, la finalidad del matrimonio consistía en engendrar descendencia, y el adulterio era castigado severamente por la ley (...)”⁴⁹.

Una alternativa para no cumplir con el fin procreador del matrimonio eran las relaciones denominadas concubinatos, en las cuales existían relaciones sexuales pero no se desestimaba la descendencia, ya que se esperaba que al terminar esta etapa se contrajera matrimonio, lo que implicaba que en últimas no podía formarse una familia si no se daba en torno a la unión matrimonial:

“El *concubinitus* se trataba de una posibilidad de evitar las severas leyes matrimoniales de la época temprana del imperio, viviendo, por ejemplo, de forma duradera un hombre con una mujer de nivel inferior y renunciando a la descendencia, pero no a la sexualidad”⁵⁰.

De acuerdo con ello se puede evidenciar que aún en las relaciones donde el fin de la sexualidad no era la procreación, las relaciones eran pensadas en términos binarios hombre-mujer, desdeñando cualquier posibilidad de que una relación de

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 146.

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 146.

pareja incluyera una persona del mismo sexo aun cuando, como veremos más adelante, la *polis* griega y romana hablaba de la posibilidad de sostener relaciones homosexuales, pero bajo el entendido de que éstas eran relaciones pasajeras y no implicaban la conformación de una pareja para sostener una vida en común. Esto es lo que llamaremos el ideal ascético, es decir: “la separación del mundo o, más precisamente, la separación de lo corporal que enlaza con la sociedad y el mundo”⁵¹.

Esta condena a la sexualidad sin concepción fue consecuencia del llamado “pecado original”, manteniendo la idea de que se condena las relaciones entre hombres y mujeres que no cuentan con la aquiescencia de Dios, en este caso de la Iglesia, independientemente de la doctrina que propugne.

En la actualidad el rechazo a otro tipo de familia puede llegar a ser incluso más reaccionario, debido a que al interior de estas corrientes religiosas se encuentran divisiones doctrinales cuyos discursos en contra de nuevas tendencias en torno a la consolidación de familias diferentes a las constituidas por hombre y mujer son mucho más agresivos, encontrando que de un lado se ha avanzado con el reconocimiento de ciertos derechos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, pero del otro se han reforzado movimientos cristianos fundamentalistas⁵² que se oponen rotundamente a su aprobación y defienden las instituciones tradicionales de la sociedad, entre ellas la familia:

“El fundamentalismo religioso es un fenómeno relativamente nuevo: el concepto no ha entrado en la lengua común hasta las últimas dos o tres décadas. Surge

⁵¹ *Ibíd.*, p. 155.

⁵² “El fundamentalismo religioso describe el enfoque que adoptan los grupos religiosos que demandan la aplicación literal de escrituras o textos fundamentales y que creen que las doctrinas que emergen de dichas lecturas deben ser aplicadas a todos los aspectos de la vida social, económica y política. Los fundamentalistas religiosos creen que sólo es posible una visión del mundo y que la suya es la correcta: no hay lugar para la ambigüedad o la multiplicidad de interpretaciones”. GIDDENS, ANTHONY (2004). *Sociología*. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial S.A., p. 705.

sobre todo como respuesta a la globalización. Mientras más fuerzas de la modernización iban socavando progresivamente elementos tradicionales del mundo social –como la familia nuclear y el dominio de la mujer por parte del hombre–, el fundamentalismo surgía para defender esas creencias tradicionales. En un mundo en proceso de globalización, que exige razones racionales, el fundamentalismo insiste en dar respuestas basadas en la fe y referencias a una verdad ritual: el fundamentalismo es la tradición defendida en forma tradicional. Tiene más que ver con cómo se defienden y justifican las creencias que con el propio contenido de éstas”⁵³.

En este sentido aún hoy se siguen defendiendo los valores judeocristianos en pro de la pareja heterosexual, y en especial de la familia tradicional:

“El fundamentalismo cristiano se alza contra la «crisis moral» que ha traído aparejada la modernización: la decadencia de la familia tradicional, la amenaza de la moral individual y el debilitamiento de la relación entre el hombre y Dios”⁵⁴.

1.3. CONTROL DE LA SEXUALIDAD: BASES Y LÍMITES DE LA FAMILIA TRADICIONAL

En el numeral anterior se establecieron los preceptos del judeocristianismo frente a la conformación de la familia, concluyendo que para ellos es la unión de dos personas –hombre y mujer– que construyen un proyecto de vida en torno a la atención y cuidado de su descendencia, y en donde se reproducen los valores tradicionales de una sociedad, como son los roles tradicionalmente asignados a sus integrantes, tomando como base la idea de que la sexualidad tiene un fin eminentemente procreador. En este numeral se abordará algo de la historia sobre el control de la sexualidad y del sexo como acto, partiendo del estudio de los

⁵³ GIDDENS, ANTHONY (2004). *Sociología*. 4ª ed. Madrid. Alianza Editorial S.A., p. 706.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 711.

códigos de conducta que permitieron llegar hasta esa concepción religiosa, en especial en lo que hace referencia al ideal ascético, es decir, a la búsqueda de la pureza del hombre, todo esto debido a que es a partir de dichas preconcepciones de la vida sexual de una pareja las que han llevado a que se establezca un concepto de familia como el que ya se ha anunciado.

En sus tres textos sobre la *Historia de la Sexualidad*, MICHAEL FOUCAULT hace un recorrido histórico desde el momento en que la sexualidad comenzó a ser considerada como una práctica reservada, limitada y en cierta manera prohibida. Afirma este autor que es a partir del siglo XIX en que la sexualidad se ve encerrada y absorbida por completo a su función procreadora, y esto debido a que:

“La familia conyugal la confisca y la absorbe por entero en la seriedad de la función reproductora. En torno al sexo, silencio. Dicta la ley la pareja legítima y procreadora. Se impone como modelo, hace valer la norma, detenta la verdad, retiene el derecho de hablar, reservándose el principio del secreto”⁵⁵.

En este sentido, vemos cómo se parte de la afirmación de que el modelo binario hombre-mujer tiene un único fin, y es el reproductivo, y en este sentido las relaciones de pareja que no cumplan con la norma para la cual se ha establecido la sexualidad no existen para la sociedad, o mejor no deben existir.

Siendo así, la modernidad niega la existencia de estas últimas, y se establece entonces desde este período que quien habla abiertamente del sexo transgrede el poder⁵⁶, se sale del sistema, puesto que desafía el orden jurídico-político

⁵⁵ Y continua afirmando dicho autor: “*Tanto en el espacio social como en el corazón de cada hogar existe un único lugar de sexualidad reconocida, utilitaria y fecunda: la alcoba de los padres*”. FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 1. La voluntad del Saber*. México: Siglo Veintiuno Editores, p. 9.

⁵⁶ Para FOUCAULT, por poder, “*hay que comprender, primero, la multiplicidad de las relaciones de fuerza inmanentes y propias del dominio en que se ejercen, y que son constitutivas de su organización; el juego que por medio de luchas y enfrentamientos incesantes las transforma, las refuerza, las invierte; los apoyos de dichas relaciones de fuerza encuentran las unas en las otras,*

establecido. El temor a ser aislado hace que se niegue la existencia de otras formas de vivir la sexualidad.

Para FOUCAULT la edad de la máxima represión inicia con el siglo XVII, donde la ley invade la intimidad de las personas al reprimir el sexo y sancionar con la exclusión de la ley a quienes no seguían los parámetros de conducta prefijada, lo cual se explica porque:

“(…) si el sexo es reprimido con tanto rigor, se debe a que es incompatible con una dedicación al trabajo general e intensiva; en la época en que se explotaba sistemáticamente la fuerza de trabajo, ¿se podía tolerar que fuera a dispersarse en los placeres, salvo aquellos, reducidos a un mínimo, que le permitiesen reproducirse?”⁵⁷.

Este autor parte de la hipótesis según la cual la regulación de la sexualidad y la orientación a que solo es válido –la relación sexual– en el seno de una familia de índole netamente matrimonial, obedece a que el capitalismo requería que se trajeran al mundo los humanos que garantizaran una fuerza de trabajo económica y obediente, ya que, como lo menciona textualmente, “*El sexo no es cosa que sólo se juzgue, es cosa que se administra*”⁵⁸, y ello radica en que para el Estado es útil reglamentar el sexo, pudiendo entrever para el caso colombiano que en la administración del sexo se entran a considerar los derechos colectivos, más no los derechos individuales, que es por lo que en primer lugar se desconocen los de las parejas del mismo sexo.

de modo que formen cadena o sistema, o, al contrario, los corrimientos, las contradicciones que aíslan a unas de otras; las estrategias, por último, que las tornan efectivas y cuyo dibujo general o cristalización institucional toma forma en los aparatos estatales, en la formulación de la ley, en las hegemonías sociales. (...) el poder no es una institución, y no es una estructura, no es cierta potencia de la que algunos estarían dotados: es el nombre que se presta a una situación estratégica compleja en una sociedad dada”. FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 1. La voluntad del Saber*. México: Siglo Veintiuno Editores, pp.112 y 113.

⁵⁷ FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 1. La voluntad del Saber*. México: Siglo Veintiuno Editores, p. 12.

⁵⁸ *Ibíd.*, p. 34.

Para el tema que nos convoca, esto es, el concepto de familia de origen judeocristiano, es pertinente retomar la siguiente afirmación del autor citado: "(...) puede servir de figura central a la historia de una sexualidad moderna que en buena parte se forma ya con la pastoral cristiana"⁵⁹.

Así mismo, se puede ver entonces que la religión termina definiendo lo que el Estado debe regular para garantizar la reproducción del sistema:

"(...) una sociedad afirma que su futuro y su fortuna están ligados no sólo al número y virtud de sus ciudadanos, no sólo a las reglas de sus matrimonios y a la organización de las familias, sino también a la manera en que cada cual hace uso de su sexo. (...) un discurso en el cual la conducta sexual de la población es tomada como objeto de análisis y, a su vez, blanco de intervención"⁶⁰.

El sexo como acto comienza a verse como un tabú, como un secreto, se le da una carga valorativa negativa. Como ya se ha mencionado en este texto, la doctrina religiosa se ha apropiado de él para hacerlo útil, no solo para reproducir su doctrina y cohesionar a sus miembros, sino para garantizar una adecuada organización del Estado:

"No hay que olvidar que la pastoral cristiana, al hacer del sexo, por excelencia, lo que debe ser confesado, lo presentó siempre como el enigma inquietante: no lo que se muestra con obstinación, sino lo que se esconde siempre, una presencia insidiosa a la cual puede uno permanecer sordo pues habla en voz baja y a menudo disfrazada. (...) Lo propio de las sociedades modernas no es que hayan obligado al sexo a permanecer en la sombra, sino que ellas se hayan destinado a hablar de sexo siempre, haciéndolo valer, poniéndolo de relieve como el secreto"⁶¹.

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 31.

⁶⁰ *Ibíd.*, p. 36.

⁶¹ *Ibíd.*, p. 47.

En este sentido, desde que un ser humano nace encuentra una regulación a las prácticas sexuales dado a que se ha definido, por las escrituras de cada religión, por la pastoral cristiana, por la ley civil, qué se considera como lícito y qué no, y todo lo que fuera en contra de eso, que se considera supuesto, es execrable, contra natura, y romper dichas leyes puede ser considerado, para dichas religiones, aún hoy abominable. Cuando se habla de otro tipo de sexualidad diferente a la binaria, es decir entre hombre-mujer, se está atacando el funcionamiento regular del Estado, la sociedad y su principal institución: *la familia*, por lo que si bien no se pueden suprimir las prácticas sexuales diversas, se intenta clasificar dichas prácticas, hasta el punto de que se han llegado a definir como una enfermedad⁶²:

“La homosexualidad apareció como una de las figuras de la sexualidad cuando fue rebajada de la práctica de la sodomía a una suerte de androginia interior, de hermafroditismo del alma. El sodomita era un relapso, el homosexual es ahora una especie”⁶³.

Lo anterior no dista mucho de lo que sucede hoy en día, debido a que los discursos en contra de la aprobación de la familia de carácter diverso, LGBT, aún siguen los postulados del siglo XIX, donde se concibe cualquier relación sexual, diferente a la heterosexual, como un atentado a las costumbres. Se asume la ilicitud del sexo cuando éste no puede definirse desde su perspectiva “natural”, cuando no hay procreación:

“El poder nada «puede» sobre el sexo y los placeres, salvo decirles no; si algo produce, son ausencias o lagunas; elude elementos, introduce discontinuidades, separa lo que está unido, traza fronteras. (...) El poder, esencialmente, sería lo que dicta al sexo su ley. Lo que quiere decir, en primer término, que el sexo es

⁶² Se habla también de conducta desviada, trauma, incluso se ha considerado que una opción sexual diferente puede ser producto de la violencia intrafamiliar, el abuso sexual, etc.

⁶³ FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 1. La voluntad del Saber*. México: Siglo Veintiuno Editores, p. 57.

colocado por aquél bajo un régimen binario: lícito e ilícito, permitido y prohibido”⁶⁴.

En este contexto, entonces, se concibe que a partir de esta época se fortaleció la idea reduccionista del sexo, se restringe al seno de la familia, entendiendo que la sexualidad tiene como razón de ser la reproducción, y solo así será lícita: “La familia es el cambiador de la sexualidad y de la alianza: transporta la ley y la dimensión de lo jurídico hasta el dispositivo de la sexualidad. (...) La familia es el más activo foco de sexualidad”⁶⁵.

Cuando se habla de que la familia es un cambiador de la alianza se hace referencia a los postulados del cristianismo clásico: “sin duda puede admitirse que las relaciones de sexo dieron lugar, en toda sociedad, a un dispositivo de alianza: sistema de matrimonio, de fijación y de desarrollo de parentesco, de trasmisión de nombres y bienes”⁶⁶, pero con la transformación de la sociedad ya no ha sido posible mantener este único dispositivo y se ha enfocado al dispositivo de la sexualidad.

Ya que el poder político lo ha encontrado más útil para el control de la sociedad, este hace referencia a:

“(...) el dispositivo de la sexualidad: como el de alianza, está empalmado a los compañeros sexuales, pero de muy otra manera. Se podría oponerlos término a término. El dispositivo de la alianza se edifica en torno de un sistema de reglas que definen lo permitido y lo prohibido, lo prescrito y lo ilícito; el de la sexualidad funciona según técnicas móviles, polimorfos y coyunturales de poder”⁶⁷.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 102.

⁶⁵ FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 1. La voluntad del Saber*. México: Siglo Veintiuno Editores, pp. 132 y 133.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 129.

⁶⁷ *Ibid.*, pp. 129 y 130.

En este contexto, entonces, entran las relaciones diversas, es decir que la sexualidad ya no se enfoca a la procreación, como se hacía en la alianza, sino que se enfoca al derecho sobre el cuerpo.

Aun aceptando el cambio de objeto de regulación, no la reproducción, sino el cuerpo como espacio de poder, para efectos prácticos y debido a que la estructura jurídica del país no se transforma, en especial en cuanto al concepto de familia como institución, es pertinente resaltar entonces que continuamos con la concepción de una familia binaria hombre-mujer, que puede ser constituida hoy día por medio del matrimonio o de una unión marital de hecho⁶⁸, y esto parte entonces de las estructuras religiosas:

“(…) en ello reside uno de los puntos fundamentales en toda la historia del dispositivo de sexualidad: con la tecnología de la «carne» en el cristianismo clásico, nació apoyándose en los sistemas de la alianza y las leyes que los rigen; pero hoy desempeña un papel diverso: tiende a sostener el viejo dispositivo de la alianza”⁶⁹.

En la ética cristiana el sexo es igual al pecado, de acuerdo con lo cual, entonces, la historia de la regulación de la práctica sexual ha sido objeto de constante

⁶⁸ El lector podrá encontrar errónea esta afirmación debido a que la Sentencia C-075 de 2007 concedió algunos de los efectos de la Ley 54 de 1990 a las parejas del mismo sexo, y como esta ley regula a una forma de familia jurídica, se entiende que se consideran entonces a estas uniones como familia, pero de la lectura de la sentencia, y en especial de su parte resolutive, se puede extraer claramente que la Corte Constitucional solo reconoció derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo, incluso puede verse que por ello el salvamento de voto se opone a la sentencia mayoritaria, afirmando que debía de una vez avalarse a la familia constituida por personas del mismo sexo.

⁶⁹ FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 1. La voluntad del Saber*. México: Siglo Veintiuno Editores, p. 138. Adicional a ello, tenemos que en la pastoral cristiana se definieron las reglas que había de seguir el acto sexual: “(…) la pastoral fijará, en un calendario preciso y en función de la morfología detallada de los actos, las reglas de economía a las que conviene someterlos; finalmente, la doctrina del matrimonio dará a la finalidad procreadora la doble función de asegurar la sobrevivencia o incluso la proliferación del pueblo de Dios, y posibilidad para los individuos de no entregar su alma a la muerte eterna. Ahí tenemos una codificación jurídico-moral de los actos, de los momentos y de las intenciones que hacen legítima una actividad portadora por sí misma de valores negativos, y la inscribe en el doble registro de la institución eclesial y de la institución matrimonial”. FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 2. El uso de los placeres*. México: Siglo Veintiuno Editores, p. 130.

reflexión, para las primeras civilizaciones tomada simplemente como un placer⁷⁰ que el ser humano disfrutaba, pero esto se transformó con el origen de las religiones monoteístas, y en especial del judeocristianismo⁷¹, ya que para estas doctrinas es hoy en día una práctica reservada a la familia, y en ella a la matrimonial. La práctica sexual se convirtió en una “cosa pública” de la cual el Estado es responsable: “Por mediación de la medicina, la pedagogía y la economía, hizo del sexo no solo un asunto laico, sino un asunto de Estado”⁷², y en este sentido se generó una reorganización de los modelos familiares, validados por el Estado: “De ahí que el proyecto médico y también político de organizar una administración estatal de los matrimonios, nacimientos y sobrevivencias; el sexo y su fecundidad requieren una gerencia”⁷³.

De acuerdo a lo anterior, para el contexto del siglo XVIII el acto sexual no debía ser infecundo, y si lo era se consideraba nocivo para el individuo, siendo la medicina la principal defensora de ello:

⁷⁰ Para los griegos no existía el concepto de sexualidad sino el de *aphrodisia*, que consiste en “actos, gestos, contactos, que buscan cierta forma de placer”; para lograr el placer se debe desear. Podemos extraer, de lo que nos presenta FOUCAULT en su texto, que la sexualidad se crea como concepto para reprimir el deseo. FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 2. El uso de los placeres*. México: Siglo Veintiuno Editores, pp. 39 a 43.

⁷¹ En el período de reforma cristiana y contrarreforma católica se hizo aún más evidente la importancia de la regulación a la práctica sexual. En la reforma se pasó de una prohibición de la práctica sexual extramatrimonial rigurosa a una permisividad y una tolerancia tácita. “Primero la reforma, luego el catolicismo tridentino marcaron una mutación importante y una escisión en lo que se podría llamar «tecnología tradicional de la carne»”. FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 1. La voluntad del Saber*. México: Siglo Veintiuno Editores, p. 141.

⁷² FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 1. La voluntad del Saber*. México: Siglo Veintiuno Editores, p. 141. Es importante hacer referencia a que durante el siglo XVIII al XIX la medicina se ocupó del sexo ya no solo desde el punto de vista anatómico, sino como una desviación, y en este sentido se orientó como una psicopatología, creándose a la vez una patología del sexo: “(...) en primer lugar, separó la medicina del sexo de la medicina general del cuerpo; aisló un «instinto» sexual susceptible –incluso sin alteración orgánica– de presentar anomalías constitutivas, desviaciones adquiridas, dolencias o procesos patológicos”. *Ibíd.*, p. 143.

⁷³ *Ibíd.*, p. 143.

“Más antiguamente aún, la medicina dio consejos apremiantes de prudencia y economía en el uso de los placeres sexuales: evitar su uso intempestivo, tener cuidado de las condiciones en que se practica, temer su violencia propia y los errores del régimen. Algunos incluso dicen que no hay que prestarse a ello más que «si queremos hacernos daño a nosotros mismos»⁷⁴.

La familia matrimonial pasa a ser no solo una organización desde el punto de vista moral o económico, sino también una manera de preservar las aristocracias, la salud de la nobleza y garantizar una buena descendencia: “(...) en los matrimonios se tomaron en cuenta no sólo imperativos económicos y reglas de homogeneidad social, no sólo las promesas de la herencia económica, sino las amenazas de la herencia biológica”⁷⁵.

Se puede ver entonces cómo la práctica sexual –la sexualidad– es normativizada no solo desde el punto de vista moral y religioso, sino también desde el andamiaje jurídico-político:

“La teoría de la represión, que poco a poco recubrirá todo el dispositivo de sexualidad y le dará el sentido de una prohibición generalizada, tiene allí su punto de origen. Está históricamente ligada a la difusión del dispositivo de sexualidad. Por un lado, va a justificar su extensión autoritaria y coercitiva formulando el principio de que toda sexualidad debe estar sometida a la ley o, mejor aún, que no es sexualidad sino por el efecto de la ley: no sólo debe uno someter su sexualidad a la ley, sino que únicamente tendrá una sexualidad si se sujeta a la ley”⁷⁶.

Hoy en día el reto es reinterpretar los nuevos dispositivos de sexualidad y sus formas de represión, así como la forma en que el Estado se sitúa frente a ellos.

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 18.

⁷⁵ *Ibíd.*, p. 151.

⁷⁶ *Ibíd.*, pp. 155 y 156.

Una respuesta a esta inquietud radica en lo que FOUCAULT llama la biopolítica, donde el poder político asume el control y la forma en la que administra la vida en sus múltiples manifestaciones, en primer lugar, tomando el cuerpo como máquina:

“su educación, el aumento de sus aptitudes, el arrancamiento de sus fuerzas, el crecimiento paralelo a su utilidad y la docilidad, su integración en sistemas de control eficaces y económicos, todo ello quedó asegurado por procedimientos de poder característicos de las disciplinas: anatomopolítica del cuerpo humano”⁷⁷.

Y en segundo lugar, el cuerpo-especie:

“(…) en el cuerpo transido por la mecánica de lo viviente y que sirve de soporte a los procesos biológicos: la proliferación, los nacimientos y la mortalidad, el nivel de salud, la duración de la vida y la longevidad, con todas las condiciones que pueden hacerlo variar; todos esos problemas los toma a su cargo una serie de intervenciones y de controles reguladores: una biopolítica de la población”⁷⁸.

Es a partir de este momento que FOUCAULT desarrolla su concepto de bio-poder, el poder sobre la vida, que le sirvió a los procesos económicos para su crecimiento argumentando que el Estado desarrolló grandes aparatos que aseguraron su perpetuidad:

“(…) el desarrollo de los grandes aparatos del Estado, como instituciones de poder, aseguraron el mantenimiento de las relaciones de producción, los rudimentos de anatomo y biopolítica, inventados en el siglo XVIII como técnicas de poder presentes en todos los niveles del cuerpo social y utilizadas por instituciones muy diversas (la familia, el ejército, la escuela, la policía, la medicina individual o la administración de colectividades, actuaron en el terreno de los procesos económicos, de su desarrollo, de las fuerzas involucradas en ellos y que los sostienen; operaron también como factores de segregación y

⁷⁷ *Ibíd.*, p. 168.

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 168.

jerarquización sociales, incidiendo en las fuerzas respectivas de unos y otros, garantizando relaciones de dominación y efectos de hegemonía”⁷⁹.

Como puede verse, la familia se ha convertido a lo largo de los años en una de las principales instituciones que permite asegurar el control del Estado, una institución de poder, en la cual, si partimos del reconocimiento de las relaciones de parejas del mismo sexo como una forma válida para constituir una familia, podría afirmarse que uno de los modelos jurídicos mediante los cuales se puede conformar el matrimonio homosexual, se ajusta hoy en día a los procesos económicos, basados en la poca necesidad de mano de obra, sirviendo además para continuar sustentando las relaciones de dominación, ya que la familia como institución siempre ha sido servil al sistema.

Las personas con una opción sexual diferente, desde su búsqueda de reconocimiento por parte del Estado, se presentaron como un desafío para el mismo. El Estado necesita reconocer que las parejas del mismo sexo constituyen una familia, y en especial dar validez mediante su adopción legal al matrimonio de parejas del mismo sexo para preservar el control y evitar que su poder se siga diluyendo. Ya no puede seguir sosteniendo la finalidad reproductiva del sexo, pues este concepto es deficiente.

Siendo la familia un objeto que le sirve al Estado, debe darse un cambio frente a lo que se exige al poder, asumiendo que si el poder controla, entonces, del poder se exige. Lo importante para el Estado es comprender, como lo evidencia FOUCAULT retomando a D.H. LAWRENCE, que: “(...) Actualmente, nuestra tarea es comprender la sexualidad. Hoy, la comprensión plenamente consciente del instinto sexual importa más que el acto sexual”⁸⁰.

⁷⁹ *Ibíd.*, pp. 170 y 171.

⁸⁰ LAWRENCE, D.H. citado por FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 1. La voluntad del Saber*. México: Siglo Veintiuno Editores, p. 191.

En este punto se resalta que el proceso de aceptación y respeto que en la actualidad realizan las personas con una opción sexual diferente no está en que sus dinámicas de relación de pareja sean absorbidas por el sistema, sino cómo estas se relacionan con él.

1.4. ¿SISTEMA NORMATIVO HETEROSEXUAL?: NORMAS BASADAS EN LA CONCEPCIÓN BINARIA HOMBRE-MUJER

Como se ha podido ver a lo largo del texto, el concepto de familia tradicional en sentido amplio puede definirse como aquella agrupación de personas con vínculos de parentesco –consanguíneo⁸¹ o de afinidad⁸²–, que surge de la unión de dos personas –hombre-mujer– para hacer una vida en común y forjar descendencia.

Es claro que la familia legítima predominante desde el origen del judeocristiano en nuestros sistemas jurídico-políticos es de carácter heterosexual, no puede constituirse entre personas que tengan una atracción sexual por personas del mismo sexo, y en este sentido se ancla el placer, y en consecuencia la sexualidad se reduce a la pareja matrimonial. Si la pareja no se constituye conforme a la normatividad lo dicta, no es considerada válida:

“De allí que esos dispositivos de saturación sexual tan característicos del espacio y los ritos sociales del siglo XIX. Se dice con frecuencia que la sociedad

⁸¹ Es el parentesco que surge entre las personas que tienen lazos de sangre, que descienden de un tronco o raíz común. Establece el Código Civil, art. 35: “*Parentesco por consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un tronco o raíz o que están unidas por vínculos de sangre*”.

⁸² El parentesco por afinidad es el que surge entre una persona y los consanguíneos de su esposo o esposa. Al respecto establece el Código Civil, art. 47: “*Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o su mujer (...)*”.

moderna ha intentado **reducir la sexualidad a la de la pareja, pareja heterosexual y, en lo posible, legítima.** También se podría decir que si bien no los inventó, al menos aprovechó cuidadosamente e hizo proliferar los grupos con elementos múltiples y sexualidad circulante: una distribución de puntos de poder, jerarquizados o enfrentados; de los placeres «perseguidos», es decir, a la vez deseados y hostigados, de las sexualidades parcelarias toleradas o alentadas, de las proximidades que se dan como procedimientos de vigilancia y que funcionan como mecanismos de intensificación, de los contactos inductores”⁸³ (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por legítima entiende FOUCAULT a la familia matrimonial, lo que nos lleva a concluir que si bien el sistema es heterosexual por definición, permite y acepta que existan sexualidades diversas, bajo el entendido de que así diluyen su fuerza y en consecuencia poco podrán participar en los espacios del poder, garantizando que las instituciones tradicionales se mantengan.

Se prevé entonces que aún cuando están presentes en la sociedad otro tipo de relaciones, éstas son desconocidas por el sistema jurídico-político, tal vez no directamente prohibidas, pero sí excluidas, estas no se reconocen normativamente:

“La forma pura del poder se encontraría en la función del legislador y su modo de acción respecto del sexo sería de tipo jurídico discursivo. (...) El poder no aplicaría al sexo más que una ley de prohibición. Su objetivo: que el sexo renuncie a sí mismo. Su instrumento: la amenaza de un castigo que consistiría en suprimirlo. Renuncia a ti mismo so pena de ser suprimido; no aparezcas si no quieres desaparecer. Tu existencia no será mantenida sino al precio de tu anulación. El poder constriñe al sexo con una prohibición que implanta la alternativa entre dos inexistencias”⁸⁴.

⁸³ FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 1. La voluntad del Saber*. México: Siglo Veintiuno Editores, p. 59.

⁸⁴ *Ibíd.*, p. 102.

Para las feministas, en especial las lesbianas feministas, este fenómeno obedece a que en los sistemas políticos se ha implantado la heterosexualidad de forma obligatoria. En este sentido, la heterosexualidad es una institución de carácter político que afecta especialmente a las mujeres, porque reproduce el discurso del poder del hombre sobre ellas⁸⁵, pero lo que interesa aquí es enfocar esta teoría a la concepción tradicional de la familia, una visión un poco más limitada porque no pretende estudiar las relaciones de poder que se dan al interior de ella basadas en la dominación del hombre sobre la mujer, sino que se toma “la heterosexualidad obligatoria” como la base que ha servido para que el Estado, y en especial las doctrinas religiosas, impidan la aprobación de otro tipo de relaciones de pareja que no obedezcan al binomio hombre-mujer, y en este sentido que limiten hoy día el concepto de familia.

Parten algunas de estas teorías de que por ejemplo la literatura no se ocupa por considerar la preferencia sexual de las personas, en especial de las mujeres, sino que:

“En ningunos de estos libros, que se ocupan de la maternidad, de los roles sexuales, de las relaciones y las prescripciones sociales para las mujeres, se examina la heterosexualidad obligatoria como una institución que afecta fuertemente a todo esto, ni se cuestiona aunque más no sea directamente la idea de preferencia u orientación innata”⁸⁶.

Así, la preferencia sexual de una pareja se sobreentiende heterosexual, como algo natural, y por ello mismo es adoptada la heterosexualidad como una institución de carácter político, y todo esto se da porque en la sociedad existen diferentes formas por medio de las cuales la heterosexualidad se manifiesta:

⁸⁵ Originalmente los estudios que tocan el tema de la heterosexualidad obligatoria teorizan sobre ella como una de las formas de represión que ejerce la sociedad sobre las mujeres, son producto de discursos feministas. Quien desarrolló la hipótesis sobre la heterosexualidad como sistema político es la feminista ADRIANNE RICH.

⁸⁶ RICH, ADRIANNE (1999). “La Heterosexualidad Obligatoria”. En: *Sexualidad. Género y Roles Sexuales*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, p. 165.

“(…) La idealización del romance heterosexual en el arte, la literatura, los matrimonios arreglados; la prostitución; el harem; las doctrinas psicoanalíticas sobre la frigidez y el orgasmo vaginal: las descripciones pornográficas de mujeres respondiendo placenteramente a la humillación y a la violencia sexual (con el mensaje subliminal de que la heterosexualidad sádica es más normal que la sensualidad entre las mujeres)”⁸⁷.

En el campo del derecho se da mediante la expedición de normas sobre la familia, dirigidas exclusivamente a las parejas conformadas por hombre y mujer. Una de estas formas en que se manifiesta la heterosexualidad es en la regulación del matrimonio, dado que se concibe como un contrato o “acuerdo de voluntades” entre un hombre y una mujer.

El derecho, entonces, define cuáles son las conductas consideradas aceptables en una sociedad, bien sea de forma tácita, es decir guardando silencio pero excluyéndolas del ordenamiento jurídico, o bien sea de forma expresa, cuando hace una especial distinción de que la validez de la norma radica en la diferenciación de sexos entre la pareja. En nuestra sociedad se ha racionalizado y aceptado como lógico que se heterosexualicen las normas, creando así una ideología de las relaciones heterosexuales, sin las cuales no sería posible un concepto amplio de familia.

La heterosexualidad se impone en el derecho, no es algo que pueda elegirse, sino que se mantiene mediante el uso de la fuerza, brindando un tipo de estatus en la sociedad y una estratificación entre quienes adoptan una relación de pareja conforme a la Ley, pues para ellos existe una garantía plena de derechos, y entre quienes no son reconocidos por la ley, para quienes no existe reconocimiento directo en el derecho y por lo mismo se le aplican las normas con carácter de

⁸⁷ *Ibid.*, p. 173.

igualdad sin distinción de sus preferencias, y en consecuencia a este último grupo no se le brindan acciones afirmativas⁸⁸, es decir, no se les respeta su diferencia.

1.5. CONCLUSIONES: HACIA UNA SOCIOLOGÍA DE LA FAMILIA

Se planteó como objetivo de este capítulo la necesidad de abordar el concepto de familia tradicional, debido a que la norma jurídica es de carácter restrictivo y no explicita el concepto de familia en que se sustenta, y para ello se enfatizó en la concepción religiosa de la familia tomando como base el desarrollo que de ésta han hecho el judaísmo y el cristianismo, concluyendo que para estas doctrinas la familia es eminentemente heterosexual y su consolidación principalmente se da mediante el matrimonio, en el cual la fórmula binaria hombre-mujer se instituye con el fin de procrear.

Se plasmó desde la introducción que se abordará la hipótesis desde una perspectiva sociológica, buscando encontrar cómo la familia se ha convertido en un problema de investigación constante en los estudios sobre las formas de organización del ser humano, y en especial sobre la familia como un espacio de desarrollo del mismo.

⁸⁸ Se puede entender como acciones afirmativas aquellas que se toman para garantizar que la igualdad entre las personas en una sociedad sea real, y disminuir las desigualdades que se presentan en la sociedad, *“El significado de las acciones afirmativas ha sido objeto de debate y es claro que no existe un consenso sobre qué son las acciones afirmativas y su ámbito de aplicación. No obstante, se pueden establecer ciertas características que las definen. En primer lugar, la existencia de acciones afirmativas supone un reconocimiento de una dinámica social en donde hay relaciones desiguales y discriminatorias hacia algunos grupos de la población por razones de sexo, raza, origen, lengua, religión, condición física, entre otras”*. LEÓN, MAGDALENA y HOLGUÍN, JIMENA (2004). “La Acción Afirmativa”. En: *Revista de Estudios Sociales*. Bogotá: Universidad de los Andes. El caso del programa “Oportunidades para talentos nacionales”, pp. 57-70. En: <http://res.uniandes.edu.co/view.php/405/view.php> (consultada en febrero de 2012).

El interés, reitero, radica en que se debe apreciar su configuración para defender la tesis según la cual no se puede continuar con la defensa de una concepción tradicional de la familia en el sistema normativo, ya que las normas deben actualizarse y responder a las necesidades de la sociedad en las que se adscriben, estar acorde a los cambios que se presentan y que en últimas redundan en la posibilidad de que todas las personas sin distinción de opción sexual puedan conformar válidamente una familia a la luz de la organización jurídico-política de nuestro país. En este sentido explicita GIDDENS que:

“(…) el mundo de la familia tiene un aspecto muy diferente al de hace cincuenta años. (…) Aunque la familia y el matrimonio siguen existiendo como instituciones y son importantes para nuestra vida, su naturaleza ha cambiado de forma espectacular”⁸⁹.

De acuerdo con lo dicho, es importante considerar el concepto de familia enunciado en el numeral 4 del presente capítulo, complementando en la misma línea de investigación el concepto dado por GIDDENS, para quien la familia es:

“un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos. Los lazos de **parentesco**⁹⁰ son los que se establecen entre los individuos mediante el matrimonio o por las líneas genealógicas que vinculan a los familiares consanguíneos (madres, padres, hermanos, hermanas, hijos, etc.)”⁹¹.

No se acude a un concepto unívoco y generalizado, ya que los modelos familiares que defiende la Constitución Política son diversos⁹², eso sí, partiendo del modelo binario.

⁸⁹ GIDDENS, ANTHONY (2004). *Sociología*. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial S.A., p. 229.

⁹⁰ El autor, en su texto *Sociología*, habla de que los lazos de parentesco se constituyen también por vía de matrimonio. En este sentido, las parejas constituidas por personas del mismo sexo que se casan serían parientes entre ellas, pero puede verse que a pesar de ello se sigue dando un amplio margen de importancia al rol procreador y protector de la familia.

⁹¹ *Ibíd.*, pp. 230 y 231.

Del concepto enunciado con antelación es necesario extraer un elemento muy importante, y es que el autor continúa reproduciendo indirectamente el esquema de familia procreadora al afirmar que, como grupo de personas, los miembros adultos de la familia son los encargados del cuidado de los hijos, pero veremos un poco más adelante que a pesar de ello, a partir del estudio de los fenómenos que se dan en sociedad, es decir de los cambios sociales, habla de la diversidad de la familia desarrollando un concepto un poco más amplio.

Al mismo tiempo se retoma el concepto, dada la importancia del matrimonio, ya que es una forma por medio de la cual se puede constituir la familia. Para el autor el matrimonio es:

“una unión sexual entre dos individuos adultos socialmente reconocida y aprobada. Cuando dos personas se casan se convierten en parientes; sin embargo, el matrimonio también vincula a un grupo más amplio de personas. Los padres, hermanos, hermanas y otros familiares consanguíneos se convierten en parientes del cónyuge mediante el matrimonio”⁹³.

Como puede observarse, el concepto de matrimonio es más amplio que el de familia, ya que este último no hace referencia al fin procreador de la unión matrimonial, sino que alude a la unión sexual de dos personas, siendo importante extraer que esta unión debe ser reconocida y aprobada por la sociedad, es decir, validada por el sistema jurídico-político en el cual se pretende conformar.

El autor previamente citado analiza las características de parejas homosexuales retomando otros autores⁹⁴, y en ellas se habla de tres pautas que se dan en este

⁹² Se parte de la afirmación de que la familia no tiene una única forma de comprenderse, ya que en el contexto de la Constitución Política se encuentra una protección amplia de protección que deriva en su conformación. Al respecto, profundiza AROLDO QUIROZ: “Sin ser taxativos en la enumeración, las familias se clasifican en: 1. *Familias Paternas (...)* 2. *Familias uniparentales o unimaternales (...)* 3. *Las familias multifiliales (...)* 4. *Las familias parentales (...)* 5. *Las familias constituidas por parejas del mismo sexo*”. QUIROZ MONSALVO, AROLDO (2011). *Manual Civil*. T. V. 2ª ed. Bogotá, D.C.: Ediciones Doctrina y Ley, pp. 55 y 56.

⁹³ *Ibidem*.

tipo de relaciones: a) igualdad en la pareja; b) negociación, y c) compromiso. En cuanto al primero, se habla de que son más igualitarias las relaciones entre parejas del mismo sexo, porque:

“ninguna de sus dos partes se guía por los presupuestos culturales y sociales que sustentan las relaciones heterosexuales. Las parejas de gays y lesbianas pueden optar por conformar su relación de manera que eviten deliberadamente las desigualdades y desequilibrios de poder que caracterizan a muchas parejas heterosexuales”⁹⁵.

En cuanto a la segunda pauta, se establece que estas parejas convienen la mejor forma de estructurar sus dinámicas internas:

“las parejas homosexuales negocian los parámetros y el funcionamiento interno de sus relaciones. Mientras que las heterosexuales se ven influidas por roles de género enraizados en la sociedad, las personas del mismo sexo se enfrentan a menos expectativas sobre lo que cada parte ha de hacer dentro de la relación. (...) Todo se convierte en objeto de negociación; esto puede producir una distribución más equitativa de las responsabilidades”⁹⁶.

Finalmente, las parejas homosexuales asumen la responsabilidad de sus actos y de su relación de pareja, bajo el entendido de que: “La confianza mutua, la disposición de solucionar las dificultades y una responsabilidad compartida en las «labores emocionales» parecen ser los sellos que definen a las parejas homosexuales”⁹⁷.

⁹⁴ Destaca GIDDENS los estudios de WEEKS, HEAPY y DONOVAN (1999) para desarrollar las características que presentan las parejas homosexuales. GIDDENS, ANTHONY (2004). *Sociología*. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial S.A., p. 255.

⁹⁵ GIDDENS, ANTHONY (2004). *Sociología*. 4ª ed. Alianza Editorial S.A., p. 255.

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ *Ibidem*.

2.CAPÍTULO II: TRANSFORMACIONES DE LA FAMILIA TRADICIONAL: HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO MODELO DE FAMILIA

2.1. INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior se hizo evidente la concepción clásica de la familia, reconstruyendo el concepto judeocristiano según el cual no es válida una familia que no se encuentre organizada mediante un matrimonio que respete la composición binaria –hombre-mujer–, cimentada entonces en la heterosexualidad, entendiéndose que dicha unión tiene como único fin el reproductivo, en cumplimiento de los roles biológicos establecidos a los seres humanos.

En dicho capítulo concluimos que para el judeocristianismo cualquier relación de pareja que no se constituya conforme a sus principios y que no busque la reproducción es ilegítima, ya que desobedece las normas sociales que las organizaciones religiosas judeocristianas han impuesto y que se consideran globales a partir del siglo IV d.C.

Al mismo tiempo se abordó la historia sobre el control de la sexualidad y el acto sexual, bajo el entendido de que la práctica sexual se normativizó y desarrolló tal como se conoce hoy día a partir del auge del judeocristianismo, llegando a establecerse que cualquier relación de pareja que desafíe el sistema binario – hombre-mujer– debe ser reprimida y sobre ella pesa una carga valorativa negativa que la aísla del sistema jurídico político. En ese capítulo se hizo evidente que al regular la práctica sexual se garantiza la uniformidad de las relaciones de

familia, logrando que esta institución mantenga un único modelo de Estado, mediante el control indirecto que ejerce la familia y que favorece al poder político para perpetuarse.

Finalmente, se hizo innegable que tomando este concepto el sistema jurídico político redujo la validez de la sexualidad, y concretamente a su práctica, al ámbito de la pareja matrimonial, por lo cual la estructura se tornó heterosexual por definición. La heterosexualidad es, entonces, una institución obligatoria, hecho evidente en el campo del derecho, ya que los supuestos de hecho establecidos en las normas jurídicas solo se conciben para parejas heterosexuales, siendo las únicas que gozan de regulación y protección dentro del sistema jurídico-político.

Pero este sistema ha sido desafiado. Encontramos que existen diferentes lecturas frente al concepto de familia, que parten de un análisis más profundo sobre la realidad social y que reconocen, bien sea de forma directa o indirecta, nuevas tendencias frente a la concepción clásica de la familia, enfocadas en los cambios que esta institución ha sufrido por el deseo de asociarse por parte de parejas del mismo sexo que se oponen al sistema heteronormativo y que buscan no solo el reconocimiento social, sino también jurídico y político de sus uniones.

Este desafío ha planteado nuevas estrategias para abordar el estudio de la familia, teniendo en cuenta el auge de un tejido social basado en una reflexión crítica al modelo judeocristiano que no desconoce el origen de la institución familiar, pero que sí se opone a su limitación en sentido heterosexual, buscando y retando al sistema heteronormativo en el sentido de que se amplíe la perspectiva en que esta institución es analizada y contextualizada, para lo cual proponen que los nuevos modelos asociativos se estructuren a partir de la decisión del individuo de conformar una familia sin distinción de sexo.

La autonomía del sujeto será entonces la que determine la capacidad de constituir una familia, y para decidir las bases de una relación donde la negociación y no subordinación determinen el modelo familiar, sin distinción

arbitraria frente a los roles biológicos y sociales que se espera desarrollen los integrantes de la misma. En este sentido todos los participantes en la familia participan en su conformación y no se da preeminencia al dominio de uno sobre el otro.

Adicionalmente, se presentarán las relaciones de parejas con una orientación sexual hacia personas de su mismo sexo, la forma en que estas relaciones se constituyen y las principales demandas que realizan al sistema jurídico político en torno a la necesidad de su reconocimiento en virtud del derecho a ser tratados como iguales ante la ley, presentando los estudios que desde la sociología, psicología y de género se han hecho acerca de sus dinámicas de conformación y la variación que este tipo de uniones presentan frente al modelo de familia tradicional.

En este capítulo se seguirá especialmente el modelo reflexivo propuesto por ANTHONY GIDDENS, haciendo énfasis en la *reflexibilidad institucional*, según el cual:

“Es institucional, porque constituye un elemento básico estructurante de la actividad social en las instituciones actuales. Es reflexivo en el sentido de que introduce términos para describir la vida social, entrar en su rutina y transformarla, no como un proceso mecánico ni necesariamente de forma controlada, sino porque forma parte de los marcos de acción que adoptan los individuos y los grupos”⁹⁸.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta los elementos tradicionales que definen la conformación y el concepto de familia, así como su adaptación a las estructuras e ideales personales y políticos del conglomerado social, para lo cual se presentarán las diferentes posiciones que han generado reflexión y han permitido la mutación del concepto de familia.

⁹⁸ GIDDENS, ANTHONY, (2006). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Ediciones Cátedra, p. 37.

Se partirá del concepto de familia que desarrollan algunos de los teóricos más importantes en el campo del derecho, quienes sirven como fundamento para afianzar la enseñanza del derecho de familia en las facultades de derecho. Sus teorías se encuentran en la estructura de los programas curriculares de derecho de las universidades del país⁹⁹, siendo bibliografía obligatoria o complementaria para los y las futuras abogadas que tendrán la responsabilidad de resolver los conflictos de intereses que se suscitan con ocasión a las uniones de personas con el ánimo de constituir una familia, en especial las uniones de pareja del mismo sexo.

2.2. LA FAMILIA DEL SIGLO XXI: NOCIONES Y MODALIDADES EN QUE SE DESARROLLA

Desde la Constitución Política de 1991 la institución familiar cobró gran importancia en el país debido a que, como se mencionó en la introducción, la familia fue declarada núcleo fundamental de la sociedad¹⁰⁰, y así mismo formalmente se despojó de su sacramentalidad religiosa, en especial la judeocristiana, al garantizar la libertad de cultos¹⁰¹, objeción de conciencia¹⁰²,

⁹⁹ En los programas de derecho que se encuentran en la Internet de algunas de las Universidades del País encontramos espacios comunes para el desarrollo de las cátedras de derecho de familia, destacando que esencialmente se presenta el concepto jurídico, más no político, sociológico o de género de la familia, razón por la cual podría afirmarse, sin transgredir dichos programas, que a los responsables de acompañar la solución de un conflicto se les prepara para abordar técnicamente el mismo, pero no para dimensionar los marcos de acción de dichas familias. El impacto del derecho en este sentido podría ser negativo, ya que genera exclusión social. Un conflicto no puede ser resuelto solamente encuadrándolo en una dimensión jurídica; es necesario abordar su dimensión social.

¹⁰⁰ Constitución Política de Colombia, arts. 5° y 42, inc. 1.

¹⁰¹ Constitución Política de Colombia, art. 19.

¹⁰² Constitución Política de Colombia, art. 18.

igualdad ante la ley¹⁰³ y libre desarrollo de la personalidad¹⁰⁴, entre otros, de los y las nacionales colombianos.

A partir de allí, como es natural, el concepto de familia obligatoriamente debió ser extendido para no ser concebido como una organización social de tipo doméstico con un fuerte contenido religioso, a ser tomada formalmente por el derecho como una organización base del desarrollo social, político y económico del país, siendo importante precisar que en la literatura jurídica no es pacífica la delimitación del concepto de familia, ya que solo se evidencia la existencia de un consenso frente a una de sus fuentes, el matrimonio, para el cual es requisito indispensable la heterosexualidad.

En un sentido amplio, según UMAÑA LUNA:

“Desde el enfoque institucional, la familia es un grupo humano compuesto por personas de distintas edades y sexos, entre los cuales al menos dos de los adultos mantienen relaciones sexuales; poseen residencia común y un fin determinado de cooperación económica”¹⁰⁵

No con ello desaparece su concepción tradicional, pero sí se amplía absorber e integrar al sistema jurídico político otras formas de vida familiar.

En su *Manual de derecho de familia*, SUÁREZ FRANCO observa que:

“Comúnmente, a la palabra familia se le han asignado dos significados: uno en sentido amplio, por el cual se comprende a aquel grupo de personas que por naturaleza o por derecho están sujetas a la potestad de uno. Es sinónimo de conjunto de individuos unidos entre sí por vínculos jurídicos o naturales, como son el parentesco y el matrimonio; otro en sentido estricto, según el cual se le

¹⁰³ Constitución Política de Colombia, art. 13.

¹⁰⁴ Constitución Política de Colombia, art. 16.

¹⁰⁵ UMAÑA LUNA, EDUARDO (1995). *Estado-Familia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, p. 86.

considera como la agrupación de personas cuya generación es común por descender de un mismo tronco o raíz; comprende a los padres y a los hijos”¹⁰⁶.

Entendiéndola a la vez como aquella colectividad que se constituye como un medio moral, legal e idóneo para la conservación de la humanidad, estabilidad social, transmisión de valores, y continuación de las tradiciones sociales y políticas del país.

Para LAFFONT PIANETTA la familia que se consagra en la Constitución Política de 1991, y puede verse desde dos puntos de vista: externa e interna, de los cuales resalta:

“**Externamente**, la considera como una institución autónoma que, frente a la sociedad y al Estado, constituye un «núcleo fundamental de la sociedad», (art. 42 inciso 1), y, en consecuencia, se dispone que «el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad» (art. 5°), dentro de la «diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana» (arts. 7°-9°) y de la igualdad general de las personas y familias nacionales y extranjeras (art. 100). E igualmente lo hace de manera **interna**, cuando, como se verá más adelante, señala los aspectos fundamentales de su estructura (v. gr. parientes, parejas, hijos, etc.) y funcionamiento (v. gr. efectos personales, económicos y seguridad)”¹⁰⁷.

A partir de dicha contextualización el autor propone que en cuanto al reconocimiento de la pareja, ésta puede ser diversa, destacando que:

“En primer término existe el reconocimiento de la conformación de la pareja, esto es, de dos personas, tanto la «pareja heterosexual», como la compuesta de «un hombre y una mujer», como la «pareja homosexual», esto es, la

¹⁰⁶ SUÁREZ FRANCO, ROBERTO (1994). *Derecho de Familia*. T. I. *Derecho Matrimonial*. Bogotá: Edit. Temis, p. 3.

¹⁰⁷ LAFFONT PIANETTA, PEDRO (2010). *Derecho de familia contemporáneo, Derechos humanos, Derecho matrimonial*. T. I. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, p. 56.

conformada voluntaria y responsablemente por dos personas del mismo sexo (art. 42, inciso 1)¹⁰⁸.

Teniendo entonces como una fuente de la familia el matrimonio, el cual para LAFFONT PIANETTA no puede concebirse más allá de lo que establece el código civil, esto es: “un contrato solemne por medio del cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”¹⁰⁹.

De acuerdo con lo anterior, es un elemento estructural del matrimonio la heterosexualidad, con lo que nuevamente se reproduce el concepto tradicional de la familia delimitándola a su aspecto binario hombre-mujer.

Para MONROY CABRA la familia tiene diversos significados, pero desde la perspectiva jurídica, establece que:

“(…) la familia está formada por personas unidas por vínculos jurídicos familiares que tienen su origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. Pero, también hoy el concepto de familia deriva de la mera unión intersexual que forma la familia natural o de hecho llamada anteriormente concubinato.

”En sentido estricto la familia se puede reducir a los padres y sus hijos menores”¹¹⁰.

En sentido amplio, establece MONROY CABRA, siguiendo a BELLUSCIO, que esta se concibe como: “el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar”¹¹¹, pero llevado este concepto al régimen jurídico colombiano, estatuye el mismo autor, que:

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 57.

¹⁰⁹ Código Civil, art. 113.

¹¹⁰ MONROY CABRA, MARCO GERARDO (2007). *Derecho de familia y menores*. 10ª ed. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, pp. 1 y 2.

¹¹¹ *Ibid.*, p. 2.

“La familia que protege la Constitución (artículo 42) es la monogámica y heterosexual. (...) Sin embargo, sin reconocerlas como familia la Corte en Sentencia C-075 de 2007 aplicó el régimen de la Ley 54 de 1990 que fue modificada por la Ley 979 de 2007 a las parejas del mismo sexo, por lo cual hoy tiene derecho a constituir una sociedad patrimonial en los términos de la Ley 54 sobre uniones maritales de hecho”¹¹².

Se puede ver que este autor desconoce la posibilidad de que las parejas del mismo sexo conformen una familia válidamente en nuestro sistema jurídico, siendo condición para su reconocimiento la heterosexualidad.

Por su parte, CORRAL TALCIANI considera que la familia debe conceptualizarse a partir de las finalidades básicas que le son reconocidas, esto es, la natural, económica y espiritual. A partir de allí el autor conceptúa que la familia:

“es aquella comunidad que, iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concebidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco de sangre, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente”¹¹³.

Al considerar la familia como núcleo fundamental de la sociedad, ARAQUE GONZÁLES considera que, de acuerdo con la legislación, si bien no es necesario que exista una pareja para poder definir la familia, se puede tomar como:

“El grupo de personas que a causa de sus vínculos de parentesco, o por ser cónyuges o compañeros permanentes, por lo general tienen una residencia

¹¹² *Ibid.*, p. 5.

¹¹³ CORRAL TALCIANI, HERNÁN (2005). *Derecho y derechos de la familia*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., p. 32.

común y cuyas finalidades principales son la perpetuación de la especie, la subsistencia y la formación integral de sus componentes”¹¹⁴.

Este concepto es relativamente amplio, debido a que si se considera que la familia se forma por la unión marital de hecho y de allí se considera a la pareja compañeros permanentes podría dar lugar hoy día a que las parejas del mismo sexo se encuentren absorbidas en dicho concepto, pero al mismo tiempo se ve limitado en el sentido de que plantea que la finalidad principal de la misma es la perpetuación de la especie, hecho que como se ha dicho a lo largo de la tesis hace énfasis al fin biológico y por ende el que se considera “natural” de una familia.

NARANJO OCHOA considera que la familia:

“Es una institución histórica, jurídica y social del más hondo arraigo a través de las diferentes épocas de la civilización (...).

”En los primeros tiempos no era posible determinarla, dado que los individuos vivían en un régimen de promiscuidad. Posteriormente se configura lo que los investigadores han denominado «**el matriarcado**», caracterizado porque los hombres se agrupan al lado de su madre, sin consideración a los presuntos padres. Más tarde se configura el «**patriarcado**», en el que padre es el jefe de familia, para llegar, al fin, a la **familia individual**, basada en el matrimonio monogámico”¹¹⁵.

Entendiendo este autor que el matrimonio es esencialmente heterosexual.

Para VILLA GUARDIONA y SÁNCHEZ GALVIS la familia, desde una perspectiva moderna, es:

¹¹⁴ ARAQUE GONZÁLES, JAIME HUMBERTO (2002). *Derecho de familia*. Bucaramanga: Sic Editorial Ltda., p. 15.

¹¹⁵ NARANJO OCHOA, FABIO (2009). *Derecho Civil, personas y familia*. 12ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pp. 294 y 295.

“la principal escuela de valores, en donde aprendemos a formar nuestra identidad y a relacionarnos con los demás y con el mundo, convirtiéndose en el espacio ideal para aprender a comunicarnos, dialogar, para expresar lo que sentimos, es decir, la familia vista como un sistema social, debe tener una estructura tanto para sobrevivir como para cumplir sus metas y funciones.

”La familia en derecho está constituida por el conjunto de personas que se hayan vinculadas por el matrimonio, la unión marital de hecho, por filiación o por la adopción”¹¹⁶.

Para VALENCIA ZEA y ORTIZ MONSALVE, la familia:

“Está integrada por un grupo de personas formado por el padre, la madre y los hijos que viven bajo una comunidad doméstica.

”(…) Se señalan como funciones principales de la familia: la satisfacción de las necesidades psicológicas y sexuales de los seres humanos, la transmisión de la vida (función reproductiva) y la crianza y primera educación de los hijos.

”(…) La libertad del hombre y la mujer para formar una familia tiende a ser universal hoy día, e implica un notable progreso sobre anteriores ordenamientos”¹¹⁷.

De lo anterior destacamos que si bien los autores definen la familia en términos binarios, afirman la importancia de la transformación en la forma en que ésta se ha venido desarrollando. Los autores rescatan la libertad de las personas para decidir formar una familia, lo que permitiría concluir que se deja sentada la posibilidad de conformar una familia por personas del mismo sexo si libremente así lo deciden.

¹¹⁶ VILLA GUARDIOLA, VERA y SÁNCHEZ GALVIS, ALBERTO (2001). *Teoría y práctica de derecho de familia, compendio doctrinal y jurisprudencial*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., p. 20.

¹¹⁷ VALENCIA ZEA, ARTURO y ORTIZ MONSALVE, ÁLVARO (1995). *Derecho Civil*. T. V. 7ª ed. Bogotá D.C.: Edit. Temis S.A., p.5.

Encontramos, finalmente, que en un sentido amplio QUIROZ MONSALVO distingue la institución familiar, que va más allá de considerar familia a todas las personas unidas por vínculos de parentesco y sus formas de constitución, dentro de las cuales destaca su evolución para afirmar que: “las parejas del mismo sexo sí conforman una familia tal como está establecido en la misma Constitución Política colombiana”¹¹⁸.

Del citado autor se destaca que la familia es una institución que se fundamenta en la agrupación de personas con vínculos de parentesco o no, que tienen como fundamento la voluntad de conformarla.

Se pasa de largo por la mayoría de los citados autores la conformación de la familia en su aspecto sociológico, con lo cual se limita su concepto a la explicación de los preceptos normativos que la regulan, más no a la forma en cómo esta se estructura en la sociedad. El esfuerzo por delimitar la noción de familia se ve influido por las reformas que el legislador y la interpretación de la Corte Constitucional ha realizado, disminuyendo en unos casos y olvidando en otros así la importancia no del reconocimiento jurídico de la familia, sino del desarrollo social de la misma.

De esta manera, la discusión de fondo sobre el concepto de familia, y en consecuencia si las parejas del mismo sexo constituyen válidamente una familia no a la luz del derecho, sino a la necesidad de reconocimiento de una realidad

¹¹⁸ QUIROZ MONSALVO, AROLD (2011). *Manual Civil*. T. V. 2ª ed. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley, p. 57.

social que en algunos casos dista considerablemente de la concepción jurídica. Se verifica entonces que para un amplio sector de juristas la reflexividad social e institucional no es relevante para el derecho, debido a que solo interesa la consagración jurídica y la obediencia estricta que se debe a la norma creada por el Estado.

2.3. EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO COMO FORMA DE TRANSICIÓN HACIA UN NUEVO MODELO DE FAMILIA

En el primer capítulo de la tesis se han considerado las posturas de quienes defienden el sistema tradicional de la familia, es decir la binaridad hombre-mujer. En el numeral 2 anterior se hizo alusión al concepto de familia desarrollados por los juristas, quienes siguiendo el desarrollo normativo y jurisprudencial han conceptualizado cómo se concibe esta institución en el campo del derecho hoy en día, pero es tiempo de reflexionar sobre la forma en que se relacionan las parejas del mismo sexo, en especial sobre el concepto de familia que desarrollan, para verificar si la estructura de las mismas puede llevarnos a pensar válidamente que dichas relaciones requieren un sistema normativo propio o pueden seguirse encasillando en el sistema heteronormativo, entre otras cosas porque la aplicación analógica e interpretación constitucional de las normas que regulan la familia heterosexual a los conflictos de intereses que se presenten entre las parejas constituidas por personas del mismo sexo puede no dar cuenta de su estructura, y por lo mismo ser un factor más de exclusión de dichas parejas.

La literatura actual sobre la sexualidad, roles sexuales, relaciones de pareja y matrimonio homosexual es prolífera. De ellas podemos decir que se destaca la denuncia de la marginación a la que se ven sometidas las personas con una orientación sexual diferente, y las continuas batallas que deben librar para que se

reconozca su derecho a ser diferentes eliminando los discursos discriminatorios basados en la consideración biológica de los roles sexuales.

La discusión acerca del matrimonio homosexual se puede leer desde diferentes ámbitos, bien sea desde las diferentes identidades (lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas, transformistas, etc.), o teniendo como base la igualdad formal ante la ley. En este texto se trabajará desde un criterio transversal, es decir, que se tendrán en cuenta todas las perspectivas, destacando de ellas simplemente la oposición al discurso judeocristiano y la oposición hacia la heterosexualidad, vista como un sistema jurídico político, tal y como se dejó por sentado en el primer capítulo.

Los debates y discusiones sobre las familias constituidas por personas del mismo sexo se enfocan en la posibilidad de conformar una familia a partir del matrimonio, invocando que en desarrollo de la igualdad formal y el acceso a la ciudadanía plena de las personas con una orientación sexual diferente, las parejas constituidas por personas del mismo sexo son familia, y que tienen igual derecho a contraer matrimonio que las parejas heterosexuales.

Por lo anterior, han dejado de lado por ahora la defensa de un régimen legal diferente al ya establecido y que considere las diferentes formas en que se relacionan las parejas conformadas por personas del mismo sexo, partiendo de que políticamente se ha intentado llegar a ello, pero las barreras de acceso al mismo han obligado a adoptar modalidades de inclusión que no se desgasten con la adopción normativa, sino que permitan la transición hacia el mismo.

En este sentido, se busca contrarrestar el sistema preestablecido que desconoce los modelos de familia que no sean heterosexuales, presentándose como principales demandas de la población LGBT las que hacen relación a los derechos civiles con que cuentan los demás, ya que estos son concebidos por el sistema jurídico político como una minoría:

“(…) tanto las mujeres como el colectivo LGBT son percibidos socialmente como grupos de interés y movimientos sociales, estatus que comparten con otros

colectivos nombrados como minorías (...). Todos ellos compiten por introducir sus demandas en la agenda política, obtener derechos civiles, tener acceso a derechos, conseguir representación política, etc. Estos grupos de interés también comparten un lenguaje y unos discursos sobre la igualdad, en un proceso de negociación con el Estado y el sistema de bienestar sobre la (es) inclusión de sus derechos”¹¹⁹.

El reconocimiento como familia a las parejas del mismo sexo se considera entonces como una lucha y un proceso de negociación frente al Estado, para que éste garantice políticas de igualdad que deriven como consecuencia en el ejercicio de una ciudadanía plena para la población LGBT, ya que:

“El Estado construye la heterosexualidad como un prerrequisito para la ciudadanía, como una norma no escrita de pertenencia que incluye un orden de género y sexualidad determinados.

”CAROLE PATERNAN (1988) señala que la ciudadanía de los varones y su participación en la esfera pública dependen del presupuesto de que un varón cuenta con una esposa e hijos que permanecen en la esfera privada, los cuales le proporcionan sustento, cuidado y legitimación. Los varones tienen un estatus determinado gracias al matrimonio, garantizado por el cuidado no remunerado de las mujeres y que les permite este acceso al ámbito público. Las mujeres suben de estatus social con el matrimonio frente a las mujeres solteras, con lo que conforman un rol ligado a la vida privada y de la ética del cuidado. De esta forma, el contrato social se basa en el «contrato sexual»”¹²⁰.

Es entonces la búsqueda del reconocimiento de las parejas del mismo sexo como familia una lucha contra el sistema heteronormativo establecido por el Estado, y que reproduce los roles sociales y culturales tradicionalmente asignados a los

¹¹⁹ PLATERO MÉNDEZ, RAQUEL (2007). “Entre la invisibilidad y la igualdad formal: perspectivas feministas ante la representación del lesbianismo en el matrimonio homosexual”. En: *Cultura, homosexualidad y homofobia*. Vol. II. *Amazonia: Retos de visibilidad lesbiana*. Barcelona: Leartes S.A de Ediciones, p. 89.

¹²⁰ *Ibidem*.

hombres y mujeres, en especial en cuanto a que solo a ellos les es permitido contraer válidamente matrimonio:

“El Estado establece los términos de la ciudadanía, que se expresa como heterosexualidad, matrimonio, reproducción, etnia caucásica, ausencia de discapacidad (...) como oposición a la no heterosexualidad, la no-reproducción, las etnias no caucásicas, la práctica de sexo por placer, etc. (...).

”De esta manera, el acceso al matrimonio es un signo de estatus de los grupos minoritarios en cada sociedad (o de su exclusión), constituyéndose en una expresión de la ciudadanía”¹²¹.

En este punto podemos ver cómo existe claramente un desequilibrio jurídico y político cuando hay una ausencia total de regulación por parte del Estado sobre las uniones de parejas del mismo sexo, afirmación que podría considerarse falaz debido a que se ha reconocido por vía jurisprudencial y mediante un control de constitucionalidad derechos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, pero estos fallos, si bien se conciben como un avance, no deben ser las únicas herramientas al servicio de la población LGBT, pues suponen un ejercicio de control de las normas creadas por el poder legislativo, mas no la voluntad política de reconocer válidamente a las parejas del mismos sexo como uniones familiares.

Así mismo desconoce que las representaciones en torno a las relaciones de pareja para cada identidad sexual son diferentes, y que por lo mismo requieren en el campo jurídico político un debate pormenorizado, consensuado y que visibilice realmente las diferentes maneras en que estas se desarrollan, motivo por el cual afirmo que hay ausencia total de regulación para este tipo de parejas hoy día. Por ejemplo en cuanto a la identidad lésbica, se discute que:

¹²¹ PLATERO MÉNDEZ, RAQUEL (2007). “Entre la invisibilidad y la igualdad formal: perspectivas feministas ante la representación del lesbianismo en el matrimonio homosexual”. En: *Cultura, homosexualidad y homofobia*. Vol. II. *Amazonia: Retos de visibilidad lesbiana*. Barcelona: Leartes S.A de Ediciones, p. 91.

“El matrimonio homosexual incluye una serie de complejos debates sobre la igualdad formal, la protección de los derechos de gays y lesbianas, y sobre qué es el amor y las nuevas formas de familia (...). En estos debates, las mujeres lesbianas estamos situadas diferencialmente frente a los varones, homosexuales o no. Tenemos puntos de partida distintos: la construcción heterosexista de nuestra sociedad trata de asegurar el acceso de los varones a las mujeres a través del contrato matrimonial y la construcción de familia, permitiéndoles disponer de fuerza de trabajo, amor y sexualidad”¹²².

De todo ello puede concluirse parcialmente que el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo no es suficiente para garantizar sus derechos, pero, más allá de ello, aunque no es objeto de esta tesis, para dar respuesta a la discriminación que se ejerce hacia las personas con una orientación sexual diferente, dado que:

“El matrimonio homosexual se configura como un instrumento de consecución de igualdad formal, que contiene un sesgo de género (y de otros tipos, como de clase social, etc.) que no está siendo analizado en este momento”¹²³.

Una vez expuestos algunos de los desarrollos sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, es necesario precisar el concepto de familia que se extrae a partir de dichas consideraciones, o mejor las consideraciones en torno al declive de la concepción judeocristiana de familia:

“En innumerables áreas y, desde hace algunas décadas, existe una nueva familia reconocida inclusive por el derecho de familia. El concepto de familia tradicional legítima fue sustituido por otras formas de unión, como por ejemplo, la unión estable que también es hoy reconocida como entidad familiar. El

¹²² *Ibid.*, p. 97.

¹²³ *Ibid.*, p. 103.

matrimonio entre parejas del mismo sexo es actualmente aceptado y reconocido en varios países, así como la adopción de niños por estas parejas”¹²⁴.

De acuerdo con lo anterior, al tratar de definir el concepto de familia desde una perspectiva contemporánea y que responda a la realidad de las parejas del mismo sexo, la primera afirmación que debe hacerse es que en la actualidad el concepto de familia ya no se asimila al concepto de matrimonio, es decir que se entiende que para conformar dicha forma asociativa no se concibe como requisito contraer nupcias, se verifica en la actualidad como una forma de adquirir reconocimiento desde el punto de vista legal, más no como una forma de representación personal de la misma. En este sentido, en términos muy sencillos, se concibe como tal que: “una familia es una pareja más su(s) descendiente(s) biológicos”¹²⁵, a la cual deberá agregarse, “y sus descendientes adoptivos”, incluyendo la posibilidad que tiene una pareja de hacerse cargo de una persona que no desciende directamente de ninguna de ellas, pero que se agrega a su familia en virtud de la adopción, entendida como proceso administrativo y judicial de restablecimiento de derechos para aquellas personas que han sido abandonadas por sus familias biológicas.

Es importante precisar, que así como el matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción aún no es reconocida en Colombia, dado que precisamente las relaciones entre personas del mismo sexo no se consideran al interior del Estado colombiano como una forma válida de conformar una familia.

De la diversa literatura sobre homoparentalidades¹²⁶, matrimonio homosexual, modelos familiares, encontramos que si bien no existe una construcción de un

¹²⁴ ANDRADE DE AZEVEDO, ANA MARÍA (2007). “¿Una nueva familia?”. En: *Homoparentalidades: nuevas familias*. Compilación. Buenos Aires: Editorial, p. 160.

¹²⁵ DEL FRESNO GARCÍA, MIGUEL (2011). *Retos para la intervención social con familias en el siglo XIX, consumo, ocio, cultura, tecnología e hijos*. Madrid: Ed. Trotta, p. 41.

concepto unívoco de familia entre personas del mismo sexo, solo basta para tener una familia que: “dos personas sin distinción de su sexo biológico se unan para construir un proyecto de vida en común”, entendiendo que para el desarrollo de dicho proyecto tienen la posibilidad de elegir si desean tener o no descendencia, a través de un método de procreación científica o asistida, o de la adopción.

En este contexto, se evidencia otro concepto más elaborado, entendiendo que: “La familia se presenta en un sentido más abstracto y cultural, como la forma de relación que crea un vínculo de copertenencia que no desaparece de acuerdo con la voluntariedad o no de pertenencia de sus miembros”¹²⁷.

Se podrían representar los dos grandes modelos genéricos de familia que aquí se han expuesto de la siguiente manera:

	Características		Características
Modelo tradicional	<p>Unión para la convivencia, con distinción de roles, cuidado y mantenimiento, y con subordinación de la mujer frente al hombre.</p> <p>Conformación binaria: Hombre-mujer</p>	Modelo actual	<p>Unión para la convivencia sin distinción de roles y basados en el concepto de igualdad de sus miembros.</p> <p>Conformación amplia: sin distinción sexo</p>

¹²⁶ Este concepto hace referencia a las familias constituidas por personas del mismo sexo, que de forma conjunta o individual tienen descendencia, bien sea de forma biológica o por medio de adopción.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 42.

Objetivo	<p>Fin reproductivo: Procreación</p> <p>Perpetuidad-permanencia, al menos en su concepción.</p>	Objetivo	<p>Fin colaborativo no necesariamente reproductivo: construcción de un proyecto de vida en común.</p> <p>Provisionalidad, el acceso a formas de disolver y terminar el vínculo es amplio.</p> <p>Algunas como las uniones maritales pueden terminarse por la simple suspensión de la convivencia.</p>
Formas de conformación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Natural: vínculos de consanguinidad o parentesco ▪ Matrimonio 	Formas de conformación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Natural: vínculos de consanguinidad o parentesco ▪ Uniones civiles* ▪ Matrimonio** <p>* Con limitaciones frente a la posibilidad de adoptar y de adquirir plenos derechos derivados de la convivencia.</p> <p>**Vedado en algunos países para parejas conformadas por personas del mismo sexo.</p>

Es claro que siguiendo el modelo reflexivo propuesto por GIDDENS, como puede verse, la estructura familiar se ha adaptado desde el punto de vista sociológico,

más no jurídico, a los cambios en las relaciones de poder, conducta sexual, roles de sus integrantes, en el ámbito público y privado, hecho que permite la transición poco pacífica hoy día, a un concepto de familia que no se fundamenta en la heterosexualidad, sino en la libre opción del individuo de asociarse con otro sin importar la construcción social de su sexo biológico:

“La modernidad va asociada con la socialización del mundo natural: la sustitución progresiva de estructuras y acontecimientos, que serían parámetros externos de la actividad humana, por procesos socialmente organizados. No sólo la vida social misma, sino lo que solía ser sistemas socialmente organizados”¹²⁸.

Aunque resalta el autor que “Todavía no hemos alcanzado un nivel en el que la heterosexualidad se acepte sólo como un registro entre otros, pero ésta es la implicación de la socialización de la reproducción”¹²⁹, entendiéndolo a la vez que dicha transición no implica una prohibición, o mejor una no regresión, ya que podría en cualquier momento retrocederse en la posibilidad de adecuar definitivamente las estructuras jurídico políticas a un modelo de familia diferente del tradicional.

Que se acojan legalmente las características del modelo familiar actual no es sinónimo de perpetuidad, ya que un régimen político puede llegar a deshacer lo logrado debido a que no se ha despojado de todo poder simbólico a la familia tradicional, no se ha eliminado la percepción religiosa judeocristiana de familia.

En síntesis, la consagración legal no implica aceptación y deconstrucción de la concepción ilegítima de las uniones de parejas del mismo sexo. El interrogante que surge es: ¿Cómo recomponer dicha identidad? Con el objetivo de evitar la confrontación entre lo que se considera como natural y lo que se concibe como exótico, se busca entonces no solamente la legitimación legal de las relaciones

¹²⁸ GIDDENS, ANTHONY (2006). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Ediciones Cátedra, p. 41.

¹²⁹ *Ibidem*.

de pareja del mismo sexo, sino la aceptación social y la garantía de la tolerancia pública a un modelo familiar diferente del tradicional, sin imposición, pero sí con sustitución hacia otras formas de asociación.

Considero que la reflexión sobre esta categoría –familia– es desorganizador, comporta las transformaciones desde un enfoque poblacional, haciendo así la distinción de que es un derecho de las minorías, mas no una opción libre y voluntaria de cada individuo. He allí el fracaso de la transformación, ya que no se sustituye sino que se suplanta el concepto. En palabras de GIDDENS:

“En la mayor parte de las civilizaciones se han creado historias y mitos que proclaman el mensaje de que quienes pretenden crear lazos permanentes por medio del amor pasional quedan condenados.

”(...) ideales amorosos estrictamente relacionados con los valores morales del cristianismo”¹³⁰.

Pero entonces, ¿Cómo crear un concepto de familia maleable, que responda a los cambios sociales que exigen transformaciones inmediatas en el derecho? La respuesta estaría en la creación de una “*bibliografía narrativa mutua*”, concepto que utiliza ANTHONY GIDDENS, entendiéndolo como aquel que permite capturar el corazón del otro haciendo posible que “la afección mutua llegue a ser la línea directriz principal de sus vidas en común”¹³¹. Si bien el autor hace referencia a la distinción entre amor romántico y pasional, es importante considerar que la construcción de un concepto que no se impone, sino que se negocia, permite que este no se frustre por la falta de negociación.

Imponer a la fuerza tiene su mérito porque se logra el objetivo, es decir, la inclusión jurídica de un modelo de familia diferente, pero desconoce la necesidad de transformar la estructura social que ha permitido el desarrollo de la familia

¹³⁰ GIDDENS, ANTHONY (2006). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Ediciones Cátedra, p. 45.

¹³¹ *Ibid.*, p. 52.

tradicional, ya que hoy en día, no se verifica la conexión entre la heterosexualidad con otras opciones sexuales que permita construir un concepto de familia diferente. Por ello la resistencia a su inclusión, a su consideración para efectos de transformar el concepto de familia. Si se logra la flexibilidad conjunta no individual podrá implantarse un concepto consensuado que se perpetúe en el tiempo.

El nuevo modelo de familia no debe ser impuesto, porque podría fracasar o simplemente aceptarse, no porque se considere válido, sino porque “debe hacerse”. En términos jurídicos sería válido, más no eficaz o legítimo para todos los integrantes de una sociedad.

2.4. CONTRADICCIONES EN LA CONSOLIDACIÓN DE UN NUEVO MODELO DE FAMILIA

Partiendo de la afirmación, según la cual la transformación del concepto de familia tradicional debe ir más allá de la absorción normativa, tal y como se concluyó en el numeral inmediatamente anterior, el compromiso por parte de algunas instituciones jurídicas, como la Corte Constitucional, ha sido establecer un régimen de igualdad jurídica a través de los fallos de constitucionalidad para las parejas que se constituyen por personas del mismo sexo, proceso que se expondrá en el tercer capítulo.

Dichos fallos se orientan hacia la equiparación de dichas parejas con las llamadas uniones maritales de hecho, creadas por la Ley 54 de 1990 para aquellas parejas conformadas por un hombre y una mujer, que sin estar casados iniciaban una convivencia de manera permanente.

En la actualidad y luego de haber logrado dicho reconocimiento, se busca la posibilidad de celebrar un matrimonio conforme a lo establecido en el Código Civil

colombiano, es decir, un contrato por medio del cual: “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”¹³².

De la demanda de constitucionalidad que se presentó en contra de dicho artículo, existió durante casi un año solamente el comunicado de prensa, en el cual se anunció el sentido del fallo¹³³, con posterioridad se publicó la Sentencia C-577 de 2011, con ello a criterio de la Corte Constitucional se estaba garantizando el derecho de igualdad ante la ley, ampliando la posibilidad de celebrar un contrato solemne, como el de matrimonio, a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, o mejor, que se tenga en cuenta que no debe limitarse a los heterosexuales la posibilidad de celebrar un matrimonio.

En este sentido, el matrimonio se concibe como un medio de reconocimiento no solo de derechos, sino para demostrar que se puede tener la misma libertad para convivir libremente –por el simple acuerdo entre las personas–, así como para convivir a partir de la celebración de un contrato –mediante la posibilidad de celebración de una solemnidad legal–.

Siendo así, se somete el reconocimiento de las parejas constituidas por personas del mismo sexo a la posibilidad de utilizar un modelo de creación netamente heterosexual, “el matrimonio”. De acuerdo con el concepto judeocristiano que se dejó por sentado en el capítulo I de esta tesis, ya no tendría que hablarse de esta

¹³² Código Civil colombiano, art. 113.

¹³³ En la Sentencia C-577 de 2011, cuyo magistrado ponente es el doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional instó al Congreso para que antes del 20 de junio de 2013 “*legisla, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas*”. Además de ello, estableció la Corte que “*Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual*”. De ella se entiende que si el Congreso no legisla, el contrato de matrimonio también lo podrán realizar personas del mismo sexo.

figura jurídica en términos de complementariedad sexual con un fin procreador¹³⁴, sino de construcción de un proyecto de vida conjunta con independencia de la procreación.

El Congreso de la República no legisló y con ello desde el punto de vista normativo no existe taxativamente la posibilidad de celebrar un contrato matrimonial por parte de las parejas del mismo sexo, de la misma forma que para las parejas heterosexuales, desconociendo que la estructura y las relaciones de dichas parejas no pueden equipararse a las relaciones entre parejas del mismo sexo. Con esta decisión se negó nuevamente el reconocimiento de dichas parejas, y con ello la transformación de las instituciones jurídico políticas que han justificado la heterosexualidad en nuestro sistema.

Se verifica que el interés por una regulación que reconozca los derechos de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio, comporta que estas obtienen tranquilidad y seguridad desde el punto de vista jurídico, garantizando la durabilidad de la relación y la distribución equitativa de las cargas desde el punto de vista personal y económico.

Pero se destaca que a pesar de ello, allí es donde fracasa la aspiración transformadora del movimiento LGBT, debido a que una reforma jurídica o política no logra una transformación en el conglomerado social que rechaza y se opone a la garantía de los derechos de las personas con una opción sexual diferente.

La igualdad formal ante la ley podría ser un fracaso disfrazado de triunfo, debido a que: “El matrimonio homosexual se construye como la solución a los problemas

¹³⁴ Recordemos que para la postura tradicional, en términos de complementariedad, “*cada sexo es lo que el otro no es, entre sexualidad femenina y masculina habría un simple engranaje*”. GIDDENS, ANTHONY (2006). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Ediciones Cátedra, p. 116.

de los «gays y lesbianas», de modo que una vez conseguido, agota el debate sobre los problemas de gays y lesbianas”¹³⁵.

Estaría solucionado en la agenda política del Estado la reivindicación de los derecho de las parejas del mismo sexo, dejando de lado los problemas de discriminación, segregación y, lo más importante, limitaría la reflexibilidad sobre el derecho y desarrollo de la individualidad de una persona con una opción sexual diferente.

El cambio social quedaría relegado a la discusión sobre la posibilidad de adoptar, aun cuando no se ha transformado la percepción social de la opción sexual diferente como una forma válida de desarrollo del individuo. Si bien es un gran paso, el matrimonio entre personas del mismo sexo sigue siendo excluyente, ya que desde el punto de vista de los movimientos LGBT éste no es neutro:

“El matrimonio homosexual tiene apariencia de medida neutra, ya que aparentemente no es relevante el hecho de que los cónyuges sean mujeres o varones.

”(…) Esta cuestión pasa desapercibida para la mayoría que, desde la óptica liberal de la igualdad, concibe como suficiente la igualdad (formal) de oportunidades para todos los colectivos, sin optar por acciones correctoras y reparadoras de la desigualdad”¹³⁶.

Es claro que si partimos de la construcción política del género, las opciones sexuales diversas contienen sesgos que los diferencian unos de otros, y siendo así no es igual la representación del modelo para las lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas.

¹³⁵ PLATERO MÉNDEZ, RAQUEL (2007). “Entre la invisibilidad y la igualdad formal: perspectivas feministas ante la representación del lesbianismo en el matrimonio homosexual”. En: *Cultura, homosexualidad y homofobia*. Vol. II. Amazonia: Retos de visibilidad lesbiana. Barcelona: Leartes S.A de Ediciones, p. 88.

¹³⁶ *Ibíd.*, p. 102.

2.5. CONCLUSIONES: ¿PARA QUÉ SIRVE LA ABSORCIÓN NORMATIVA DE UN NUEVO MODELO DE FAMILIA?

Siempre va a existir oposición, y ésta es importante para el desarrollo de las ideas, pero dicha oposición debe darse en un espacio más tolerante que respete la autonomía y la posibilidad libre de elegir la opción sexual que el individuo considera más acertada para él. La reconstrucción del concepto de familia requiere ir más allá de la función procreadora y de las formalidades que se predicán para constituir la.

En un sistema que se fundamente en estructuras de poder que pretenden anular al otro es necesario unirse para no permitir la anulación, para seguir desarrollando la individualidad a través del otro.

El desarrollo de un concepto diferente de familia se evalúa como una amenaza al control tradicional de los seres humanos, obliga a las instituciones jurídico-políticas a ser creativas a futuro en la forma como se etiquetará a los individuos, ya que:

“Durante milenios, los seres humanos han vivido bajo el dominio de la naturaleza; el entorno natural ha ejercido su imperio sobre la actividad humana: el control demográfico ha estado gobernado por los avatares de la naturaleza. A partir del siglo XVIII en adelante, sin embargo, estos procesos han estado cada vez más sujetos al control humano”¹³⁷.

Es necesario plantear en la agenda política la necesidad de una transformación estructural que permita en todas las esferas, en especial la social y política, eliminar los roles tradicionales de género. El avance en el reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo no elimina por sí mismo la

¹³⁷ GIDDENS, ANTHONY (2006). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Ediciones Cátedra, p. 156.

heterosexualidad del sistema jurídico político, ya que no cambia el orden social establecido sino que absorbe, normaliza e invisibiliza a las personas con una opción sexual diferente.

La posibilidad legal de que parejas conformadas por personas del mismo sexo contraigan matrimonio no valida sus relaciones ante el conglomerado social, ya que simplemente obligan a que éstas sean aceptadas por imposición, restándole legitimidad. Ya se ha visto, que con las uniones que se han realizado ante Juzgados Civiles Municipales se ha generado una ola de rechazos y de investigaciones a los Jueces y Juezas que han tomado la determinación de denominar matrimonio el contrato celebrado, así como también la Procuraduría se ha opuesto en las audiencias a que el acto en si mismo se lleve a cabo.

Lo anterior, confirma que a pesar de que llegue a existir el derecho a contraer matrimonio, con ello no se puede llegar a la convicción de que este derecho sea el medio para garantizar la autonomía de las parejas del mismo sexo para conformar una familia. El derecho seguirá ligado a la tradición, si no se da un proceso reflexivo que involucre a toda la sociedad.

Los avances normativos necesitan ir de la mano de cambios culturales que no pueden darse solamente a través del activismo judicial. Es necesario fortalecer las estructuras sociales a través de la transformación de las normas, tanto jurídicas como sociales, que discriminan y excluyen históricamente a la población LGBT. Debe buscarse la creación de una regulación autónoma, equilibrada, enfocada en la realidad y en las dinámicas propias de las relaciones entre parejas del mismo sexo, en especial que distinga entre las conformadas por lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas o intersexuales, tal como se propone hoy día.

El Estado debe cumplir plenamente con las disposiciones de los tribunales y, junto con la sociedad, llevar a cabo las transformaciones estructurales que son necesarias para construir un país diverso, de derechos y en paz. Por su parte, el movimiento LGBT, además de persistir en la aplicación a parejas del mismo sexo de normas creadas para parejas heterosexuales, debe ampliar su visión y

avanzar en normas que den cuenta de las dinámicas propias de las personas y parejas con una orientación sexual diferente. Por ahora el activismo judicial ha generado importantes avances en el reconocimiento de sus derechos por vía de interpretación de las normas a la luz constitucional, pero estos esfuerzos jurídico-políticos deben traducirse en los cambios socioculturales que requiere nuestro país.

3.CAPÍTULO III: POSICIÓN JURÍDICA FRENTE A LA FAMILIA. RESPETO POR LA IDENTIDAD PERSONAL

3.1. INTRODUCCIÓN

Como se ha establecido en los capítulos anteriores, las transformaciones que ha sufrido el modelo de familia tradicional han llevado a que la concepción de la familia judeocristiana hoy se considere relegada a una forma más en que la familia puede desarrollarse. A pesar de que se considera vigente este modelo de familia, encontramos otros no tradicionales que buscan su reconocimiento en el campo social, jurídico y político del país.

En este capítulo se abordará el tratamiento jurídico que reciben hoy en día los modelos familiares que desafían el tradicional-heteronormativo, y para ello se tomará como punto de referencia el marco legal que regula la protección de la familia, en especial la interpretación que de ésta realiza la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹³⁸, para con ello presentar la posición institucional que se

¹³⁸ Se delimita la visión institucional debido a que frente al concepto de Familia ha sido fuerte el protagonismo de esta entidad en la conceptualización de los derechos y la protección a la familia, resaltando el respeto a la concepción tradicional de la misma, es decir, no solo a que la familia solo puede constituirse por una pareja heterosexual, sino también debido a que el Estado Colombiano ha definido claramente la responsabilidad institucional en cuanto a su protección a las autoridades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, siendo éstas, conforme a la Ley 7ª de 1979, las encargadas de: "a. *Promover la integración y realización armónica de la familia; b. Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez; c. Vincular el mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de nuestra sociedad*". Este Sistema tiene funciones globales, no solo las que erróneamente se le atribuyen como el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes a través de programas asistenciales, de formulación de políticas públicas y acompañamiento a las acciones que se consideren pertinentes para la salvaguarda de sus derechos, donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no es el único actor. Al respecto, la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), establece en el artículo 206 que la Procuraduría hace parte del sistema a través del Consejo Nacional, y le atribuye en los artículos 208 a 211 las funciones de inspección, vigilancia y control para la

desarrolla por parte de esta entidad, especialmente para el período comprendido entre los años 2009-2012, fecha desde la que ha sido fuerte el pronunciamiento de dicha entidad frente a la no reforma del concepto tradicional de familia.

Presentada la visión institucional frente a la familia, la cual puede hacer evidente las diferencias conceptuales entre las instituciones que hacen parte de la estructura del poder público en Colombia, debido a que no tienen un concepto unívoco de la familia, a pesar de que la ley trata de delimitarla, es importante preguntarse si esa discusión que de un lado defiende la familia tradicional – judeocristiana–, y del otro avala las uniones de parejas del mismo sexo frente al ordenamiento jurídico, responden a las experiencias familiares de quienes tienen una opción sexual diferente, es decir, si se puede concluir que jurídicamente es imperativa la creación de un sistema jurídico autónomo para dichas parejas, considerando que aun cuando se ha fallado por vía de constitucionalidad formas de protección a estas parejas, esto no implica que la estructura jurídico-política las asimile, sino que se ha visto obligada a ello.

Es importante recordar que esta tesis pretende evidenciar cómo hasta el año 2012¹³⁹, con la no aprobación por parte del legislador de los proyectos de ley que pretenden regular los derechos de la población LGBT, así como los de sus parejas, se ha impedido la admisión de las uniones de parejas del mismo sexo como una forma válida de constituir una familia, y más allá, cómo el silencio institucional al respecto y la anulación mediante discursos tradicionales han

garantía y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como los de su contexto familiar, ejerciendo un acompañamiento mediante el ejercicio de la vigilancia, prevención, control de gestión e intervención ante las autoridades administrativas y judiciales. Siendo así, es relevante para el desarrollo y la continuidad del concepto tradicional de la familia la gestión que este organismo desarrolla.

¹³⁹ Al finalizar el año 2012, en virtud del exhorto realizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-577 de 2012, el Congreso aprobó en primer debate el Proyecto de Ley N° 47 de 2012 del Senado, el cual se acumuló con el Proyecto de Ley N° 67 de 2012 de la Cámara de Representantes, y este último que a su vez traía acumulados los Proyectos de Ley N° 101 y 113 de 2012, también de la Cámara, por los cuales se modificaba el Código Civil en cuanto al matrimonio para parejas del mismo sexo. Hasta la fecha (febrero de 2013) no se ha aprobado dicha ley. Es importante destacar que con antelación se habían presentado los proyectos: 85 de 2001, 43 de 2002, 113 de 2004, 73 de 2010 del Senado, y 029 de 2011 y 037 de 2011 de la Cámara.

llevado a que sea necesario plantearse, desde el punto de vista jurídico, que el concepto de familia arraigado en la legislación civil y constitucional debe reformularse y desligarse del sistema heteronormativo para reconocer el goce efectivo de los derechos de las personas que con una opción sexual diferente a la heterosexual quieren constituir una familia.

Durante el año 2012, se discutieron cuatro proyectos de ley sobre el matrimonio y las uniones civiles de las parejas del mismo sexo, siguiendo la obligación establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2011, según la cual si el Congreso no legisla sobre el asunto se entenderá que las parejas del mismo sexo podrán acudir a una Notaría o ante un Juzgado a celebrar un contrato que solemnice dichas uniones, exhortación que ha hecho plausible la discusión por parte del sistema jurídico político de garantizar derechos plenos a las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

En este capítulo se hablará entonces del contexto actual de la familia desde su desarrollo legal, jurisprudencial y la visión institucional de la misma, lo cual nos llevará a concluir que no existe un concepto unívoco de familia, así como también se evidenciarán las tensiones que entre las instituciones se presentan frente a la delimitación de dicho concepto.

Finalmente, en este capítulo concluiremos que la reformulación del concepto de familia no puede darse desde el concepto lingüístico exclusivamente, sino que se requiere estudiar la composición de los modelos familiares para poder establecer la estructura de dicha institución, y por consiguiente su concepto, lo que permitiría garantizar la inclusión social de todas las personas, sin que se requiera etiquetarlas para el desarrollo de sus derechos.

3.2. LA FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA. LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD

Es importante delimitar el tratamiento que se dará en este capítulo a la familia desde la legislación interna. En primer lugar no se tratará de mostrar las diferentes normas que orientan y regulan de uno y otro modo las relaciones familiares, por lo tanto no se desarrollará el catálogo de normas que se aplican de forma directa o indirecta a la familia. En segundo lugar, se evidenciará el concepto de familia, sus tipologías y fuentes a partir de los cuales ésta se origina, para luego de ello hacer un comparativo frente a si en esta institución se encuentran reflejados los postulados judeocristianos que delimitaron la institución familiar a partir del siglo IV d. C.

La familia legítima en el derecho público y privado tiene su fundamento en los artículos 5° y 42 de la Constitución Política, del cual ya se ha hecho referencia en esta tesis. En estas normas se establece que:

“**Artículo 5°.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad”¹⁴⁰.

“**Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...).

”Las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. (...)”¹⁴¹.

¹⁴⁰ Constitución Política, art. 5°.

¹⁴¹ Constitución Política, art. 42, incisos 1 y 9.

En la actualidad existen dos interpretaciones frente al artículo 42 de la Constitución Política. Una de ellas, que restringe la familia en cuanto a sus fuentes, puede conformarse por la unión de dos personas, un hombre y una mujer, por matrimonio o de hecho. La otra, que nace a partir de los fallos de constitucionalidad, establece que los efectos de esta norma constitucional (Artículo 42) son extendidos a las uniones de hecho de parejas conformadas por personas del mismo sexo, las cuales desde el 2011, se consideran familia.

Para efectos de esta tesis esta segunda interpretación se considera adecuada, más no responde a un concepto de familia comprensivo, debido a que se ha adaptado sin reconocer que es necesario evaluar la realidad, concertar y reflexionar con otras áreas del saber para dar cuenta de las particularidades en que se desarrollan hoy los modelos de vida familiares, para así tratar de extraer un único concepto de familia.

Se encuentra, entonces, que ha sido más fácil tomar un concepto previamente construido y tratar de adecuarlo a las necesidades actuales, que reconstruirlo a partir de principios como la autonomía, negociación, igualdad y respeto por la diferencia. Es claro que el artículo 42 de la Constitución Política no refleja los modelos de familia que hoy en día se desarrollan en la sociedad, pues simplemente por vía de interpretación se le ha dado una textura amplia a lo allí consagrado, manteniendo el concepto tradicional y adhiriendo los demás.

De este concepto se destaca la posibilidad de constituir una familia por vínculos jurídicos, entre los cuales encontramos el matrimonio regulado por el Código Civil, del cual ya se ha hablado en el capítulo II de la presente tesis, y la unión marital de hecho regulada en la Ley 54 de 1990, normas que en su orden establecen lo siguiente:

Código Civil:

“Art.113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

Ley 54 de 1990 (art. 1°), que tiene como criterio de interpretación la Sentencia C-075 de 2007, en el sentido que su régimen de protección aplica para las uniones de pareja de personas del mismo sexo:

“**Art. 1°.** A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

De lo anteriormente expuesto, y conforme al estudio realizado en el primer capítulo de esta tesis, se puede ver uniformidad en la ley, en cuanto al desarrollar el concepto judeocristiano de familia, ya que es:

- Una unión para la convivencia.
- Heterosexualidad –hombre-mujer–.
- Fin reproductivo: procreación¹⁴².

Los anteriores elementos también los encontramos desarrollados en la Constitución Política (artículo 42¹⁴³), para la cual la familia se constituye de dos maneras: aquella que surge en virtud de los lazos de consanguinidad que unen a las personas –vínculo natural–, y la que nace de la voluntad de un hombre y una

¹⁴² “(...) Como consecuencia y dado que la procreación del ser humano requiere la cooperación biológica, genética y sexual tanto del hombre como de la mujer, conceptualmente no se puede hablar de «matrimonio», sino entre un varón y una mujer, pues el matrimonio por su índole natural es heterosexual”. MORENO DÍAZ, VILMA (2007). *El matrimonio católico en su dimensión antropológica*. Bogotá: Universidad Santo Tomás, p. 106.

¹⁴³ En lo que tiene que ver con este artículo ha dicho recientemente la Corte Constitucional, en Sentencia T-068 de 2011, que: “El artículo 42 de la Constitución establece a la familia como núcleo esencial de la sociedad y, a continuación, enumera algunas de las formas por las cuales puede constituirse; ya sea por vínculos naturales, jurídicos –como el matrimonio– o por la voluntad libre y responsable de conformarla. Por ello, un componente transversal que abarca el concepto de familia en el ordenamiento jurídico colombiano es el de pluralidad. Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Corporación señaló, en la Sentencia T-572 de 2009, que «(...) conviene precisar que el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial». Por ello, sin que sea contrario a la Constitución, puede hablarse, por ejemplo, de familia monoparental o de familia biparental”. Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2011, M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

mujer para contraer matrimonio o por su voluntad responsable de conformarla, entendiendo esta última como unión marital de hecho¹⁴⁴, estipulando que la pareja se encuentra en libertad de decidir el número de hijos, sea mediante procreación natural, asistencia científica o por medio de la adopción.

En este sentido, y conforme se ha venido desarrollando esta tesis, es correcto afirmar que el modelo de familia adoptado por el sistema jurídico político es el judeocristiano, que solo ha sido actualizado en cuanto a que se permite la unión de dos personas sin encontrarse vinculadas por el matrimonio, bajo el entendido de que el Estado colombiano se describe a sí mismo como laico, elementos que se pretenden superar con el Proyecto de Ley 42 de 2012 del SENADO DE LA REPÚBLICA, con el que se busca una modificación al artículo 113, el cual de ser aprobado quedaría así:

“Artículo 113. Definición. El matrimonio es un contrato solemne por el cual **dos personas de distinto o del mismo sexo** hacen una comunidad de vida permanente y singular, con el fin de convivir, procrear o de auxiliarse mutuamente”¹⁴⁵.

¹⁴⁴ Frente a la igualdad de las formas de constituir una familia, esto es, matrimonio y unión marital de hecho, ha dicho la Corte Constitucional: *“El artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, y reconoce que puede ser constituida por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por su voluntad responsable de conformarla. De esta forma, la Constitución de 1991 eliminó definitivamente cualquier forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión libre, como formas de constitución de la familia, con fundamento en la protección que le debe el Estado a todas las formas de familia y al principio de igualdad, el cual garantiza el mismo trato jurídico a sujetos en situaciones idénticas. En consecuencia, tanto a través del contrato solemne, como por medio de la voluntad responsable de un hombre y una mujer, sin formalidad, se produce el efecto jurídico de la formación de una unidad familiar. Por lo tanto, conforme con la jurisprudencia constitucional, «todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho», y particularmente en lo que tiene que ver con el reconocimiento de derechos, beneficios y prerrogativas, que cada una de estas instituciones confiere a los cónyuges o compañeros permanentes, como con relación a los hijos concebidos al amparo de cada una de las citadas uniones”.* Corte Constitucional, Sentencia T-932 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴⁵ SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley N° 47 de 2012, Ponencia para primer debate, p. 18.

Conforme al Proyecto de Ley 42 de 2012 del SENADO DE LA REPÚBLICA, no es dable sostener una discriminación para las personas con una orientación sexual diferente. Dice la ponencia para primer debate:

“(…) las parejas del mismo sexo tienen derecho a optar por la materialización de la institución del matrimonio, entendido como un contrato solemne que cambia el estado civil de los contrayentes y a constituir una familia –sin que sea la familia monogámica la única protegida constitucionalmente–. No siendo de recibo **constitucionalmente** hablando la tesis relativa a que el matrimonio y la conformación de la familia homosexual, no es procedente bajo aspectos fundados en concepciones religiosas, morales, éticas, científicas o técnicas – muchas de estas compartidas por altos funcionarios del Estado y sectores de la iglesia– sin un asidero constitucional serio y comprobable, que apuntan a demostrar un grado de anormalidad o condición contraria a la naturaleza humana de los homosexuales, en abierta distancia a nuestra Carta Fundamental”¹⁴⁶.

Lo anterior dejando de lado con el proyecto las características de las relaciones familiares de las parejas del mismo sexo, e incluso, más allá de ello, las de las personas heterosexuales. Entonces, ¿Por qué motivos cambian las normas jurídicas? La respuesta es sencilla: no para reconocer la realidad material en que se tejen las relaciones familiares desde un punto de vista reflexivo, sino para adaptar formalmente las normas existentes, desconociendo incluso que estos conceptos han evolucionado y a nivel internacional se discuten nuevos modelos familiares.

¹⁴⁶ *Ibid.*, p. 7.

3.3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA FAMILIA¹⁴⁷. INCLUSIÓN DE LAS PAREJAS CONSTITUIDAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO

Como se dejó por sentado en la introducción de esta tesis, en este escrito no se hará énfasis en la normatividad actual que regula la familia, ni realizar un estudio jurisprudencial acerca de la evolución de la familia, en cuanto a su interpretación por parte de los Jueces y Juezas de la República, sino en el concepto de familia, que le sirve de base al sistema jurídico político para crear precisamente tales normas.

¹⁴⁷ En innumerables sentencias la Corte ha discutido el concepto de familia, diferenciando que su constitución puede darse de diversas formas. En Sentencia T-572 de 2009 desarrolló ampliamente el concepto de familia, estipulando que: “*El punto de partida clásico de la noción de familia es aquel según el cual aquélla se origina en el matrimonio. De igual manera, este término incluye el supuesto del matrimonio sin descendencia o sin otros parientes a cargo, la relación de hombre y mujer sin descendencia. Igualmente, abarca los lazos familiares derivados de la adopción. Este es el concepto que se toma en consideración en los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16.1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23), al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De manera más amplia, el artículo 42 Superior dispone que la familia se conforma «por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla».* En efecto, si se entiende que «familia» es un **derecho prestacional**, entonces el Estado, según las condiciones económicas podrá establecer mayores o menores beneficios que proporcionen las condiciones para que las familias puedan lograr su unidad, encontrándose protegidas económica y socialmente. De igual manera, entraría a aplicarse el principio de no regresión, pudiéndose, en algunos casos, excepcionarse. Por el contrario, si se comprende a la familia en términos de **derecho fundamental**, entonces las medidas estatales relacionadas con aquélla serán obligatorias, no pudiendo alegarse argumentos de contenido económico para incumplirlas, pudiéndose además instaurar la acción de tutela para su protección. Finalmente, la tesis **intermedia** apunta a señalar que la familia como institución debe ser protegida por el Estado, en cuanto a la preservación de su unidad y existencia, presentando en estos casos una dimensión de derecho fundamental; al mismo tiempo, otros elementos, de contenido económico y asistencial, se orientan por la lógica de implementación y protección propia de los derechos prestacionales”. “En suma, de la comprensión que se tenga del término «familia» dependerá el sentido y alcance de los mecanismos constitucionales de protección”. Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

En virtud de lo anterior, tenemos que el debate político, social y jurídico que se ha desarrollado –en vías de una regulación mínima de derechos para las parejas del mismo sexo– es incipiente. Ya en la introducción de la presente tesis se dejó por sentado que el objetivo de la misma es indagar si es fácilmente superable o en pro de una garantía de plenos derechos para las parejas con una orientación sexual hacia personas del mismo sexo, en especial que se consideren como familia y así puedan acudir para dirimir sus conflictos de intereses a la regulación del Código Civil, Código de la Infancia y la Adolescencia, y leyes que los modifican y adicionan en cuanto a la protección de la familia.

Destacando a este punto que esto es parcialmente viable, debido a que si bien se ha dado una garantía desde el punto de vista de la interpretación constitucional, que necesariamente influye en la regulación normativa, al no darse este proceso, desde el punto de vista reflexivo no se lograrán los cambios que la sociedad requiere para la garantía de la inclusión e integración plena de las personas con una orientación sexual diferente, el cambio formal no necesariamente revertirá en una transformación de las estructuras tradicionales en las que se ha cimentado el derecho de familia, y mucho menos eliminará las barreras de acceso y las estructuras sociales que discriminan teniendo en cuenta la orientación sexual.

Es importante precisar que en este apartado no se realizará un catálogo de los derechos reconocidos a las personas del mismo sexo, esencialmente por vía de constitucionalidad o de tutela¹⁴⁸, solo se rescatarán dos de las decisiones de constitucionalidad que más han afectado positivamente el reconocimiento de derechos de las personas con una orientación sexual diferente a la heterosexual.

¹⁴⁸ Algunas sentencias que han reconocido derechos a los miembros de la población LGBT, son: T-097 de 1994, C-098 de 1996, C-481 de 1998, T-618 de 2000, C-814 de 2001, SU-623 de 2001, C-1033 de 2002, T- 725 de 2004, T-349 de 2006, C-521 de 2007, C-811 de 2007, C-798 de 2008, T-856 de 2007, C-336 de 2008, C-029 de 2009 y C-283 de 2011. Debe precisarse que algunas de ellas no hacen referencia expresa a las parejas del mismo sexo, sino también a derechos de las personas con una opción sexual diferente y al régimen entre compañeros permanentes establecido en la Ley 54 de 1990, que se aplica a las parejas del mismo sexo en virtud de la Sentencia C-075 de 2007.

Con la Sentencia C-075 de 2007 los derechos de las parejas del mismo sexo sufrieron un importante avance en cuanto a su reconocimiento, a partir de la aplicación a sus uniones de los efectos de la Ley 54 de 1990, y con ello se dio el aval para constituir sociedades que garantizaron los efectos personales y económicos que tendrían a partir de la unión libre y voluntaria con el ánimo de permanencia, garantizando que luego de 2 años de convivencia estos derechos se consolidarían plenamente.

En dicha sentencia se discutió que en virtud del derecho de igualdad y asociación las uniones entre personas del mismo sexo debían tener un régimen de protección igual que las uniones de parejas heterosexuales. Quienes demandaron la Ley 54 de 1990 por encontrarla inconstitucional argumentaban que dicha ley: “(...) violaba las tres dimensiones que tiene el principio de la dignidad humana según la Corte Constitucional: vivir como se quiere, vivir bien y vivir sin humillaciones”¹⁴⁹.

Se destacan los siguientes argumentos de los demandantes:

- La vida en pareja tiene una dimensión privada y una dimensión pública. Cuando el Estado distingue entre las parejas homosexuales y las heterosexuales prefiere un proyecto de vida heterosexual sobre el homosexual.
- Las parejas conformadas por personas del mismo sexo no tenían acceso a la dimensión material y moral de la dignidad humana.
- No se valoraba el derecho de asociación, según el cual una persona homosexual se podía unir con otro para crear una comunidad de vida.
- Falta de herramientas jurídicas para exigir derechos patrimoniales producto de las uniones de parejas del mismo sexo.

¹⁴⁹ COLOMBIA DIVERSA y UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (2008). *Parejas del mismo sexo: El camino hacia la igualdad-Sentencia C-075/07*. Bogotá: Litopress S. en C.S., p. 24.

Basados en estos argumentos, y sin entrar a considerar el concepto de familia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la ley, entendiendo que el régimen de protección en cuanto a los derechos patrimoniales aplica también a las parejas homosexuales.

Siendo así, a partir del año 2007 se ha dado un proceso de transición en cuanto al reconocimiento de derechos de las personas con una orientación sexual hacia personas de su mismo sexo, destacándose la extensión de la protección hacia normas sobre seguridad social y pensiones, violencia intrafamiliar, especial protección en materia penal en cuanto al agravamiento de las conductas penales cuando son cometidas hacia la pareja del mismo sexo, entre otras¹⁵⁰.

Para el año 2011¹⁵¹, con la Sentencia C-577, se evidenció la necesidad de que el tratamiento jurídico para las parejas del mismo sexo respondiera a su interés de asociarse formalmente, sin que para ello tuviera que transcurrir un lapso desde el momento que iniciaran la convivencia y hasta que adquirieran plenos efectos jurídicos con la convivencia. En la acción pública de inconstitucionalidad¹⁵² presentada por varios ciudadanos se demandaron las expresiones “hombre y mujer” y “procrear” contenidos en los artículos 113 del Código Civil, 2º de la Ley 294 de 1996 y 2º de la Ley 1361 de 2009, con miras a ser declaradas inconstitucionales. Lo que buscó esta demanda de inconstitucionalidad es que:

“la pretensión principal es que la Corte declare que esta incurre en una omisión legislativa relativa inconstitucional, por lo cual dicha expresión es exequible, pero

¹⁵⁰ En la Sentencia C-029 de 2009 se resolvió la exequibilidad sobre las normas jurídicas que hablaban de uniones maritales de hecho, entendiendo que se aplicaban también a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

¹⁵¹ Es importante reiterar, tal y como se hizo en el segundo capítulo que la versión completa de la sentencia se publicó en el año 2012, en la fecha que indica la sentencia, esto es el año 2011, solo se conoció el comunicado de prensa.

¹⁵² Se presentó dicha acción el 29 de noviembre de 2010. Este documento puede encontrarse en internet en <http://www.matrimonioigualitario.org/p/en-el-congreso.html> (verificado por última vez el 4 de diciembre de 2012, a las 7:00 p.m.).

en el entendido de que también pueden contraer matrimonio las parejas del mismo sexo.

”Por razones de unidad normativa, solicitamos la inexecutable de la expresión «de un hombre y una mujer» del primer inciso del artículo 2° de la Ley 294 de 1996 y del primer inciso del artículo 2° de la Ley 1361 de 2009, para que esas normas queden del siguiente tenor: «La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla»¹⁵³.

Con ello los demandantes pretendieron que la heterosexualidad dejara de ser un requisito de validez del matrimonio, y como consecuencia se diera plena cabida al matrimonio entre parejas del mismo sexo. También presentaron los demandantes subsidiariamente la siguiente solicitud:

“Pero que, tomando en consideración la libertad de configuración del legislador en este campo, la Corte le otorgue un plazo de seis meses al Congreso para que regule en forma no discriminatoria el matrimonio para las parejas del mismo sexo. Podría entonces la Corte diferir el efecto de su condicionamiento por esos seis meses, pero precisando que si el Congreso no realiza esa regulación en ese plazo, entonces debe entenderse que rige plenamente el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, con base en la regulación vigente y los condicionamientos hechos por la Corte en la sentencia que profiera frente a esta demanda”¹⁵⁴.

En cuanto al fin reproductivo del matrimonio, los demandantes argumentaron que:

“la definición de la procreación como finalidad del matrimonio comporta un desconocimiento del derecho a la autonomía reproductiva (art. 42 C.P) –que implica el derecho a decidir libremente no tener ningún hijo–, a la intimidad personal y familiar (art. 15 C.P) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 16

¹⁵³ *Ibidem*.

¹⁵⁴ *Ibidem*.

C.P) de los contrayentes, en especial de la mujer, dada la posición especial que por cuestiones biológicas y culturales tiene ésta frente a la reproducción. Por tales razones estimamos que la definición de la procreación como finalidad del matrimonio es inconstitucional”¹⁵⁵.

Así mismo establecen los demandantes que la protección otorgada a las parejas que contraen matrimonio es mayor a las que inician una unión marital de hecho, y considerando que esta protección es deficiente, es necesario el reconocimiento del derecho para las parejas conformadas por personas del mismo sexo:

“la restricción que se deriva del artículo 113 del Código Civil, tampoco es proporcional al fin perseguido con el trato desigual, por cuanto los efectos negativos que genera sobre las parejas homosexuales son mucho mayores que los beneficios para las parejas heterosexuales. Tal es así, por cuanto pese a los avances obtenidos por las parejas homosexuales en materia de protección de sus derechos, el contrato de matrimonio ofrece a las parejas un núcleo de protección que no es garantizado por ninguna otra figura jurídica, ni siquiera por la que más se le parece, a saber, la unión marital de hecho. Esto genera un déficit de protección para las parejas homosexuales en cuanto las priva de la posibilidad de gozar de ciertas prerrogativas como elevar a la categoría de deberes jurídicos los compromisos morales de la pareja, restringir la libertad para dar por terminada la unión, obtener un mayor grado de protección patrimonial, modificar el estado civil y acceder con mayor facilidad a ciertos beneficios legales”.

Se destaca de las demandas de constitucionalidad sobre los derechos de las parejas constituidas por personas del mismo sexo que se considera que la situación es asimilable a las de las parejas heterosexuales, es decir que no se justifica un tratamiento diferente para ellas a pesar de que existan variables como

¹⁵⁵ *Ibidem*.

la procreación, que podrían valorarse como una diferencia sustancial en este tipo de parejas.

Al resolver la demanda de constitucionalidad previamente citada la Corte estableció que debería hacer un análisis, en primer lugar, sobre la comprensión de la homosexualidad, en segundo lugar el tratamiento sospechoso que se da en la legislación al tema y que ha implicado un trato diferente, y finalmente el matrimonio como forma de constituir una familia. A la primera cuestión determinó la corte que no se realizaría una discusión frente a los diferentes referentes de género, sino a las parejas conformadas por personas del mismo sexo; en cuanto al segundo supuesto la Corte establece que sus consideraciones se concentrarán en la orientación sexual más no en la diferenciación de sexo biológico, y en último lugar se establece que es claro que la legislación permite a un homosexual casarse pero con una persona de diferente sexo, concretándose entonces el análisis en el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Retoma la Corte como precedente la Sentencia C-271 de 2003, estableciendo que para ella la familia es:

“«en un sentido amplio», como «aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos»¹⁵⁶.

Allí el matrimonio es una más de las formas que da origen a una familia a partir de la vinculación jurídica de los contrayentes, pero en gracia discusión la Corte primero aclara los efectos y el contenido de la Sentencia C-075 de 2007:

¹⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011, retomando la Sentencia C-271 de 2003.

“En la Sentencia C-075 de 2007 el análisis aparece enfocado hacia los aspectos patrimoniales de la pareja conformada por personas del mismo sexo y se decide adoptar la medida protectora sin hacer mención del concepto de familia merecedora de la protección constitucional, mención que tampoco aparece en las Sentencias C-811 de 2007, C-336 de 2008 y C-798 de 2008, en las que se hace referencia a la orientación sexual en cuanto criterio sospechoso, a la discriminación lesiva de derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad o la igualdad, al carácter estricto del juicio de constitucionalidad adelantado y a la exigencia constitucional de ofrecer a las parejas homosexuales, en los casos específicos, la misma protección dispuesta para las uniones de hecho heterosexuales, por haber sido concebido así desde la expedición de la Sentencia C-075 de 2007”¹⁵⁷.

Con ello precisó la Corte que nunca se había abordado el concepto de familia en relación de las parejas del mismo sexo, sino que se les había extendido un régimen de protección sin considerarlas familia, indicando que:

“(…) vano resulta entonces buscar una definición explícita e indubitable de la relación entre la pareja homosexual y la familia, distinta de la que comporta el reconocimiento de la familia heterosexual y monogámica como única expresión de la institución familiar, pues el lugar y la oportunidad apropiados para desarrollar la cuestión estaba constituido, precisamente, por las sentencias en las cuales se abordó el déficit de protección al que, en variados aspectos, están sometidas las parejas del mismo sexo y, sin embargo, la Corporación no encontró necesario tratar el asunto o no lo hizo objeto principal de su análisis, de donde resulta que tampoco es apropiado indagar en decisiones anteriores o coetáneas dedicadas a otras materias y en las que, por lo tanto, no era imperioso establecer la relación entre las parejas del mismo sexo y el concepto

¹⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011.

de familia constitucionalmente protegida, asunto que, en consecuencia, debe ser examinado en esta oportunidad”¹⁵⁸.

Situando que hasta el momento previo al análisis que realizó en la Sentencia C-577 de 2011, desde el punto de vista constitucional la interpretación que a la familia protegida por el artículo 42 de la Constitución Política se le ha dado:

“la interpretación tradicional del artículo 42 de la Carta que ha permitido sostener que la única familia constitucionalmente reconocida es la heterosexual y monogámica consiste en ligar los vínculos jurídicos que le dan origen a la mención «la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio» y los vínculos naturales a la frase «por la voluntad responsable de conformarla», de donde surge que solo el matrimonio y la unión marital de hecho entre un hombre y una mujer son las dos clases de familia que la Constitución protege”¹⁵⁹.

Frente a la heterosexualidad, como elemento constitutivo de algunos modelos de familia, la Corte no realizó un análisis profundo de esta institución, dejando por sentado que el sistema jurídico político protege a la familia tradicional en los términos que se establecieron en esta tesis en el Capítulo I, numeral 4, pero al mismo tiempo permite que se introduzcan otros modelos para garantizar la protección de todas las personas que quieran conformar una familia: “La heterosexualidad no es, entonces, característica predicable de todo tipo de familia y tampoco lo es la consanguinidad”¹⁶⁰.

Realizadas estas precisiones por la Corte, destacó que el problema jurídico a resolver frente a la conformación de parejas del mismo sexo, y en especial frente

¹⁵⁸ *Ibidem*.

¹⁵⁹ *Ibidem*.

¹⁶⁰ *Ibidem*.

a la posibilidad de celebrar matrimonio, entendido este en términos tradicionales es si:

“(…) pese a que la unión matrimonial heterosexual y la de parejas homosexuales constituyen tipos de familia, existe un mandato constitucional que imponga aplicar a las parejas homosexuales, que deseen conformar una familia y solemnizar su unión, la misma forma jurídica prevista para dar lugar a la familia heterosexual surgida de la expresión del consentimiento en que se hace consistir el matrimonio”¹⁶¹.

Lo anterior entendiendo que el matrimonio heterosexual recibe especial protección en la Constitución Política, pero que esto no justifica desconocer los derechos de las parejas conformadas por personas del mismo sexo:

“En los términos que se acaban de exponer resulta claro que el reconocimiento constitucional del matrimonio para los heterosexuales y su consiguiente protección expresamente contemplada en la Carta no implican, necesariamente, la prohibición de prever una institución que favorezca la constitución de la familia integrada por la pareja homosexual de conformidad con un vínculo jurídicamente regulado”¹⁶².

A partir de estos preceptos justifica la Corte la adopción de una figura jurídica que garantice los derechos de estas parejas al no estar prohibido por la Constitución, indicando que: “De lo expuesto se deduce que la posibilidad de prever una figura o institución contractual que les permita a las parejas homosexuales constituir su familia con fundamento en un vínculo jurídico no está constitucionalmente prohibida”¹⁶³.

¹⁶¹ *Ibidem*.

¹⁶² *Ibidem*.

¹⁶³ *Ibidem*.

Siendo así, la Corte estimó que no es de su competencia definir el régimen jurídico al que habrían de someterse las parejas del mismo sexo que así lo decidan, por lo tanto, y al ser una competencia del Legislador, será él el ente encargado de realizar y estimar cuál sería la figura jurídica adecuada por medio de la que se otorgarían derechos a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, entendiendo que dicha figura debe ser estable y no requerir un tiempo de estabilidad o permanencia para garantizar el goce pleno de los derechos derivados de ella, tal y como sucede con la unión marital de hecho. Dijo la Corte:

“Al legislador atañe, entonces, determinar la manera como se pueda formalizar y solemnizar un vínculo jurídico entre integrantes de las parejas del mismo sexo que libremente quieran recurrir a él y, por lo tanto, la Corte entiende que al órgano representativo le está reservada la libertad para asignarle la denominación que estime apropiada para ese vínculo, así como para definir su alcance, en el entendimiento de que, más que el nombre, lo que interesa son las especificidades que identifiquen los derechos y las obligaciones propias de dicha relación jurídica y la manera como esta se formaliza y perfecciona”¹⁶⁴.

Queda entonces claro que la Corte estableció los siguientes aspectos:

- La Constitución Política no prohíbe la conformación de familia por parte de parejas conformadas por personas del mismo sexo.
- Es necesario establecer un régimen jurídico para superar el déficit de protección al que están sometidas dichas parejas.
- Este régimen debe tener en cuenta que la figura a utilizar en términos genéricos es un contrato de carácter solemne.

Se considera que debe tenerse en cuenta para estos efectos que no basta con introducir cambios en el articulado del Código Civil e incluirlos en una ley solo

¹⁶⁴ *Ibidem*.

como una adaptación necesaria para responder al exhorto de la Corte Constitucional, sino que es necesario dar un verdadero debate en torno a la heterosexualidad y la necesidad de transformar las estructuras jurídico políticas que han permitido la exclusión de otros modelos familiares. No es suficiente para superar la discriminación que la normatividad se adecue, sino que realmente se reflexione acerca de la realidad en que se desarrollan hoy día los modelos familiares, y que a partir de dicha reflexión se superen en el ordenamiento los fundamentos judeocristianos que han inspirado la legislación.

La acomodación de la ley sin un proceso reflexivo no eliminará las tensiones sociales, políticas y culturales que se tejen alrededor de las uniones de pareja del mismo sexo, y no tienen en cuenta su diversidad y organización.

3.4. INTERPRETACIÓN SOBRE LA FAMILIA DEL SIGLO XXI –BASES INSTITUCIONALES–

Ya se ha establecido en los numerales 1 y 2 de este capítulo la forma en que se viene desarrollando la interpretación legal y constitucional de la familia, pero debe destacarse que en la actualidad al interior del Estado controvierte esta posición la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ¹⁶⁵, institución que dentro de la estructura

¹⁶⁵ El artículo 118 de la Constitución Política establece que a esta entidad, como parte del Ministerio Público, le corresponde: “(...) *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas*”, y el artículo 277, sobre las funciones del procurador, le atribuye en sus numerales 1, 2, 3 y 7, la responsabilidad de: “*1ª) Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, 2ª) Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo, 3ª) Defender los intereses de la sociedad, (...), 7ª) Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (...)*”. Se resalta especialmente que a partir de la función establecida en el numeral 3, esto es, la defensa de los intereses de la sociedad, la Procuraduría durante el

del Estado tiene como algunas de sus funciones: velar por el cumplimiento de los principios y valores constitucionales, de las leyes, así como la emisión de los conceptos que requieran las Cortes Judiciales para garantizar la correcta aplicación de la norma constitucional y la ley en general, así como realizar el acompañamiento en algunos procesos que se tramitan en la jurisdicción ordinaria, en especial en los procesos de familia cuando intervienen niños, niñas y adolescentes.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN defiende el concepto de familia judeocristiana, tal y como se ha dejado por sentado en esta tesis, argumentando que:

“Esa reserva constitucional en materia matrimonial se concreta en cinco exigencias específicas: (i) el matrimonio es una relación familiar que se constituye por un vínculo jurídico, notas que se precisan de la siguiente manera: «[la familia se constituye] por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio» (negrillas fuera del texto, inciso primero, artículo 42 constitucional); (ii) los sujetos de la relación jurídica matrimonial son, precisamente, un hombre y una mujer; (iii) la unidad del vínculo jurídico entre un hombre y una mujer, con lo cual se regula el matrimonio monogámico, que tiene vocación de permanencia y (iv) el reconocimiento de que «[l]os hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica» (inciso séptimo, artículo 42 constitucional), tienen iguales derechos y deberes”¹⁶⁶.

período 2009-2012 se ha opuesto enfáticamente a que se protejan los derechos de las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

¹⁶⁶ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto N° 4876, sobre *Demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 113 (parcial) del Código Civil y el artículo 2° (parcial) de la Ley 294 de 1996*. Este precepto es el que continúa siendo desarrollado por la citada institución. Al respecto se pronunció recientemente así: “(...) **no sobra señalar aquí que el estado civil de casado, que se adquiere al contraer matrimonio, no es resultado de una imposición externa sino, como lo reconoce el artículo 42 Superior, precisamente de la decisión libre de un hombre y una mujer de contraerlo, que es su fundamento último.** Por lo tanto, debe decirse que si una persona no considera adecuado el régimen de una institución o de un contrato tiene la

Siendo así, una de las principales instituciones del Estado defiende el modelo de matrimonio¹⁶⁷ implantado desde el judeocristianismo, y con ello se legitiman los movimientos sociales que buscan que no se reconozcan otros modelos de familia, como la conformada por personas del mismo sexo.

En nuestro sistema jurídico político tenemos en la actualidad una disparidad en cuanto a la concepción de familia, ya que de un lado se encuentran los desarrollos de la Corte Constitucional, que como ya se ha dicho legitima la unión de personas del mismo sexo, y por el otro de instituciones como la Procuraduría General de la Nación que la desapruaban y se oponen al excesivo activismo judicial de la Corte.

La posición de la Procuraduría, que no necesariamente es la posición de institucional del Estado y que se resalta se expone en la tesis al considerar que esta muestra con evidencias claras la oposición al reconocimiento de dichas parejas, implica entonces que el reconocimiento de este tipo de derechos debilita al Estado y se convierte en una protección irregular, que rompe con todas las relaciones familiares y se constituye en una amenaza para la construcción de los sujetos sociales. Esta institución ha defendido la igualdad de la familia matrimonial, así como de la familia marital, está última producto de la unión

*libertad de no someterse al primero o de no celebrar el segundo y, en su lugar, tiene también la libertad de elegir otra institución o contrato que le sea más grato y adecuado a sus preferencias. En este sentido, nadie está obligado a contraer matrimonio y, de hecho, si éste se celebra sin el consentimiento libre de uno de los contrayentes, o de ambos, está viciado de nulidad, como se advierte, entre otros, en los artículos 123 y 140 del Código Civil. (...) En tercer lugar, se señala en la demanda que la expresión demandada le impide al cónyuge que desea divorciarse contraer un nuevo matrimonio. Aunque esta conclusión encuentra su fundamento en las afirmaciones que aquí ya han sido rebatidas, no sobrar reiterar que la expresión demandada, al igual que todas las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, **lógica y razonablemente suponen que el hombre y la mujer, hasta tanto no se decrete el divorcio por vía judicial, mantienen la condición de cónyuges y el estado civil de casados y, de igual forma, no pueden casarse por segunda vez**" (negrilla y subrayado fuera del texto original). PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto 5156, sobre demanda de inconstitucionalidad contra una expresión del artículo 154 del Código Civil.*

¹⁶⁷ Recordemos que: "(...) la familia nace como una necesidad política y religiosa de preservación, por ello el fin principal del matrimonio era la procreación de los hijos que mantuvieran el clan". MORENO DÍAZ, VILMA (2007). *El matrimonio católico en su dimensión antropológica*. Bogotá: Universidad Santo Tomás, p. 22.

marital de hecho, pero siempre entendiendo que es organizada de forma heterosexual. Al respecto se ha pronunciado:

“Para este Despacho, es claro que el artículo 449 del Código Civil resulta completamente discriminatorio y, por ende, contrario a nuestro orden constitucional y a las normas establecidas en instrumentos internacionales, que como las señaladas por los actores en su demanda, protegen el derecho a la igualdad y a la familia como elemento esencial de la sociedad, y necesario para un desarrollo armónico del ser humano, puesto que parte de un tratamiento distinto para los padres extramatrimoniales frente al establecido para los padres unidos a través del vínculo del matrimonio, desconociendo que las relaciones familiares, tal y como lo consagra la Carta Política, se erigen sobre la base de la igualdad de los derechos y deberes de la pareja (artículo 42 de la Constitución Política).

”En dicho sentido, resulta evidente que la disposición acusada refleja una desigualdad manifiesta, en la medida en que concede a los padres unidos por el vínculo del matrimonio la facultad de nombrar tutor o curador para sus hijos, vivan o no vivan juntos, mientras que a los padres extramatrimoniales les exige la convivencia como condición para que puedan ejercer dichos derechos, ya que de lo contrario los ejercerá aquel de los padres que tenga a su cuidado al hijo”¹⁶⁸.

Podemos ver de lo anterior que se sigue aún hoy día defendiendo el discurso clásico frente a la familia, que incluso defiende el carácter etimológico de la palabra matrimonio, sin tener en cuenta que el significado de las mismas debe actualizarse y comprenderse conforme a las dinámicas en que hoy se desarrollan, a modo de ejemplo se desarrollan las discusiones de la siguiente manera:

¹⁶⁸ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto N° 3678, sobre *Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 449 del Código Civil*.

“(…) etimológicamente hablando, ni quisiera en la legislación civil se puede hablar de matrimonio «entre parejas homosexuales», tal como erradamente lo denominan algunos países, entre los que se encuentran los países bajos”¹⁶⁹.

Encontramos entonces, al interior del Estado, dos posiciones en pugna: de un lado un organismo de control defendiendo el concepto de familia tradicional, y del otro uno de los máximos representantes del poder judicial defendiendo la construcción de familias diversas. Los demás entes, dentro del que se encuentra el poder legislativo, quien tiene la competencia funcional en este caso, ha guardado silencio y antes del 2012 ha desaprobado seis (6) proyectos de ley que se han presentado en este sentido, entonces la pregunta es: ¿Quién decidirá? El interrogante se encuentra parcialmente resuelto debido a que, como ya se dijo, la Corte Constitucional instó¹⁷⁰ al Congreso para que legisle al respecto, advirtiéndole que de no hacerlo se consideraría que es viable el matrimonio entre personas del mismo sexo conforme a lo establecido en el artículo 113 del Código Civil, pero este exhorto es problemático, ya que no es suficiente para transformar el sistema jurídico político el activismo judicial. Sin reflexividad no es posible

¹⁶⁹ MORENO DÍAZ, VILMA (2007). *El matrimonio católico en su dimensión antropológica*. Bogotá: Universidad Santo Tomás, p. 106.

¹⁷⁰ Esta decisión se adscribe a la teoría que viene desarrollando la Corte Constitucional denominada estado de cosas inconstitucionales, en la cual se verificó la necesidad de establecer un sistema de protección para población vulnerable con el fin de que se protejan efectivamente sus derechos fundamentales. Esta teoría es recogida por la ex magistrada CLARA INÉS VARGAS, para quien es un “*Mecanismo jurídico cuya configuración, como veremos, no ha dejado de ser controversial por cuanto revela la presencia de un Juez constitucional mucho más activo socialmente, más comprometido con la búsqueda de soluciones profundas a los problemas estructurales que padece nuestro Estado y que repercuten en el disfrute cotidiano de los derechos fundamentales de los asociados. En definitiva un juez constitucional que no se limita a impartir justicia para casos particulares mediante una sentencia que tiene efectos inter partes, sino que asume una verdadera dimensión de estadista, erigiéndose en un agente de cambio, adoptando decisiones de gran calado que trascienden la esfera de lo particular, cuya ejecución compromete la actuación coordinada de diferentes autoridades públicas, y cuyo fin último es servir de catalizador de la actividad administrativa del Estado, a fin de modificar una realidad social intolerable y contraria a los principios que informan el Estado social de derecho*” (pp. 206-207). VARGAS HERNÁNDEZ, CLARA INÉS (2003). *Garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: El llamado Estado de Cosas Inconstitucional*. Chile: Centro de Estudios Constitucionales. En: http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_ano1/revista_ano1_11.pdf (verificado por última vez el 6 de octubre de 2012, 5:26 p.m.).

legitimar estos cambios, los cuales están dotados de validez porque esta entidad tiene como función definir los criterios de interpretación constitucional de una ley, pero no puede ser considerada como la única vía para garantizar el reconocimiento de los derechos de los habitantes del territorio nacional, en especial para las personas que con una orientación sexual diferente quieren constituir un modelo de familia protegido por el Estado y que les garantice el goce efectivo de todos los derechos, ya que entonces solo podría predicarse dentro de la estructura del Estado que los derechos son reconocidos única y exclusivamente por vía de demanda de constitucionalidad o acción de tutela, siendo innecesario un órgano legislativo, lo que rompería el equilibrio del principio de separación de poderes.

Lo que se hace evidente con los diferentes desarrollos institucionales es que existe una falsa división entre la religión y el Estado, debido a que si bien nuestra Constitución Política en su Preámbulo proclama la libertad de conciencia y de cultos, y no se ciñe a una religión en particular, la falta de compromiso en la creación de una norma o la definición unívoca de directrices claras en torno a la protección de las parejas constituidas por personas del mismo sexo, son indicios de que el discurso religioso sigue implantado en el sistema jurídico político y lucha por permanecer allí:

“El principio moderno de la separación de la religión y el Estado como fundamento del orden civil, ha tenido excepciones pues su aplicación fue desigual de país a país y además, no todas las formas de religión quedaron imposibilitadas para acceder a las arenas de construcción pública del orden laico”¹⁷¹.

Explícitamente no se adhieren las instituciones del Estado a una determinada religión, pero no deja por ello de ser su discurso, un claro desarrollo de los

¹⁷¹ ZAMBRANO, CARLOS VLADIMIR (2002). “La modernidad en disputa. El obstinado brío religioso y la resistencia al pluralismo”. En: *Confesionalidad y política, confrontaciones multiculturales por el monopolio religioso*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, p. 57.

postulados judeocristianos, que margina y excluye las parejas constituidas por personas del mismo sexo, negándoles a quienes tienen una opción sexual diferente sus derechos civiles, en especial aquellos referidos a la familia, y en este sentido una parte del Estado niega la transformación de dicha institución y por ende la sataniza:

“La opción de producir nuevos órdenes o mejorar los tradicionales y el temor de romper con los convenidos, describe una relación política en tensión cultural. Inevitabilidad de la acción cultural y angustia para realizarla, son las dos fuerzas que fraguan la tirantez propia de la cultura, pues todas ellas deben crear progresivamente, es decir, deben irrumpir sin descanso en la naturaleza, incluso en las estructuras de las mismas culturas, y en los demás terrenos –entre ellos los de los dioses– para someterlos a la disposición y manipulación humana. En esta perspectiva de inevitabilidad de la acción, la acción política es idéntica a la cultural, pues toda acción se enfrenta a la movilización de las instituciones colectivas (las que, por supuesto, al ver confrontados los controles de sus tradiciones tienden a defender, mantener y conservar el orden preexistente) a la vez que a la transformación si no de la historia, sí de los hechos y rasgos culturales constitutivos de ella (cualquier intento de cambio es de por sí, generador de perturbaciones diferenciadoras que inician la variación cultural en el seno de una determinada cultura)”¹⁷².

Conforme a las evidencias bibliográficas utilizadas en esta tesis, se comprueba que la doctrina religiosa ha hecho que el poder civil se someta a sus postulados, guiando la forma en que se supone debe entenderse el modelo familiar, incluso desde lo jurídico:

“El sistema matrimonial regula esa realidad preexistente, no la crea. Esto significa que no son los juristas quienes le han impuesto desde afuera a la

¹⁷² ZAMBRANO, CARLOS VLADIMIR (2002). “La modernidad en disputa. El obstinado brío religioso y la resistencia al pluralismo”. En: *Confesionalidad y política, confrontaciones multiculturales por el monopolio religioso*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, pp. 60-61.

esencia del matrimonio un vínculo jurídico, sino que éste es la expresión jurídica de la realidad natural del matrimonio”¹⁷³.

Al respecto de la función del sistema jurídico político, establecen hoy día las posturas de carácter judeocristiano:

“(…) el jurista, en su cometido de determinar el contenido y la estructuración del vínculo conyugal, debe mantenerse en las coordenadas del dinamismo natural de la realidad matrimonial y familiar, para que no queden reducidas estas realidades a una abstracción que oscurezca su perspectiva vital e interpersonal”¹⁷⁴.

Se estipula entonces una batalla en contra de que se conciba la familia de otra manera distinta a la binaria –hombre-mujer–, oponiéndose a que se reflexione acerca de: ¿Cuál es el significado que tiene la familia en la actualidad? ¿Cuáles son los cambios que hacen necesario el replanteamiento de un modelo de familia diferente al judeocristiano?

La confrontación obedece precisamente a la falta de reflexividad en torno a la vida familiar, siendo necesario evaluar el sistema jurídico político, pues ya con la simple evidencia de las disparidades que se presentan en cuanto al reconocimiento de derechos de las personas con una opción sexual diferente se hace sensato sostener que la actual estructura del Estado no es funcional para la sociedad en su conjunto, ya que no se verifican las necesidades compartidas de los ciudadanos en cuanto al respeto y reconocimiento de derechos, verificándose una total desatención del Estado que potencializa las desigualdades.

¹⁷³ ALZATE MONROY, PATRICIA (1997). *Matrimonio, Familia y Cultura*. Bogotá: Editorial Kimpres Ltda., p. 2.

¹⁷⁴ *Ibíd.*, p. 2.

3.5. CONCLUSIONES: HACIA UNA REFORMULACIÓN DEL CONCEPTO DE FAMILIA

Ha persistido en esta tesis la idea según la cual es necesario transformar las estructuras sociales, en especial la familia como principal forma de organización en una sociedad, ya que como evidencia GIDDENS:

“(...) los contextos sociales de nuestra vida no sólo se componen de una colección aleatoria de acontecimientos y acciones, sino que, de diversas maneras, están estructurados o siguen una pauta. (...) Las sociedades humanas están siempre en proceso de estructuración. Sus «componentes básicos» –seres humanos como usted y como yo– las reconstruyen a cada momento”¹⁷⁵.

Esta transformación debe ser reflexiva, es decir, se deben considerar los cambios que se presentan en el mundo actual y que desestiman rápidamente las formas tradicionales en que éste era concebido.

Sin reflexividad no es posible la transformación en todos los aspectos: el social, político y cultural del concepto de familia; se requieren transformaciones de fondo y no solo de forma. La ley que sería aplicable a las uniones de pareja del mismo sexo sería la misma de las parejas heterosexuales, que fue redactada y concebida para el modelo de familia judeocristiano: Se pretende solamente dar una interpretación diferente, sin replantearse que su estructura no responde a la composición del actual concepto de la familia, así que realmente no se cambia el modelo, sino que se amplían sus efectos.

El limbo en que se encuentra el sistema jurídico político, en especial en lo referente a si se cumple o no el exhorto realizado al Congreso o se aplica lo dispuesto por la Corte Constitucional, es una decisión que se puede considerar por algunos sectores, en especial los judeocristianos, como arbitraria, y por consiguiente puede conducir a rechazar la aplicación de la ley, pues al estar

¹⁷⁵ GIDDENS, ANTHONY (2004). *Sociología*. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial S.A., p. 31.

desprovista de negociación es incompatible con la forma en cómo esta se da en la práctica. Se tiene la falsa creencia de que la ley por sí sola genera los cambios que necesita una sociedad, por ello su fracaso¹⁷⁶.

En esta tesis se plasman varias ideas frente a cómo ha sido el abordaje del concepto de familia, teniendo que para su transformación, desde un punto de vista reflexivo, se ha optado por defender que el concepto de familia actual no es restrictivo, aun cuando la realidad demuestra que lo es.

Las alternativas para establecer un modelo de familia en la actualidad son implantando un concepto:

- **Constitutivo o constructivo.** Mediante el cual se establezcan los elementos necesarios para el reconocimiento de derechos que tradicionalmente no tenían identidad propia, fundando un nuevo concepto.
- **Reconstructivo.** Donde a partir de contextos y elementos previamente establecidos se puedan desarrollar nuevas formas de interpretación, dando un contenido amplio a un concepto.
- **Deconstructivos.** Mediante un proceso reflexivo deshacer los elementos que constituyen un concepto, buscando una nueva interpretación del mismo.

¹⁷⁶ A modo de ejemplo se pueden traer dos casos sobre los cuales es evidente la falta de coordinación entre el sistema jurídico político y la realidad cultural y social del país, uno de ellos el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el cual en los análisis que se realizan de su aplicación, luego de casi 6 años de vigencia, se hace evidente la falta de infraestructura, de percepción y formación frente a su ideología, lo cual está generando un colapso de dicho sistema jurídico, así como también el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el cual cambió la forma de concebir a los niños, niñas y adolescentes como objetos de protección, a ser concebidos como sujetos de derechos. En la práctica los operadores jurídicos y funcionarios administrativos no han logrado articular el cambio de filosofía del código actual con el tratamiento que se da a dicha población. A modo de ejemplo, con el Proyecto de Ley 153 de 2010, el cual no fue aprobado, se buscaba que los adolescentes entre 14 y 18 años respondieran penalmente con pena privativa de la libertad, aun cuando el actual código establece esta medida solo para los adolescentes de 16 a 18 años. Con la Ley 1453 de 2011, además de modificar las reglas del Código Penal y de Procedimiento Penal, a partir de los artículos 87 a 96, se modificó el Código de la Infancia y la Adolescencia, extendiendo finalmente el concepto de privación de la libertad a los adolescentes entre 14 y 18 años.

Con las decisiones de constitucionalidad se ha optado por el segundo modelo, en el sentido en que se mantendrá el desarrollo legal del concepto de familia, pero se le dará una interpretación más amplia, abarcando también a las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

Se desconoce entonces que los efectos de implantar este modelo solo generan un cambio formal en la estructura, pero no validar el contenido material de los derechos.

Para efectos de concluir con lo presentado en esta tesis, se considera que no debe exigirse ningún requisito subjetivo para conformar una familia, más allá del respeto de la intimidad de las parejas, así como de la voluntad de asociarse con ánimo de estabilidad, y a partir de principios como la solidaridad y el respeto. Ya no puede hablarse de la diferenciación o igualdad sexual para determinar el concepto de familia, ya que esta diferenciación es anticuada y no tiene en cuenta que las decisiones personales a su determinación sexual no deben ser objeto de discusión por parte del Estado, lo que permitirá que los valores y normas sociales cambien y se orienten al respeto, debilitando así la preponderancia de los valores judeocristianos en cuanto al concepto de familia se refiere.

Esto permitirá que más adelante se pueda reflexionar frente a lo propuesto en la introducción de la tesis, y es que hoy en día el reconocimiento de las parejas del mismo sexo como una familia contribuirá a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales. Es útil para la sociedad aprobar las relaciones entre parejas del mismo sexo, no solo porque tienen derecho a que se les reconozca su ciudadanía plena, sino también porque el impacto ambiental, social y cultural que se daría con ello podría servir para frenar la destrucción y agotamiento de los recursos naturales del planeta, mediante un control de natalidad indirecto.

Estas dilucidaciones, se reitera, pueden ser atrevidas, pero parten de utilizar la imaginación; van desde pensar no solo en el impacto que esta tendrá en el campo familiar, sino en analizar estructuras preconcebidas que limitan el campo de acción de los abogados, en especial partiendo de la invitación que realiza

GIDDENS en su texto *Sociología*, donde al hablar sobre el estudio de la misma dice que:

“La imaginación sociológica nos permite darnos cuenta de que muchos acontecimientos que parecen preocupar únicamente al individuo en realidad tienen que ver con asuntos más generales. (...) Aunque todos estamos influidos por contextos sociales, nuestro comportamiento no está del todo condicionado por ellos. Tenemos nuestra propia individualidad y la creamos. La labor de la Sociología es investigar la conexión que existe entre lo que la sociedad hace de nosotros y lo que hacemos de nosotros mismos. Nuestras actividades estructuran –dan forma– al mundo social que nos rodea y, al mismo tiempo, son estructuradas por él”¹⁷⁷.

La aprobación de los derechos de personas del mismo sexo, en especial en conformar válidamente y en igualdad de condiciones una familia, irradia otros aspectos de la sociedad que van, como se ha dicho, desde la contribución a la disminución de la natalidad, como también a la forma de organización de las ciudades, planeación urbana y territorial, políticas públicas y sostenibilidad.

¹⁷⁷ GIDDENS, ANTHONY (2004). *Sociología*. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial S.A., pp. 30 y 31.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

En la introducción a la presente tesis se planteó como fin de la misma la verificación de la estructura de familia que es aceptada en el sistema jurídico político, en especial por parte del poder legislativo, debido a que esta institución goza de especial protección por parte del sistema jurídico, protección derivada de la consagración constitucional que considera la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Se precisó que la tesis pretendía ir más allá de lo normativo y evidenciar las concepciones que están latentes dentro de la normatividad jurídica, partiendo de la afirmación de que el concepto legal es de carácter restrictivo y no recoge un concepto único de familia, entendiendo que este concepto ha estado inspirado por el modelo de familia tradicional, desarrollado por el judeocristianismo, siendo el principal objetivo la verificación desde el punto de vista sociológico y religioso del concepto de familia que desarrolla la legislación civil.

Al interior de la normatividad se buscaba encontrar que el sistema jurídico no contemplaba una opción de familia diferente a la heterosexual, es decir, aquella constituida por un hombre y una mujer, explicitando que, como criterio de interpretación, la Corte Constitucional ha venido extendiendo la protección de las familias heterosexuales a aquellas constituidas por personas del mismo sexo, verificándose así una regulación mínima y un reconocimiento de derechos incipiente para las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

Nos preguntamos en su momento las razones por las cuales era importante generar una discusión acerca de considerar a las parejas del mismo sexo como una familia, entendiendo que hoy día se ha reconocido en virtud de un análisis constitucional por parte de la Corte Constitucional, en Sentencia C-577 de 2011, que las parejas del mismo sexo constituyen válidamente una familia. Siendo así,

se verifica la importancia de discutir, tal y como se hizo en esta tesis, las razones por las cuales el discurso clásico de la familia se ha implantado en nuestro ordenamiento jurídico y que impide que exista un consenso acerca de la validez de dichas parejas, dado que si bien la Corte Constitucional lo reconoce y define un criterio de interpretación de la ley, esto no genera necesariamente una aceptación plena de la sociedad, de todas las instituciones del Estado, sino una aceptación entendida como obligación porque, si la autoridad así lo define, no existe otra alternativa.

Con el ánimo de presentar una perspectiva más amplia se planteó la necesidad de considerar que estas relaciones se cimentan bajo principios diferentes a los heterosexuales, y por los cuales es necesario, a partir de un proceso de reflexividad social, generar un modelo jurídico autónomo y que conciba las diferentes formas en que se dan estas relaciones de pareja.

Se abordaron todas estas inquietudes a partir de un estudio de la vida social humana, teniendo como herramienta la perspectiva sociológica desarrollada por ANTHONY GIDDENS, mediante la cual se buscó considerar cuáles son los cambios en la vida social que se presentan en el mundo actual y que desestiman las formas tradicionales en que éste se ha concebido.

Se limitó entonces el objeto de estudio de la tesis y se estableció que no se realizaría un análisis del movimiento social y sus principales reivindicaciones, sino que se abordaría el concepto de familia tradicional, su desarrollo actual, y luego se entraría a considerar cómo es concebido por el Estado.

Se planteó como hipótesis la siguiente:

“El andamiaje institucional y normativo del campo político-jurídico a través de la no aprobación por parte del legislador de los proyectos de ley que pretenden regular los derechos de la población LGTB, así como los de sus parejas, ha impedido que se admita a las uniones de éstos como una forma válida para constituir una familia. De acuerdo con esto se concibe la familia en términos binarios hombre-mujer, aun cuando la realidad desborda tal concepción, lo que

plantea la necesidad de extender el concepto y precisar su noción y sentido para desligarlo del sistema heteronormativo implantado desde sus orígenes judeocristianos, vigente en la actualidad, reprimiendo con ello el goce de una ciudadanía plena a quienes conforman estas uniones”.

Lo anterior se desarrolló de la siguiente manera: en el primer capítulo el objetivo planteado fue la necesidad de abordar el concepto de familia tradicional, debido a que la norma jurídica es de carácter restrictivo y no explicita el concepto de familia en que se sustenta, para lo cual se enfatizó en la concepción religiosa de la familia, tomando como base el desarrollo que de ésta han hecho el judaísmo y el cristianismo, concluyendo que para dichas doctrinas la familia es eminentemente heterosexual y su consolidación principalmente se da mediante el matrimonio, en el cual la fórmula binaria hombre-mujer se instituye con el fin de procrear, por un lado, y por el otro se estipuló que el sistema jurídico ha venido definiéndose heteronormativamente, bajo el entendido de que siendo la heterosexualidad una institución de carácter político, esta ha impedido que se aprueben otro tipo de relaciones de pareja que no obedezcan al binomio hombre-mujer.

En el segundo capítulo se desarrolló el desafío que aborda el sistema jurídico político a raíz de que las parejas del mismo sexo demandan del Estado y de la sociedad reconocimiento jurídico y político, generando entonces la necesidad de abordar el estudio de la familia, teniendo en cuenta la limitación del concepto de familia y superando el sistema heteronormativo para así ampliar la perspectiva de dicho concepto, partiendo no de los roles biológicos o sociales que se espera de sus miembros, sino de los intereses y deseos de quienes participan en su conformación. Se presentaron entonces los desarrollos teóricos del concepto de familia en el campo del derecho, a partir de una revisión bibliográfica de los tratadistas que en derecho de familia se han encargado de cimentar las bases en Colombia para la estructuración de la enseñanza del derecho.

Se concluyó entonces en este capítulo que, a pesar de que siempre se van a generar tensiones en cuanto al reconocimiento de modelos familiares diversos, lo

cual necesariamente implica una reevaluación del concepto de familia, es necesario generar un espacio jurídico político más tolerante, respetando la autonomía y la posibilidad de elegir la opción sexual que el individuo considere más acertada para él, es decir, que el Estado respete la intimidad de sus asociados. Se predicó entonces la necesidad de reconstruir el concepto de familia más allá de su función procreadora y de las formalidades que se predicán para su constitución.

Siendo relevante considerar que en los avances normativos que se busca se den en la actualidad, no se deben desconocer los cambios socioculturales necesarios para que exista la convicción de que las relaciones de pareja del mismo sexo son una forma válida, no solo jurídica, para constituir una familia.

En el tercer capítulo se abordó el tratamiento jurídico que reciben hoy en día los modelos familiares que desafían el sistema tradicional-heteronormativo, tomando no solo como referencia el marco legal que regula la familia, sino también la interpretación que desarrolla la Procuraduría General de la Nación, y que evidencia la falta de consenso y reflexividad, necesarias para lograr un reconocimiento pleno y sin dilaciones de los derechos de las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

En dicho capítulo se concluyó que existen tensiones entre las instituciones del Estado, y que no existe un concepto único de familia, siendo importante resaltar que la reformulación del concepto de familia no puede darse, tal y como se pretende en los proyectos de ley desde el punto de vista lingüístico, sino que se requiere un estudio profundo de la composición de los modelos familiares para establecer la forma como se estructura hoy en día la familia, permitiendo que se garantice la inclusión social de todas las personas, sin necesidad de etiquetas que validen el desarrollo de sus derechos.

Es importante resaltar que estas conclusiones no pueden ser posibles sin un proceso reflexivo que considere los cambios que se presentan en el mundo

actual, y que desestiman rápidamente las formas tradicionales en que éste es concebido.

Finalmente, y siendo irreverente en las conclusiones de la tesis, se plantea el doble beneficio que traería consigo dicha regulación, desde un proceso reflexivo, y es que, de un lado tendríamos una garantía plena de derechos para las parejas constituidas por personas del mismo sexo, y del otro, podríamos plantear su evidente contribución e impacto en el campo social, cultural y ambiental.

La discusión continúa, y esperamos que se discuta reflexivamente que los derechos de las personas con una orientación sexual hacia personas de su mismo sexo deben ser defendidos, y que además nos convenga a todos, dado que permite construir un Estado tolerante, diverso y equitativo.

4.2. Recomendaciones

No es fácil exhortar a los lectores de la presente tesis para que sigan el camino propuesto en ella, toda vez que las diferentes posiciones en torno a los derechos de las parejas constituidas por personas del mismo sexo son prolíferas y su abordaje desde el punto de vista conceptual se puede realizar desde cualquier área de las ciencias humanas, a pesar de ello invito a los y las lectoras a que asuman posición y desarrollen estudios desde la psicología, filosofía, antropología, lingüística, entre otras, que contribuyan a la reflexibilidad que tanto se insta en el presente texto.

Es importante conceptualizar no solo sobre las consecuencias del no reconocimiento de derechos, sino también sobre su aplicación y eficacia, luego de que por vía normativa o jurisprudencial se han reconocido, para verificar si lo exigido realmente es aplicado, por ejemplo, en aspectos tales como el uso de la norma, verificar si el volumen de parejas que deciden casarse es tal que la regulación respondió a una necesidad social o solamente a una lucha de carácter político pero que se quedó solamente en ganar la batalla.

Se propone, entre otros, realizar estudios estadísticos donde se realice un censo de los destinatarios de la norma y su aplicación práctica. El camino puede ser difícil pero vale la pena arriesgarse.

ANEXO N° A¹⁷⁸

LEGISLACIÓN DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS

Se presentan en este anexo las leyes proferidas durante el período comprendido desde enero de 2009 y enero de 2012. Este rastreo normativo se realizó con el fin de demostrar que no ha existido interés del legislativo de regular las uniones de parejas del mismo sexo, hasta la fecha no ha sido proferida una sola ley de la República para el sector LGBT.

- Ley 1270 de 2009, “Por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1271 de 2009, “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca-Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1272 de 2009, “Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la Cultura del Departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales”.
- Ley 1273 de 2009, “Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado –denominado «de la protección de la información y de los datos»– y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones”.

¹⁷⁸ Esta información fue consolidada gracias a base de datos de la página web de la Secretaría del Senado: www.secretariassenado.gov.co, el miércoles 18 de enero de 2012, a las 10:22:01 p.m.

- Ley 1274 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.
- Ley 1275 de 2009, “Por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1276 de 2009, “A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida, «por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones»”.
- Ley 1277 de 2009, “Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca”.
- Ley 1278 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911», firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004)”.
- Ley 1279 de 2009, “Por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de Oficiales, Suboficiales y del nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1280 de 2009, “Por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la Licencia por Luto”.
- Ley 1281 de 2009, “Por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, «por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones», modificada por la Ley 903 de 2004”.

- Ley 1282 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial», hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970”.
- Ley 1283 de 2009, “Por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, «por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones», que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994, «por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones»”.
- Ley 1284 de 2009, “Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.
- Ley 1286 de 2009, “Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1287 de 2009, “Por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997, «por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones»”.
- Ley 1288 de 2009 –INEXEQUIBLE–, “Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1289 de 2009, “Por medio de la cual se modifica el artículo 42 de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1290 de 2009, “Por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1291 de 2009, “Por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación al festival internacional de poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1292 de 2009, “Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1293 de 2009, “Por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras”.
- Ley 1294 de 2009, “Por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, «por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones»”.
- Ley 1295 de 2009, “Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén”.
- Ley 1296 de 2009, “Por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007, «por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 (por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios) y 617 de 2000 (por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional) y se dictan otras disposiciones»”.
- Ley 1297 de 2009, “Por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1298 de 2009, “Por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia, al cumplirse 100 años de su nacimiento”.
- Ley 1299 de 2009, “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de «Venadillo», Tolima, se honra la memoria de su fundador, Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1300 de 2009, “Por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco «Pacho» Galán, se exalta el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1301 de 2009, “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia”.
- Ley 1302 de 2009, “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1303 de 2009, “Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria «Tecnológico de Antioquia» y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1304 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente», firmado en Roma el 24 de junio de 1995”.
- Ley 1305 de 2009, “Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, «por el cual se modifica la Caja de Vivienda Militar y se dictan otras disposiciones», se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1306 de 2009, “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”.
- Ley 1307 de 2009, “Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1308 de 2009, “Por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación”.
- Ley 1309 de 2009, “Por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida”.
- Ley 1310 de 2009, “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1311 de 2009, “Por medio de la cual se adicionan los artículos 377A y 377B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de Semisumergibles o Sumergibles”.
- Ley 1312 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad, «por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal (corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)»”.
- Ley 1313 de 2009, “Por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas”.
- Ley 1314 de 2009, “Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”.
- Ley 1315 de 2009, “Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención”.

- Ley 1316 de 2009, “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1317 de 2009, “Por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura «Emma Arciniegas de Micolta» del municipio del Guamo, Tolima y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1318 de 2009, “Por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, «por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes»”.
- Ley 1319 de 2009, “Por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial”.
- Ley 1320 de 2009, “Por medio de la cual se autoriza la emisión de la «Estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid»”.
- Ley 1321 de 2009, “Por medio de la cual se modifican los artículos 2º y 10 de la Ley 122 de 1994, «por la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de labor y se dictan otras disposiciones»”.
- Ley 1322 de 2009, “Por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honórem* en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior”.
- Ley 1323 de 2009, “Por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto”.
- Ley 1324 de 2009, “Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES”.

- Ley 1325 de 2009, “Por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia– y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1326 de 2009, “Por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal”.
- Ley 1327 de 2009 –INEXEQUIBLE–, “Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional”.
- Ley 1328 de 2009, “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, Ley de Reforma Financiera”.
- Ley 1329 de 2009, “Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, «por la cual se expide el Código Penal»”.
- Ley 1330 de 2009, “Por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración, «por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio»”.
- Ley 1331 de 2009, “Por la cual se ratifican las membrecías del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT), y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ)”.
- Ley 1332 de 2009, “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá”.
- Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1334 de 2009, “Por medio de la cual se derogan las Leyes 178 de 1959, por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del

Cauca, «Cedelca» y la Ley 980 de 2005, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de 1959 y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1335 de 2009, “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”.
- Ley 1336 de 2009, “Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, «por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución»”.
- Ley 1337 de 2009, “Por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1338 de 2009, “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas”.
- Ley 1339 de 2009, “Por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación”.
- Ley 1340 de 2009, “Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”.
- Ley 1341 de 2009, “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1342 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de

Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones», hecho y firmado en Lima, el 11 de diciembre de 2007”.

- Ley 1343 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el Derecho de Marcas» y su «Reglamento», adoptados el 27 de octubre de 1994”.
- Ley 1344 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Sobre el Patrimonio» y su «Protocolo», firmados en Berna el 26 de octubre de 2007”.
- Ley 1345 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía», hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006”.
- Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la «Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad», adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”.
- Ley 1347 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco», firmado en París el 28 de septiembre de 2007”.
- Ley 1348 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la «Convención Internacional para la regulación de la Caza de Ballenas», adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el «Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946», hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956”.
- Ley 1349 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus Países miembros

(Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte», hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003)”.

- Ley 1350 de 2009, “Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública”.
- Ley 1351 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria», Enmendado, y el «Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria», Enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998”.
- Ley 1352 de 2009, “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1353 de 2009, “Por medio de la cual se conmemoran los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del Reinado Intermunicipal, se declaran Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1354 de 2009 –INEXEQUIBLE–, “Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional”.
- Ley 1355 de 2009, “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”.
- Ley 1356 de 2009, “Por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos”.
- Ley 1357 de 2009, “Por la cual se modifica el Código Penal”.
- Ley 1358 de 2009, “Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al Municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su Fundación y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1359 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia», hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el «Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia»”.
- Ley 1360 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia», hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el «Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009», por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia”.
- Ley 1361 de 2009, “Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia”.
- Ley 1362 de 2009, “Por la cual se crea el Consejo Directivo como Órgano de Dirección en la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME”.
- Ley 1363 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia», hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el «Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia» del 20 de febrero de 2009, «por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia»”.
- Ley 1364 de 2009, “Por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993, «por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración»”.
- Ley 1365 de 2009, “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2010”.
- Ley 1366 de 2009, “Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e

interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1367 de 2009, “Por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1368 de 2009, “Por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones, «por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios»”.
- Ley 1369 de 2009, “Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1370 de 2009, “Por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario”.
- Ley 1371 de 2009, “Por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1372 de 2010, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC», el «Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC» y el «Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC», suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el «Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza», hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el «Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia», hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el «Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega», hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008”.

- Ley 1373 de 2010 –INEXEQUIBLE–, “Por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI)”.
- Ley 1374 de 2010, “Por medio de la cual se crea el consejo nacional de bioética y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1375 de 2010 –INEXEQUIBLE–, “Por la cual se establece las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, SINIGAN”.
- Ley 1376 de 2010, “Por la cual se extiende el termino de vigencia del fondo de apoyo financiero para la energización de zonas rurales interconectadas-FAER y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1377 de 2010 –INEXEQUIBLE–, “Por medio de la cual se reglamenta la actividad de reforestación comercial”.
- Ley 1378 de 2010 –INEXEQUIBLE–, “Por la cual se regula la cesión del iva de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales”.
- Ley 1379 de 2010, “Por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1380 de 2010 –INEXEQUIBLE–, “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona”.
- Ley 1381 de 2010, “Por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes”.
- Ley 1382 de 2010 –INEXEQUIBLE–, “Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”.
- Ley 1383 de 2010, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1384 de 2010-Ley Sandra Ceballos, “Por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”.
- Ley 1385 de 2010, “Por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo, y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1386 de 2010, “Por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1387 de 2010, “Por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República”.
- Ley 1388 de 2010, “Por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia”.
- Ley 1389 de 2010, “Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva”.
- Ley 1390 de 2010, “Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Campoalegre en el departamento del Huila, con motivo de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1391 de 2010, “Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones, «por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad y sanciones y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados»”.
- Ley 1392 de 2010, “Por medio de la cual se reconocen las enfermedades huérfanas como de especial interés y se adoptan normas tendientes a garantizar la protección social por parte del Estado colombiano a la población que padece de enfermedades huérfanas y sus cuidadores”.

- Ley 1393 de 2010, “Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1394 de 2010, “Por la cual se regula un Arancel Judicial”.
- Ley 1395 de 2010, “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”.
- Ley 1396 de 2010, “Por la cual se rinde homenaje al eximio general y mártir de la Patria Rafael Uribe Uribe, en el Sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso, Antioquia, y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1397 de 2010, “Por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, «por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones»”.
- Ley 1398 de 2010, “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 160 años de la fundación del municipio de Caldas en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1399 de 2010, “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1400 de 2010, “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo y rinde homenaje al municipio de Andes en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1401 de 2010, “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1402 de 2010 –INEXEQUIBLE–, “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se

declara monumento nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima”.

- Ley 1403 de 2010, “Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o «Ley Fanny Mikey»”.
- Ley 1404 de 2010, “Por la cual se crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país”.
- Ley 1405 de 2010, “Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones, «por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares»”.
- Ley 1406 de 2010, “Por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, «por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento» con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento”.
- Ley 1407 de 2010, “Por la cual se expide el Código Penal Militar”.
- Ley 1408 de 2010, “Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación”.
- Ley 1409 de 2010, “Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones”.
- Ley 1410 de 2010 –INEXEQUIBLE–, “Por medio de la cual se aprueba el «Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte», adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA”.
- Ley 1411 de 2010, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo en Materia de Informes Anuales sobre Derechos Humanos y Libre Comercio

entre la República de Colombia y Canadá», hecho en Bogotá el día 27 de mayo de 2010”.

- Ley 1412 de 2010, “Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable”.
- Ley 1413 de 2010, “Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas”.
- Ley 1414 de 2010, “Por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral”.
- Ley 1415 de 2010, “Por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo”.
- Ley 1416 de 2010, “Por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal”.
- Ley 1417 de 2010, “Por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia”.
- Ley 1418 de 2010, “Por medio de la cual se aprueba la «Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas», adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006”.
- Ley 1419 de 2010, “Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la Telesalud en Colombia”.

- Ley 1420 de 2010, “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2011”.
- Ley 1421 de 2010, “Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, «por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones»”.
- Ley 1422 de 2010, “Por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20”.
- Ley 1423 de 2010, “Por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986, «por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Universidad de La Guajira y se establece su destinación»”.
- Ley 1424 de 2010, “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1425 de 2010, “Por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 Acciones Populares y Grupo –Incentivos–, «por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones»”.
- Ley 1426 de 2010, “Por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de derechos humanos y periodistas, «por la cual se expide el Código Penal»”.
- Ley 1427 de 2010, “Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de la empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (Satena) y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1428 de 2010, “Por la cual se modifica el artículo 3o de la Ley 1117 de 2006, «por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2»”.
- Ley 1429 de 2010, “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”.
- Ley 1430 de 2010, “Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”.
- Ley 1431 de 2011, “Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”.
- Ley 1432 de 2011, “Por medio de la cual se modifica un párrafo al artículo 6o de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones, «por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones»”.
- Ley 1433 de 2011, “Por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ciudadano y ex Congresista Luis Guillermo Vélez Trujillo”.
- Ley 1434 de 2011, “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1435 de 2011, “Por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1436 de 2011, “Por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo”.
- Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
- Ley 1438 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1439 de 2011, “Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación «el Festival Nacional de Acordeoneros», en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1440 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el «Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas», hecho en Brasilia, Brasil, el 23 de mayo de 2008”.
- Ley 1441 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunidades entre la Organización Internacional para las Migraciones y el Gobierno de la República de Colombia», hecho en Bogotá a los 5 días del mes de mayo de dos mil nueve (2009)”.
- Ley 1442 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo relativo a los servicios postales de pago», firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008”.
- Ley 1443 de 2011, “Por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001, «por la cual se modifica el inciso 3o. del artículo 57 de la Ley 30 de 1992», «por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior».
- Ley 1444 de 2011, “Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones»
- Ley 1445 de 2011, “Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional, «por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte»”.
- Ley 1446 de 2011, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18. y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001, «por la cual se dictan

normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 1 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros»”.

- Ley 1447 de 2011, “Por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia”.
- Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1449 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India», firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre de 2009”.
- Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”.
- Ley 1451 de 2011, “Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011”.
- Ley 1452 de 2011, “Por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1453 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.
- Ley 1454 de 2011, “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”.
- Ley 1455 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el «Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas», adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007”.

- Ley 1456 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa», firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007”.
- Ley 1457 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el «Protocolo modificador al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro», firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010)”.
- Ley 1458 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006», hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006”.
- Ley 1459 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo, hechos en Lima a los 21 días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008)”.
- Ley 1460 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba la «Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre», adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991”.
- Ley 1461 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo sobre el Establecimiento de la red Internacional del Bambú y el Ratán», dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997”.
- Ley 1462 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China», firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008”.
- Ley 1463 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo

para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)», firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008”.

- Ley 1464 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia», elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el «Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia», firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009”.
- Ley 1465 de 2011, “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior”.
- Ley 1466 de 2011, “Por el cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, «por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros», y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1467 de 2011, “Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa y Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1468 de 2011, “Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1469 de 2011, “Por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda”.
- Ley 1470 de 2011, “Por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1471 de 2011, “Por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional”.
- Ley 1472 de 2011, “Por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez”.
- Ley 1473 de 2011, “Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.
- Ley 1475 de 2011, “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1476 de 2011, “Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”.
- Ley 1477 de 2011, “Por medio de la cual se rinde honores a la memoria de la actriz Fanny Mikey”.
- Ley 1478 de 2011, “Por medio de la cual se rinde honores al municipio de Armero, Guayabal con ocasión del Vigésimo Quinto Aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero”.
- Ley 1479 de 2011, “Por medio de la cual se aprueba la «Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico-OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización», adoptada por el Consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el «Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización

para la Cooperación y el Desarrollo Económico-OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE», concluido el 24 de julio de 2008”.

- Ley 1480 de 2011, “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1481 de 2011, “Por medio de la cual adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones, «por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos»”.
- Ley 1482 de 2011, “Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones”.
- Ley 1483 de 2011, “Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales”.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE DE AZEVEDO, ANA MARÍA (2007). “¿Una nueva familia?”. En: ALZATE MONROY, PATRICIA (1997). *Matrimonio, Familia y Cultura*. Bogotá: Editorial Kimpres Ltda.

ANDRADE DE AZEVEDO, ANA MARÍA (2007). “¿Una nueva familia?”. En: *Homoparentalidades: nuevas familias*. Comp. Buenos Aires: editorial.

ARAQUE GONZÁLES, JAIME HUMBERTO (2002). *Derecho de familia*. Bucaramanga: Sic Editorial Ltda.

ARDILA AMAYA, ÉDGAR, et al. (2006) *¿A dónde va la justicia en equidad en Colombia?* Medellín: Corporación Región.

CABAL, LUISA y MOTTA, CRISTINA (Comps.) (2006). *Más allá del derecho, Justicia y Género en América Latina*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

CADORET, ANNE (2003). *Padres como los demás. Homosexualidad y parentesco*. Madrid: Editorial Gedisa S.A.

CÓDIGO CIVIL (2012). *Códigos Básicos*. Bogotá: Editorial Legis.

COLOMBIA DIVERSA y UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (2008). *Parejas del mismo sexo: El camino hacia la igualdad. Sentencia C-075/07*. Bogotá: Litoxpress S. en C.S.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (2012). *Códigos Básicos*. Bogotá: Editorial Legis.

CORAL TALCIANI, HERNÁN (2005). *Derecho y derechos de la familia*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-029 de 2009.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-075 de 2007.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 de 1992.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-932 de 2008.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-572 de 2009.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-068 de 2011.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-577 de 2011.

DEL FRESNO GARCÍA, MIGUEL (2011). *Retos para la intervención social con familias en el siglo XIX, consumo, ocio, cultura, tecnología e hijos*. Madrid: Editorial Trotta.

ENGELS, FEDERICH (2007). *El origen de la familia, la propiedad privada y del Estado*. Buenos Aires: Editorial Claridad S.A.

FAJARDO ARTURO, LUIS ANDRÉS (2006). *Legislación y derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia*. Bogotá: Tercer Mundo Editores.

FOUCAULT, MICHAEL (2007). *Historia de la Sexualidad. 1. La voluntad del Saber*. México: Siglo Veintiuno Editores.

_____ (2007). *Historia de la Sexualidad. 2. El uso de los placeres*. México: Siglo Veintiuno Editores.

_____ (2007). *Historia de la Sexualidad. 3. La inquietud de sí*. México: Siglo Veintiuno Editores.

_____ (2008). *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

FIGARI, CARLOS EDUARDO (2007). *Sexualidad, religión y ciencia. Discursos científicos y religiosos acerca de la sexualidad*. Buenos Aires: Encuentro Grupo Editor.

GIDDENS, ANTHONY (2004). *Sociología*. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial S.A.

_____ (2006). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Ediciones Cátedra.

GUARDANS, TERESA y PUIGARDEU, OSCAR (2009). *Una Historia de las Religiones*. Madrid: Ediciones Octaedro, S.L.

LAFFONT PIANETTA, PEDRO (2010). *Derecho de familia contemporáneo, Derechos humanos, Derecho matrimonial*. T. I. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

LEÓN, MAGDALENA y HOLGUÍN, JIMENA (2004). "La Acción Afirmativa". En: *Revista de Estudios Sociales*. Bogotá: Universidad de los Andes. El caso del programa "Oportunidades para talentos nacionales". En: <http://res.uniandes.edu.co/view.php/405/view.php> (febrero de 2012).

MANTILLA REY, RAMÓN (1998). *Conflictos Interconfesionales. Familia, Religión y Estado*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

MARKSCHIES, CHRISTOPH (2001). *Estructuras del Cristianismo Antiguo, un viaje por entre mundos*. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores.

MOLINA BETANCUR, CARLOS MARIO, et al. (2008). *Derecho Constitucional General*. Medellín: Sello Editorial, Universidad de Medellín.

MONROY CABRA, MARCO GERARDO (2007). *Derecho de familia y menores*. 10ª ed. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

MORENO DÍAZ, VILMA (2007). *El matrimonio católico en su dimensión antropológica*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

NARANJO OCHOA, FABIO (2009). *Derecho Civil, personas y familia*. 12ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

PINEDA DUQUE, JAVIER (2003). *Masculinidades, Género y Desarrollo. Sociedad civil, machismo y microempresa en Colombia*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

PLATERO MÉNDEZ, RAQUEL (2007). "Entre la invisibilidad y la igualdad formal: perspectivas feministas ante la representación del lesbianismo en el matrimonio homosexual". En: *Cultura, homosexualidad y homofobia*. Vol. II. *Amazonia: Retos de visibilidad lesbiana*. Barcelona: Leartes S.A. de Ediciones.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto N° 4876, sobre *Demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 113 (parcial) del Código Civil y el artículo 2° (parcial) de la Ley 294 de 1996*.

_____ Concepto 5156, sobre *Demanda de inconstitucionalidad contra una expresión del artículo 154 del Código Civil*.

_____ Concepto N° 3678, sobre *Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 449 del Código Civil*.

PUYANA, YOLANDA y RAMÍREZ, HIMELDA (Eds.) (2007). *Familias, cambios y estrategias*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social.

QUIROZ MONSALVO, AROLDI (2011). *Manual Civil*. T. V. 2ª ed. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.

RICH, ADRIANNE (1999). "La Heterosexualidad Obligatoria". En: *Sexualidad. Género y Roles Sexuales*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

RODRÍGUEZ, LIBARDO (2010). *Estructura del Poder Público en Colombia*. 12ª ed. Bogotá D.C.: Editorial Temis.

ROTENBERG, EVA y AGREST WAINER, BEATRIZ (Comps.) (2007). *Homoparentalidades. Nuevas Familias*. Buenos Aires: Lugar Editorial S.A.

SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley N°0 47 de 2012. Ponencia para primer debate.

SORJ, BERNARDO (2011). *Judaísmo para todos*. Ipanema, Rio de Janeiro: Biblioteca Virtual de Ciencias Humanas del Centro Edelstein de Investigaciones Sociales. En: www.bvce.org

STORK YEPES, RICARDO (1997). *Fundamentos de Antropología: Un ideal de la excelencia humana*. Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra.

SUÁREZ FRANCO, ROBERTO (1994). *Derecho de Familia*. T. I. *Derecho Matrimonial*. Bogotá: Editorial Temis.

www.secretariassenado.gov.co (miércoles 18 de enero de 2012, 10:22:01 p.m.).

UMAÑA LUNA, EDUARDO (1995). *Estado-Familia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

VALENCIA ZEA, ARTURO y ORTIZ MONSALVE, ÁLVARO (1995). *Derecho Civil*. T. V. 7ª ed. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A.

VARGAS HERNÁNDEZ, CLARA INÉS (2003). *Garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: El llamado Estado de Cosas Inconstitucional*. Chile: Centro de Estudios Constitucionales. En: http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_ano1/revista_ano1_11.pdf

VARGAS TRUJILLO, ELVIA et al. (2011). *Experiencias familiares de madres y padres con orientaciones sexuales diversas. Aportes de la investigación*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

VILLA GUARDIOLA, VERA y SÁNCHEZ GALVIS, ALBERTO (2001). *Teoría y práctica de derecho de familia, compendio doctrinal y jurisprudencial*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

WERNER CANTOR, ERIK (2007). *Los rostros de la homofobia en Bogotá. Des-cifrando la situación de derechos humanos de homosexuales, lesbianas y transgeneristas*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional, Nomos Editores.

WETS, ROBIN (2000). *Género y Teoría del derecho*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores.

WHITE G., ELLEN (2006). *Principios y valores para la familia de éxito*. México D.F.: Gema Editores.

ZAMBRANO, CARLOS VLADIMIR (2002). "La modernidad en disputa. El obstinado brío religioso y la resistencia al pluralismo". En: *Confesionalidad y política, confrontaciones multiculturales por el monopolio religioso*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.